



---

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA  
INSTANCIA SOBRE ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO, EN  
EL EXPEDIENTE N° 02039-2016-0-1501-JR-CI-05, DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE JUNÍN – LIMA, 2019.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE  
ABOGADO**

**AUTOR  
DÍAZ MEDINA WILIAN CARLOS  
ORCID: 0000-0002-5677-0667**

**ASESORA  
Abg. CAMINO ABON ROSA MERCEDES  
ORCID: 0000-0003-1112-8651**

**LIMA – PERÚ  
2019**

**EQUIPO DE TRABAJO**

**AUTOR**

**DÍAZ MEDINA WILIAN CARLOS**

**ORCID: 0000-0002-5677-0667**

**Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante Tesista**

**Lima – Perú**

**ASESORA**

**Abg. CAMINO ABON ROSA MERCEDES**

**ORCID: 0000-0003-1112-8651**

**Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de  
Derecho y Ciencias Políticas, Escuela Profesional de Derecho,**

**Lima – Perú.**

**JURADO**

**Dr. PAULETT HAUYON DAVID SAUL**

**ORCID: 0000-0003-4670-8410**

**Mgtr. ASPAJO GUERRA MARCIAL**

**ORCID: 0000-0001-6241-221X**

**Mgtr. PIMENTEL MORENO EDGAR**

**ORCID: 0000-0002-7151-0433**

**JURADO EVALUADOR Y ASESORA DE TESIS**

.....  
**Dr. DAVID SAUL PAULETT HAUYON**  
**Presidente**

.....  
**Mgtr. MARCIAL ASPAJO GUERRA**  
**Secretario**

.....  
**Mgtr. EDGAR PIMENTEL MORENO**  
**Miembro**

.....  
**Abg. ROSA MERCEDES CAMINO ABON**  
**Asesora**

## **AGRADECIMIENTO**

A Dios todopoderoso por darme la oportunidad de vivir y por haberme dado la sabiduría y la fortaleza para que fuera posible alcanzar este triunfo.

A mi alma mater la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote que me brindó la oportunidad de realizar mis estudios universitarios y de la cual siempre he recibido apoyo, a mis maestros por sus enseñanzas y por compartir conmigo sus conocimientos para convertirme en un profesionalista, por su tiempo, dedicación y por su pasión por la actividad docente, a la docente tutora por su asesoramiento para la consecución de este trabajo.

*Wilian Carlos Díaz Medina*

## DEDICATORIA

Un trabajo de investigación es fruto del reconocimiento y del apoyo vital que nos ofrecen las personas que nos estiman, sin el cual no tendríamos la fuerza y energía que nos anima a crecer como personas y como profesionales, por eso este trabajo está dedicado a mi familia, especialmente **a mi Madre** por el inmenso amor que le tengo y por ser siempre parte de mi vida y este sueño que se hace realidad y **a mi Padre** por ser el apoyo más grande durante mi educación universitaria y por qué es mi ejemplo a seguir.

**A mis queridos hermanos,** porque con ellos compartí una infancia y crecimiento feliz, que guardo en el recuerdo y es un aliento para seguir cosechando logros.

*Wilian Carlos Díaz Medina*

## RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, Acción de Cumplimiento, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02039-2016-0-1501-JR-CI-05?; el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: **muy alta, muy alta y muy alta**; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: **alta, muy alta y alta**. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango **muy alta y muy alta**, respectivamente.

**Palabras clave:** Calidad, Acción de cumplimiento, motivación; rango y sentencia.

## ABSTRACT

The investigation it had as general aim, determine the quality of the judgments of the first and second instance on, **Compliance Action** according to the normative, doctrinaire and jurisprudential pertinent parameters, in the process N° **02039-2016-0-1501-JR-CI-05**, of the Judicial District of, Junín 2019. It is of type, quantitatively qualitatively, exploratory descriptive level, and not experimental, retrospective and transverse design. The compilation of information was realized, of a process selected by means of sampling by convenience, using the technologies of the observation, and the analysis of content, and a list of check, validated by means of experts' judgment. The results revealed that the quality of the explanatory part, preamble and decisive, belonging to: the judgment of the first instance they were of range: **very high, very high and very high**; and of the judgment of the second instance: **high, very high and high**. One concluded that the quality of the judgments of first and of the second instance, they were of range **very high** and **very high**, respectively.

**Key words:** Quality, Compliance action, motivation; rank and sentence

## ÍNDICE GENERAL

	Pág.
<b>EQUIPO DE TRABAJO</b> .....	<b>ii</b>
<b>JURADO EVALUADOR</b> .....	<b>iii</b>
<b>AGRADECIMIENTO</b> .....	<b>iv</b>
<b>DEDICATORIA</b> .....	<b>v</b>
<b>RESUMEN</b> .....	<b>vi</b>
<b>ABSTRACT</b> .....	<b>vii</b>
<b>ÍNDICE GENERAL</b> .....	<b>viii</b>
<b>ÍNDICE DE CUADROS</b> .....	<b>xvi</b>
<b>I. INTRODUCCIÓN</b> .....	<b>1</b>
1.1. Enunciado del problema .....	7
1.2. Objetivos de la investigación .....	7
1.2.1. Objetivo General.....	7
1.2.2. Objetivos Específicos .....	7
<b>II. REVISIÓN DE LA LITERATURA</b> .....	<b>10</b>
2.1. Antecedentes .....	10
<b>2.2. BASES TEÓRICAS</b> .....	<b>15</b>
<b>2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio</b> .....	<b>15</b>
<b>2.2.1.1. Acción</b> .....	<b>15</b>
2.2.1.1.1. Conceptos.....	15
2.2.1.1.2. Características del derecho de acción .....	16
2.2.1.1.3. Los Requisitos para el ejercicio válido de la acción procesal.....	16
2.2.1.1.4. Materialización de la acción .....	17
<b>2.2.1.2. Jurisdicción</b> .....	<b>17</b>
2.2.1.2.1. Conceptos.....	17
2.2.1.2.2. Características de la Jurisdicción .....	18
2.2.1.2.3. Elementos de la jurisdicción .....	19
<b>2.2.1.2.4. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional</b> ... <b>20</b>	
2.2.1.2.4.1. Principio de unidad y exclusividad .....	20
2.2.1.2.4.2. Principio de independencia jurisdiccional .....	21



2.2.1.2.4.3. Principio de la observancia del debido proceso y la tutela Jurisdiccional .....	22
2.2.1.2.4.4. Principio de publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley.....	23
2.2.1.2.4.5. Principio de motivación escrita de las resoluciones judiciales .....	23
2.2.1.2.4.6. Principio de la pluralidad de la instancia .....	24
2.2.1.2.4.7. Principio de no dejar de administrar Justicia por vacío o deficiencia de la Ley.....	25
2.2.1.2.4.8. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso .....	25
<b>2.2.1.3. La Competencia .....</b>	<b>26</b>
2.2.1.3.1. Conceptos.....	26
2.2.1.3.2. Regulación de la competencia en materia constitucional .....	27
2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en materia civil .....	27
2.2.1.3.3.1. Competencia Facultativa.....	28
2.2.1.3.3.2. Prórroga de la Competencia.....	28
2.2.1.3.3.3. Competencia por Razón de Conexión .....	28
2.2.1.3.4. La competencia en el proceso judicial en estudio.....	29
<b>2.2.1.4. La Pretensión.....</b>	<b>29</b>
2.2.1.4.1. Conceptos.....	29
2.2.1.4.2. Los Elementos de la Pretensión Procesal .....	30
2.2.1.4.3. Acumulación de pretensiones .....	30
2.2.1.4.4. Regulación .....	31
2.2.1.4.5. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio .....	31
<b>2.2.1.5. El Proceso .....</b>	<b>31</b>
2.2.1.5.1. Conceptos.....	31
2.2.1.5.2. Funciones del proceso.....	32
<b>2.2.1.5.3. El debido proceso .....</b>	<b>32</b>
2.2.1.5.3.1. Conceptos.....	32
2.2.1.5.3.2. Dimensiones: debido proceso formal y sustantivo .....	33
2.2.1.5.3.3. Derechos integrantes del debido proceso.....	34
2.2.1.5.3.3.1. Derecho de defensa .....	34

2.2.1.5.3.3.2. Derecho a la prueba .....	34
2.2.1.5.3.3.3. Derecho a la jurisdicción predeterminada por ley o al juez natural .....	34
2.2.1.5.3.3.4. Derecho a un juez imparcial .....	35
2.2.1.5.3.3.5. Proceso preestablecido por la ley.....	35
2.2.1.5.3.3.6. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente .....	35
2.2.1.5.3.3.7. Derecho a la instancia plural y control constitucional del proceso..	36
2.2.1.5.3.3.8. Derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable.....	36
2.2.1.5.4.3.9. Derecho a la cosa juzgada.....	36
<b>2.2.1.6. El proceso civil.....</b>	<b>37</b>
2.2.1.6.1. Conceptos.....	37
2.2.1.6.2. Clasificación de los Procesos Civiles .....	37
2.2.1.6.2.1. Procesos Contenciosos.....	37
2.2.1.6.2.2. Procesos No Contenciosos.....	37
2.2.1.6.3. Principios procesales aplicables al proceso civil .....	37
<b>2.2.1.7. Proceso Constitucional .....</b>	<b>38</b>
2.2.1.7.1. Conceptos.....	38
2.2.1.7.2. Fines del proceso constitucional .....	39
2.2.1.7.3. Los principios procesales que rigen a los procesos constitucionales.....	39
2.2.1.7.3.1. Principio de dirección judicial del proceso.....	39
2.2.1.7.3.2. Principio de gratuidad en la actuación del demandante.....	39
2.2.1.7.3.3. El principio de economía procesal.....	40
2.2.1.7.3.4. El principio de inmediación .....	40
2.2.1.7.3.5. El principio de socialización del proceso .....	41
2.2.1.7.3.6. El impulso procesal de oficio.....	41
2.2.1.7.3.7. La adecuación de las formalidades al logro de los fines de los procesos constitucionales.....	42
2.2.1.7.3.8. La continuidad del proceso constitucional frente a la duda de su conclusión .....	42
2.2.1.7.3.9. La excepción al principio de la gratuidad: la condena de los costos y costas.....	43

<b>2.2.1.7.4. El Proceso de Cumplimiento.....</b>	<b>43</b>
2.2.1.7.4.1. Conceptos.....	43
2.2.1.7.4.2. Antecedentes .....	44
2.2.1.7.4.3. Naturaleza del proceso de cumplimiento.....	44
2.2.1.7.4.4. Pretensiones que se tramitan en el Proceso de Cumplimiento.....	45
2.2.1.7.4.5. Causales de improcedencia de carácter específico al proceso de Cumplimiento .....	45
2.2.1.7.4.6. Legitimidad para obrar activa .....	46
2.2.1.7.4.7. Legitimidad para obrar pasiva .....	46
2.2.1.7.4.8. Ausencia de etapa probatoria .....	47
2.2.1.7.4.9. La Acción de Cumplimiento en el Proceso de Constitucional.....	47
2.2.1.7.4.10. Precedente Vinculante Expediente N° 0168-2005-PC/TC .....	48
<b>2.2.1.8. Los Sujetos del Proceso .....</b>	<b>49</b>
2.2.1.8.1. El juez .....	49
2.2.1.8.2. Las partes procesales .....	49
<b>2.2.1.9. La demanda, la contestación de la demanda.....</b>	<b>50</b>
2.2.1.9.1. La demanda.....	50
2.2.1.9.2. La contestación de la demanda .....	50
2.2.1.9.3. La demanda en el proceso judicial en estudio .....	50
2.2.1.9.4. La contestación de la demanda en el proceso judicial en estudio.....	51
<b>2.2.1.10. La Prueba .....</b>	<b>52</b>
2.2.1.10.1. En sentido común y jurídico .....	52
2.2.1.10.2. Diferencia entre prueba y medio probatorio .....	53
2.2.1.10.3. Concepto de prueba para el Juez.....	54
2.2.1.10.4. Los Principios Probatorios.....	54
2.2.1.10.4.1. Principio de Libertad Probatoria.....	54
2.2.1.10.4.2. Principio de Pertinencia de los medios probatorios.....	54
2.2.1.10.4.3. Principio de la Valoración de la prueba .....	55
2.2.1.10.4.4. Principio de Idoneidad de la Prueba .....	55
2.2.1.10.4.5. Principio de la comunidad y/o unidad de la Prueba.....	55
2.2.1.10.4.6. Principio de Licitud o Legalidad de los medios probatorios .....	56
2.2.1.10.4.7. Principio de Utilidad.....	56

2.2.1.10.4.8. Principio de la Oralidad .....	56
2.2.1.10.4.9. Principio de Inmediación .....	57
2.2.1.10.4.10. Principio de Publicidad .....	57
2.2.1.10.4.11. Principio de Contradicción .....	57
2.2.1.10.5. El objeto de la prueba .....	58
2.2.1.10.6. La carga de la prueba .....	58
2.2.1.10.7. Producción Anticipada de la Prueba .....	58
2.2.1.10.8. Prueba Pre Constituida.....	59
2.2.1.10.19. Valoración y apreciación de la prueba .....	59
2.2.1.10.10. Sistemas de valoración de la prueba .....	59
2.2.1.10.10.1. El sistema de la tarifa legal .....	59
2.2.1.10.10.2. El sistema de valoración judicial .....	60
2.2.1.10.10.3. Sistema de la sana crítica .....	60
2.2.1.10.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas.....	60
2.2.1.10.12. La valoración conjunta.....	61
2.2.1.10.13. Según la norma Procesal Civil.....	62
2.2.1.11. Los medios de prueba actuados en el proceso judicial en estudio .....	62
2.2.1.11.1. Documentos .....	62
2.2.1.11.1.1. Etimología.....	62
2.2.1.11.1.2. Concepto .....	62
2.2.1.11.1.3. Características .....	63
2.2.1.11.1.4. Clases de documentos .....	63
2.2.1.11.1.5. Documentos presentados en el proceso judicial en estudio .....	65
<b>2.2.1.12. Las Resoluciones Judiciales .....</b>	<b>66</b>
2.2.1.12.1. Concepto .....	66
2.2.1.12.2. Clases de resoluciones judiciales .....	67
<b>2.2.1.13. La Sentencia .....</b>	<b>67</b>
2.2.1.13.1. Etimología.....	67
2.2.1.13.2. Conceptos.....	68
2.2.1.13.3. Partes de la Sentencia .....	68
2.2.1.13.3.1. La parte expositiva.....	68
2.2.1.13.3.2 La parte considerativa .....	69

2.2.1.13.3.3. La parte resolutive .....	69
2.2.1.13.4. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido .....	70
2.2.1.13.4.1. La sentencia en el ámbito normativo .....	70
2.2.1.13.4.2. La sentencia en el ámbito doctrinario .....	73
2.2.1.13.4.3. La sentencia en el ámbito de la Jurisprudencia.....	74
2.2.1.13.5. Clasificación de la sentencia.....	76
2.2.1.13.5.1. Por su finalidad .....	76
2.2.1.13.5.2. Por su resultado.....	77
2.2.1.13.5.3. Por su función en el proceso .....	78
2.2.1.13.5.4. Por su impugnabilidad .....	78
2.2.1.13.6. La Sentencia Constitucional .....	79
2.2.1.13.6.1. Concepto .....	79
2.2.1.13.6.2. Tipos de Sentencias Constitucionales .....	79
2.2.1.13.6.2.1. Las sentencias de especie y de principio .....	79
2.2.1.13.6.2.2. Las sentencias estimativas .....	80
2.2.1.13.6.2.3. Las sentencias desestimativas .....	82
2.2.1.13.7. La motivación de la sentencia.....	83
2.2.1.13.7.1. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso .....	83
2.2.1.13.8. La obligación de motivar .....	84
2.2.1.13.9. Contenido de la motivación de las resoluciones judiciales.....	86
2.2.1.13.10. Motivación en relación al juicio de hecho y derecho .....	87
2.2.1.13.11. Principios relevantes en el contenido de la sentencia .....	89
2.2.1.13.11.1. El principio de congruencia procesal .....	89
2.2.1.13.11.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales .....	90
2.2.1.13.12. Deficiencias en el Derecho a la Debida Motivación.....	94
<b>2.2.1.14. Medios Impugnatorios .....</b>	<b>96</b>
2.2.1.14.1. Conceptos.....	96
2.2.1.14.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	97
2.2.1.14.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil .....	97
<b>2.2.1.14.4. Clases de medios impugnatorios en el proceso constitucional.....</b>	<b>99</b>
2.2.1.14.5. Medio impugnatorio en el proceso judicial en estudio .....	101

<b>2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio .....</b>	<b>101</b>
<b>2.2.2.1. Identificación de la pretensión resuelta en la sentencia .....</b>	<b>101</b>
<b>2.2.2.2. Ubicación de la Acción de Cumplimiento en las ramas del derecho .....</b>	<b>102</b>
<b>2.2.2.3. Ubicación del asunto judicializado en la Constitución Política del Perú. ....</b>	<b>102</b>
<b>2.2.2.4. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el asunto judicializado .....</b>	<b>102</b>
2.2.2.4.1. El Derecho al Trabajo .....	102
2.2.2.4.2. El Derecho laboral o derecho del Trabajo .....	102
2.2.2.4.3. El Despido.....	103
2.2.2.4.4. Cese Colectivo .....	103
2.2.2.4.4.1. Texto Único Ordenado del D. Leg. N° 728 .....	104
2.2.2.4.4.2. Normas emitidas para llevar a cabo los Ceses Colectivos.....	105
2.2.2.4.4.3. Normas para corregir los Ceses Colectivos .....	105
2.2.2.4.5. Sistemas Previsionales Peruanos .....	106
2.2.2.4.5.1. Sistema Previsional Público – ONP.....	106
2.2.2.4.5.2. Sistema Previsional Privado – AFP .....	106
2.2.2.4.5.3. Diferencia entre los sistemas previsionales .....	107
2.2.2.4.6. Ley N° 27803 .....	108
2.2.2.4.7. Resolución Ministerial N° 024-2005-TR .....	108
2.2.2.4.8. Decreto Supremo N° 013-2007-TR .....	109
<b>2.3. Marco Conceptual.....</b>	<b>110</b>
<b>2.4. Hipótesis.....</b>	<b>115</b>
2.4.1. Características que debe tener una Hipótesis.....	115
2.4.2. Tipos de Hipótesis.....	116
<b>III. METODOLOGÍA .....</b>	<b>117</b>
3.1. Tipo y nivel de investigación .....	117
3.2. Diseño de investigación .....	119
3.3. Unidad de análisis .....	120
3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores .....	121

3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos .....	123
3.6. Procedimiento de recolección de datos y Plan de Análisis de datos.....	124
3.7. Matriz de consistencia lógica.....	126
3.8. Principios éticos.....	128
<b>IV. RESULTADOS .....</b>	<b>129</b>
4.1. Resultados .....	129
4.2. Análisis de los resultados .....	155
<b>V. CONCLUSIONES .....</b>	<b>163</b>
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....</b>	<b>167</b>
<b>ANEXOS.....</b>	<b>176</b>
Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente N° 02039-2016-0-1501-JR-CI-05 .....	177
Anexo 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	192
Anexo 3. Instrumento de recolección de datos .....	197
Anexo 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable .....	204
Anexo 5. Declaración de compromiso ético .....	215

## ÍNDICE DE CUADROS

### **Resultados parciales de la sentencia de Primera Instancia**

<b>Cuadro 1.</b> Calidad de la parte expositiva.....	129
<b>Cuadro 2</b> Calidad de la parte considerativa.....	133
<b>Cuadro 3.</b> Calidad de la parte resolutive.....	137

### **Resultados parciales de la sentencia de Segunda Instancia**

<b>Cuadro 4.</b> Calidad de la parte expositiva.....	141
<b>Cuadro 5.</b> Calidad de la parte considerativa.....	144
<b>Cuadro 6.</b> Calidad de la parte resolutive.....	148

### **Resultados consolidados de las sentencias en estudio**

<b>Cuadro 7.</b> Calidad de la Sentencia de Primera Instancia.....	151
<b>Cuadro 8.</b> Calidad de la Sentencia de Segunda Instancia.....	153



## I. INTRODUCCIÓN

En nuestra sociedad cada día más cambiante, por el avance de la tecnología y la globalización mundial, los operadores del derecho debemos trabajar cada día por ayudar y mejorar nuestro Sistema y administración de justicia tan venida a menos en estos últimos tiempos, donde la violación a los derechos humanos y la falta de justicia no solo de parte del Poder Judicial en su conjunto sino además de cada institución estatal plagada de altos índices de corrupción hacen que la población en general no crea en este Poder del Estado en su totalidad.

Adicionalmente el Sistema Judicial que está integrado además por el Ministerio Público dentro de este el Instituto de Medicina Legal, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos a través de la Defensoría Pública y del Instituto Nacional Penitenciario, y el Ministerio del Interior por medio de la Policía Nacional, y por último, de los propios Abogados y quizás también los estudiantes de derecho, es ineficaz y no tiene un funcionamiento adecuado producto de las personas encargadas de materializar lo ya instituido en normas y leyes en consecuencia los procesos son lentos, por las trabas burocráticas o por desidia de los trabajadores, también por falta de presupuesto para acceder a una logística e infraestructura adecuada, o debido al alto índice de corrupción que existe en las instituciones ya mencionadas, trae como consecuencia que las sentencias, son tardías y deficientes o no cumplen su cometido que es administrar justicia.

Por consiguiente una reforma de nuestro Sistema de Justicia, un cambio en la estructura política, jurídica y administrativa nos permitirá tener mejores Instituciones, Jueces, Fiscales y operadores judiciales probos y de calidad no solo en el nivel intelectual, profesional y también como personas que administren justicia y puedan solucionar todos los conflictos intersubjetivos que se dan a diario en la sociedad y puedan emitir resoluciones (sentencias de calidad basados en los parámetros jurídicos, doctrinarios y jurisprudenciales idóneos), y lograra con el tiempo que la población vuelva a tener confianza en las autoridades judiciales y administrativas de nuestro país.

### **En el contexto internacional:**

#### **En España:**

Linde (2015) El Poder Judicial (integrado por los jueces y magistrados, los tribunales de todos los órdenes, el Consejo General del Poder Judicial y el Ministerio Fiscal) es uno de los tres poderes que integran nuestro Estado de Derecho, y es el que recibe una peor valoración por los ciudadanos españoles desde hace varias décadas, de acuerdo con las encuestas realizadas por organismos públicos y privados, sin solución de continuidad, durante todo el período democrático. A la Administración de Justicia española se le reprocha lentitud, falta de independencia y, además de otras deficiencias, que las resoluciones judiciales generan grados de inseguridad sobresalientes.

Tenemos un grave problema porque, sin una justicia rápida, eficiente, independiente y fiable, difícilmente puede hablarse de un Estado de Derecho de la calidad requerida por las democracias más avanzadas, entre las que España se encuentra.

### **En el contexto latinoamericano:**

#### **En Colombia:**

Benavides (2016) nos dice desde la década del noventa, la administración de justicia en América Latina ha tenido varias reformas, las cuales han ocupado un amplio espectro: desde la reforma institucional, con la creación de organismos como las cortes constitucionales o las fiscalías, hasta las modificaciones a regímenes particulares, como el proceso penal o el proceso judicial en general. Al mismo tiempo, las ha habido a los códigos sustantivos, todo ello con el fin de mejorar el desempeño de la administración de justicia, en particular su eficiencia en el manejo de los casos que entran al sistema.

#### **En Costa Rica**

Palacios (2015) nos dice estamos convencidos de la necesidad que los poderes judiciales sean proactivos en la difusión de sus decisiones y en brindar información sobre su administración interna. Relevantes datos financieros, como los presupuestos, las contrataciones y los sueldos de todo funcionario, tienen que estar disponibles al público, así como información sobre el manejo de recursos humanos,

sobre todo en áreas vulnerables a decisiones arbitrarias, como en el nombramiento, el ascenso y la disciplina de los jueces. Además, es aconsejable que todos los jueces y funcionarios judiciales hagan declaraciones juradas de bienes con cierta periodicidad. Toda esta información debe ser suficientemente detallada y debe ser publicada de una manera entendible.

Es útil reconocer la existencia de la corrupción judicial. Porque nadie puede vivir ocultándose a la realidad. Pero también porque sólo desde ese reconocimiento se pueden instrumentar mecanismos de prevención y de represión.

### **En Paraguay**

Corrales (2014) nos dice la sobrecarga de las tareas administrativas de la Corte Suprema de Justicia en detrimento de las propiamente jurisdiccionales, siguen retardando reformas que le quitarán facultades en materia administrativa, disciplinaria o de nombramientos. El modelo vigente se replica en todos los tribunales y juzgados de la República, con el consiguiente mismo efecto negativo en la administración de la justicia a cargo de esos magistrados. Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia se halla trabajando denodadamente en la implementación de un nuevo modelo de gestión administrativa del Poder Judicial, que podrá liberarla de esa tremenda carga administrativa.

La creciente participación de organizaciones de la sociedad civil aunque débil aun en los esfuerzos para fortalecer la independencia y la transparencia judiciales, sin embargo ya tiene su impacto en algunos casos importantes y decisivos en otros. No puede bajo concepto alguno soslayarse la participación ciudadana en los procesos de reforma.

### **En relación al Perú:**

En La Justicia en el Perú. Cinco grandes problemas (2015) nos mencionan cada año, cerca de 200,000 expedientes incrementan la sobrecarga procesal del Poder Judicial. A inicios del 2015, la carga que se heredó de años anteriores ascendía a 1'865,381 expedientes sin resolver. Por ello, si hacemos una proyección, tendríamos que cada 5 años un nuevo millón de expedientes se agrega a la ya pesada carga procesal. Esto significaría que a inicios del 2019 la carga heredada de años anteriores ascendería a más de 2'600,000

expedientes no resueltos.

Estas cifras demuestran algo innegable: la cantidad de juicios que se inician todos los años en el Poder Judicial sobrepasa la capacidad de respuesta que tiene esta institución. Y, como es sabido, la sobrecarga trae como principal consecuencia que los procesos judiciales tarden de forma desproporcionada y que el servicio de la justicia se deteriore (p. 19)

Arias y Peña (2016) nos dicen la corrupción es un problema que afecta al sistema de justicia sin que se haya a la fecha controlado sus causas y efectos. Son numerosos los casos de corrupción hechos públicos tanto en la administración pública como en las instancias del poder judicial el ministerio público el tribunal constitucional y en otras entidades vinculadas al servicio de justicia.

La politización del servicio de justicia. La instrumentalización de la administración de justicia con fines políticos es uno de los fenómenos más intensos y característico de los últimos años. A la conocida injerencia política, y de grupos de poder económico, en la elección y evaluación de magistrados, se suma el creciente número de procesos y acciones legales interpuestas indiscriminadamente contra quienes ejercen cargos de elección popular o son líderes de opinión y demás administradores de bienes del Estado con el solo fin de entorpecer o malograr la gestión pública. De otra parte, son también frecuentes los casos en que autoridades elegidas por el voto popular o representativas de organizaciones políticas intentan politizar injustificadamente los procesos en los que están involucrados para presentarse como víctima de persecución política ante la ciudadanía (p. 5,6).

Pasara (2017) nos dice en el Perú puede hablarse de tres momentos significativos de reforma judicial. La primera corresponde al periodo del gobierno militar, que cambió el sistema de nombramientos, jubiló a los miembros de la Corte Suprema y estableció una Comisión de Reforma que terminó en nada. La segunda es la reforma fujimorista, que tenía un propósito de control político sobre las decisiones judiciales y otro, de enriquecimiento mediante la “tramitación” de ciertos casos, hay todavía algunos jueces que están en prisión por su participación en estas “redes”. La tercera es el intento del CERIAJUS, que aún es invocado periódicamente, y que, en

efecto, tuvo solo logros parciales y de impacto relativamente menor. Diversos factores han concurrido a limitar las reformas intentadas (p. 273).

### **En relación al Distrito Judicial de Lima**

Reggiardo (2012) en Lima el problema sigue siendo principalmente el tiempo que demora en desarrollarse un proceso, dentro del cual tenemos a las medidas cautelares como medios que procuran que esta demora no afecte a las partes; sin embargo, es tal la presencia de este problema, que las medidas cautelares ya no pueden cumplir tal función. Hay otros problemas como la corrupción, el cual no es tan grande como la mayoría de la población lo imagina, y por tanto no incide en mayor grado al acceso a la justicia.

Volviendo al tema del tiempo que demora un proceso, este puede darse por la carga procesal que el mismo tiene, el cual es causado, a su vez, por el alto grado de conflictividad que existe en nuestro país. (p. 341)

### **La problemática de la administración de justicia, en el ámbito de nuestra Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote**

Agosto (2018) El Dr. Diógenes Jiménez Domínguez, Decano de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de ULADECH Católica, participó de la reunión que el Dr. César San Martín, Juez Supremo de la República, convocó para escuchar los aportes en la lucha contra la corrupción de las autoridades educativas universitarias. La reunión se realizó en la Corte Superior de Justicia del Santa en la que nuestro docente expuso el impacto de la corrupción en la sociedad y los retos que deben enfrentar las escuelas profesionales de derecho de las universidades en la perspectiva de revertir tan dañino fenómeno social.

En ese sentido el Dr. Jiménez Domínguez propuso que como medida preventiva se sugiera a las autoridades del Ministerio de Educación que se implemente en los colegios la enseñanza de los cursos de ética y valores. "Sobre todo desde los primeros grados de la educación básica", agregó.

Otra alternativa que sugirió y de aplicación profesional sería que todos los colegios profesionales no se aislen de la supervisión de sus agremiados en su función pública y que los sancionen cuando cometan irregularidades en la administración pública.

"Es que hay un costo también que se traslada a los colegios profesionales cuando

uno de sus integrantes se ve envuelto en casos irregulares y es ahí que las autoridades de la orden deben actuar", indicó.

Finalmente, el Decano saludó la buena disposición del Juez Supremo César San Martín de invitar a las universidades a colaborar con la justicia, así como lo viene haciendo permanentemente ULADECH Católica, participando en la Mesa de lucha contra la corrupción.

El presente trabajo es una investigación individual derivada de la línea de investigación de la carrera profesional, para su elaboración se utilizó el expediente judicial N° 02039-2016-0-1501-JR-CI-05, perteneciente al Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de la ciudad de Huancayo, del Distrito Judicial de Junín, que comprendió un proceso sobre Acción de Cumplimiento; donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró FUNDADA la demanda; interpuesta por doña A y doña B contra la demandada C en consecuencia se ordena que la citada demandada cumpla el mandato contenido en la Ley N° 27803, el artículo 4°, tercer párrafo, de la Resolución Ministerial N° 024-2005-TR, y el artículo 10° del Decreto Supremo N° 013-2007-TR, esto es, debe cumplir con abonar a favor de las demandantes los aportes pensionarios al Sistema Privado de Pensiones y Oficina de Normalización Previsional, por el tiempo en que se extendió el cese de cada demandante, de acuerdo al cuadro detallado en el considerando 2.3.6, con el tope de 12 años y también se condena a la demandada al pago de costos del proceso; sin embargo al haber sido apelada se elevó al superior jerárquico, como dispone la ley en estos casos, lo que motivó la expedición de una sentencia de segunda instancia, donde confirmaron la sentencia N° 068-2017-5° JCHYO contenida en la resolución número cuatro de fecha veintitrés de mayo del dos mil diecisiete, de folios ciento cuarenta y nueve a ciento cincuenta y siete, que: declara: FUNDADA la demanda constitucional de cumplimiento interpuesta por doña A y doña B contra la demandada C. Es un proceso que concluyó luego de 1 año, 4 meses y 8 días, contados desde que se presentó la demanda hasta que se expidió la segunda sentencia.

Al término de la descripción precedente se formuló el problema de investigación cuyo enunciado es el siguiente:

### **1.1. Enunciado del problema**

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Acción de Cumplimiento, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02039-2016-0-1501-JR-CI-05, del Distrito Judicial de Junín-Lima; 2019?

Para resolver el problema que se planteó se ha trazado un objetivo general

### **1.2. Objetivos de la investigación.**

#### **1.2.1. Objetivo General.**

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Acción de Cumplimiento, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02039-2016-0-1501-JR-CI-05, del Distrito Judicial de Junín-Lima; 2019.

Para alcanzar el objetivo general se ha trazado objetivos específicos

#### **1.2.2. Objetivos Específicos**

##### ***1.2.2.1. Respecto a la sentencia de primera instancia***

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

##### ***1.2.2.2. Respecto a la sentencia de segunda instancia***

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

### **Justificación de la investigación**

El presente trabajo está justificado; porque las decisiones en materia de derechos fundamentales presentan, por su propia naturaleza, tal trascendencia y relieve que por sí solas explican el impacto social, y relevancia jurídica, esto puede ayudar a pelear un poco la problemática de Administración de Justicia en el país, con un Poder Judicial envuelto desde hace muchos años en la corrupción, lentitud en el desarrollo de los procesos, mala práctica por parte de los operadores jurisdiccionales, etc.

Además, el sentido marcadamente progresista en la interpretación y aplicación de las garantías constitucionales, rompiendo con el pasado y estimulando a los órganos de la jurisdicción ordinaria a sumarse activamente a la defensa de los derechos fundamentales, y el respeto por la constitucionalidad de las leyes, ha determinado que los procesos constitucionales se hayan consolidado como una parcela central de la función jurisdiccional.

Precisamente en ese punto radica la justificación de la investigación, pues deseo poner en conocimiento si el Proceso de Cumplimiento es efectivo o no, ya que a través de la verificación de la parte expositiva, considerativa y resolutive de las sentencias expedidas por el órgano jurisdiccional se sabrá si han sido emitidas de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales y se podrá determinar el grado de calidad de estas sentencias.

Por consiguiente, lograr que los litigantes puedan sentirse tranquilos y seguros que sus controversias e incertidumbres jurídicas van a ser resueltas de



manera idónea por el Poder Judicial, el trabajo está destinado al estudio de la rapidez y eficacia de los Procesos Constitucionales.

El presente trabajo y sus resultados están dirigidos a contribuir a que el Estado a través de los Jueces, Fiscales y también los operadores jurídicos, estudiantes y Abogados sean quienes deben estar más comprometidos en contribuir con el mejoramiento de nuestra Administración de Justicia y realizar un cambio en el sistema de justicia del país que no ha funcionado por distintos motivos.

Nuestro propósito también es, contribuir desde el lugar que nos corresponde, a mitigar la desconfianza de la población en todo el aparato judicial, que se revela en las encuestas, que realizan los medios de comunicación; los ciudadanos se verán fortalecidos si la justicia es oportuna y eficiente y si obtienen resoluciones que cumplan con los parámetros exigidos.

Por último cabe resaltar que a través de esta investigación se pueda dar a conocer de mejor manera los procesos constitucionales que cautelan los derechos fundamentales de las personas, esto teniendo en cuenta tanto el Derecho Constitucional, así como el Derecho Procesal Constitucional.

Finalmente, la realización de este trabajo de investigación se encuentra bajo el marco legal previsto en el Artículo 139° inciso 20 de la Constitución Política del Perú, donde se estipula taxativamente *El principio del derecho de toda persona de formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley.*

## II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

### 2.1. ANTECEDENTES

Saravia (2011) en Bolivia investigo: “*Cuestionamientos a las Sentencias Constitucionales contrarias al Código de Procedimiento Penal Boliviano*” y arribo a la siguientes conclusiones: 1. Las Sentencias Constitucionales 0764/2002-R, 1036/2002-R, 0122/2004-R, 0421/2007-R y 0869/2010-R, contradicen las normas establecidas en el Código de Procedimiento Penal, por lo tanto, el Tribunal Constitucional no ha interpretado, sino ha legislado, porque conforme lo analizado en el segundo capítulo, modifican normas legales del Código, que sólo se la hace en la función legislativa del que no goza el Tribunal, vulnerando principios constitucionales. 2. La interpretación realizada en la S.C. 1036/2002-R no ha sido la adecuada en su momento, no obstante, ahora Ley N° 007 de Modificación al Sistema Normativo Penal confirma mi tesis, a pesar de ello, evidentemente la contradicción sigue latente por la vigencia del art. 5 del Código de Procedimiento Penal. 3. Es el Órgano Legislativo el que impulsa a que el Tribunal Constitucional sea un legislador positivo, porque no han logrado elaborar el Código de Procedimiento Penal, lo suficientemente claro para que su manejo esté al margen de la incertidumbre y duda, consecuentemente, la técnica legislativa utilizada no toma en cuenta la realidad nacional, en cuanto al trabajo diario de los operadores de justicia. 4. La labor interpretativa del Tribunal Constitucional en la Ley N° 1836 respecto al Código de Procedimiento Penal, requirió de varios métodos para su eficacia, sin embargo, no tomó en cuenta el que tiene autoridad no sólo para interpretar el derecho, sino para decir qué es el derecho, finalmente resulta siendo en realidad legislador; límite que pone la Ley N° 027 del Tribunal Constitucional Plurinacional, pero, la eficacia del mismo está en su cumplimiento. 5. El juez constitucional no es creador de normas procesales, sino creador de derecho a través de la generación de sub reglas aplicables a los casos concretos, o futuros si concurre la analogía. 6. El Estado Boliviano debe tener un Tribunal Constitucional Plurinacional donde la labor interpretativa deba ser lo más racional posible; es decir que debe ser compatible y complementaria con la organización y funciones de los demás órganos que forman parte del Estado de Derecho. 7. Hay la necesidad de que todo el ordenamiento jurídico boliviano tenga

coherencia y unidad material, extremo que sólo es posible alcanzar si la jurisprudencia constitucional logra uniformar los criterios de aplicación, de los preceptos legales del Código de Procedimiento Penal bajo la óptica constitucional. 8. La interpretación jurídica realizada por un juez o tribunal, debe ser comprendida en un sentido amplio, lo que implica abarcar la determinación no sólo del significado del texto del Código de Procedimiento Penal, sino al esclarecimiento del principio jurídico aplicable a un caso concreto; es decir, que para su adecuada interpretación, hay que llegar a entender el espíritu del mismo, porque las connotaciones no importan sino el cumplimiento de la ley. 9. Las sentencias constitucionales estudiadas, vulneran el Principio de Legalidad que es el Rector del Sistema Penal, pilar básico del Estado de Derecho y soporte del Principio de Seguridad Jurídica; porque no nos olvidemos que el Código de Procedimiento Penal está basado en el Principio de Legalidad y quedaría efecto en caso de aplicarlas, consecuentemente, modifican una disposición procedimental del proceso penal que el legislador realizó bajo ese principio. 10. Con las sentencias que emite el Tribunal Constitucional Plurinacional, a raíz de la revisión de las Acciones de Amparo y de Libertad, se debe lograr una armonización en la convivencia de las competencias o jurisdicciones del sistema constitucional, judicial y legislativo, de tal manera que no excedan las competencias que la Constitución y la ley les faculta, caso contrario se incrementa los riesgos de error y aumenta los costos de la decisión. 11. En los tribunales en general actúa el principio de separación de poderes, el juez o tribunal, se limita a interpretar la norma jurídica y aplicarla en el caso concreto puesto a su conocimiento, pero no crea derecho que es competencia del órgano legislativo, sino que resuelve la controversia con una norma forjada por éste órgano, siguiendo el principio de legalidad. 12. Tomando en cuenta la función que desempeña el Tribunal Constitucional en el Estado de Derecho como el nuestro, como máximo guardián e intérprete de la Constitución, puedo afirmar que las resoluciones emitidas en la Jurisdicción Constitucional revisten gran importancia, puesto que a través de ella se da concreción normativa a las cláusulas abstractas de la Constitución, y del Código de Procedimiento Penal. Sin embargo, las sentencias constitucionales estudiadas no dan predictibilidad y seguridad jurídica respecto al sistema de administración de justicia.

Espinoza (2016), en Perú investigó: *La tutela judicial efectiva y la duración del proceso de amparo en los juzgados constitucionales de Lima, 2016* y arribo a las siguientes conclusiones Primero. Se ha determinado que el principal factor por la cual se vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva en los juzgados constitucionales de Lima es la excesiva carga procesal, ya que, actualmente no se respeta la capacidad máxima de demandas que deben ser ingresadas a los juzgados constitucionales, impidiendo que el juez pueda atender todos los casos con la urgencia que se requiere al tratarse de derechos que han sido amenazados o vulnerados. Segundo. Se ha determinado que los plazos que ha establecido el código procesal constitucional para resolver un proceso de amparo si son razonables, a pesar de la excesiva carga procesal que afronten los juzgados constitucionales. Sin embargo, estos plazos solo se encuentran en la teoría porque resolver un proceso de amparo demora como mínimo 3 años. Tercero. Se ha identificado que la etapa procesal que genera mayor duración del proceso de amparo es la etapa de ejecución, ya que, los demandados hacen caso omiso a los apercibimientos y multas que le son impuestas por incumplir las decisiones dictadas en la sentencia. Cuarto. Se ha analizado que el derecho a la tutela judicial efectiva no solo se vulnera por las malas prácticas de los abogados litigantes, sino que también se produce por el desconocimiento de estos acerca de los requisitos que deben cumplir sus demandas. La mayoría de las demandas ingresadas a los juzgados constitucionales son improcedentes.

Saavedra (2017) en Perú investigó: *“Las Sentencias de Tenencia Compartida y el Bienestar del Niño y Adolescente en el Distrito Judicial de Lima Norte. 2011-2016”* y arribo a las siguientes conclusiones Primero Se ha analizado que las sentencias que dictan en los procesos donde se encuentran involucrados niños y adolescentes, a tenor de lo establecido en el Art. IX del Título preliminar del Código del Niño y Adolescente, el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Ministerio Público, Gobiernos locales y demás instituciones, consideran el principio del Interés Superior del Niño y Adolescente y el respeto a sus derechos para salvaguardar en todo momento la integridad física del menor, por consiguiente es regla ya procesal siempre velar por el bienestar del niño y adolescente y más aún en

los procesos de tenencia. Segundo Se ha analizado que las sentencias de tenencia compartida han logrado un aporte favorable con respecto a la integridad psicológica de los menores, ya que de acuerdo a las entrevistas realizadas, los padres de familia manifestaron que como resultado de las sentencias ahora ven a sus hijos más seguros de sí mismos, desenvueltos en el colegio y en la mayoría de los casos notan cierta madurez y estabilidad. Tercero Se ha analizado la sentencia de tenencia compartida con número de expediente 02162-2013-0-0901-JR-FC-03 (Acumulado) emitida por la Corte Superior de Lima Norte en el año 2013, la cual ha repercutido de manera positiva en el bienestar de la menor G. R. M. M., teniendo un desarrollo promisorio en su rendimiento académico e integral reflejando seguridad, confianza emociones estables y con recursos asertivos para manejarse ante las dificultades.

Bustamante (2018) en Ecuador investigo: *“La Vulneración del Debido Proceso en la Motivación de las Decisiones Judiciales (Corte Constitucional 2015/2016)”* y arribo a las siguientes conclusiones 1) Respecto al primer objetivo específico, concluimos que el principio y derecho del debido proceso ha sido ampliamente reconocido dentro de las normativas internacionales como las nacionales, de tal forma que se encuentra establecido en la Constitución de la República del Ecuador y varias normativas orgánicas. Así también, la doctrina y jurisprudencia reconoce lo trascendental de éste principio en la prosecución de los procesos judiciales, ya que solo a través del respeto al catálogo de principios procesales es que se puede garantizar el derecho a la defensa y garantía de motivación de las decisiones judiciales. 2) Respecto al segundo objetivo específico, concluimos que la correcta sustanciación y dirección del proceso judicial que realice el juez que conoce la causa se encuentra intrínsecamente ligado a la correcta motivación de la decisión final. Sin embargo, en base a los dictámenes de Corte Constitucional que hemos estudiado, actualmente existen juzgadores que carecen de la experticia o capacidad lógica e intelectual para desarrollar una correcta motivación de un fallo, lo cual se traduce en las vulneraciones a la garantía de motivación que hemos presentado en esta investigación. 3) Respecto al tercer objetivo específico, la doctrina nacional e internacional reconoce la importancia que el derecho de motivación sea un derecho constitucional reconocido por los Estados en virtud de

proteger a los ciudadanos de la posible vulneración a éste derecho, como lo establece la Constitución ecuatoriana en el art. 76.7.L). Así mismo, la jurisprudencia de Corte Constitucional establece los correctos métodos de motivación, en el sentido que debe concurrir: la razonabilidad, la lógica y comprensibilidad. 4) Finalmente, respecto el cuarto objetivo, concluimos que existe la suficiente normativa legal para que los jueces con claridad puedan aplicar los métodos correctos de motivación establecidos en la Constitución, COGEP, COFJ, COIP y otros de la mano de la sana crítica y las técnicas lógicas-jurídicas de motivación, teniendo de base la capacitación permanente de los administradores de justicia.

## **2.2. BASES TEÓRICAS**

### **2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio**

#### **2.2.1.1. Acción**

##### **2.2.1.1.1. Conceptos**

Se alude aquí a un poder jurídico que tiene todo individuo como tal y en cuyo nombre es posible acudir ante los jueces en demanda de amparo de su pretensión. El hecho de que esta pretensión sea fundada o infundada no afecta la naturaleza del poder jurídico de accionar. Pueden promover sus acciones en justicia aun aquellos que erróneamente se consideran asistidos de razón. (Gomez, 2012 p.95)

Cuando se analiza la acción nos instalamos en los presupuestos de entrada al proceso. En la teoría general del proceso la legitimación en la causa supone solicitar al que pide una suerte de acreditación de la personalidad y del interés que reclama. Es una antesala donde se debate el acceso al tribunal y donde se puede postergar *sine die* la decisión de tener un Juez que entienda en la causa. No son cuestiones de competencia, sino de representación del derecho subjetivo y de la afectación que sufre el que pretende. (Gozaini 2015 p. 38)

El derecho de acción entendido como derecho de “acceso al proceso” no deja de funcionar como derecho de cierre de sistema, pues no es sino el derecho a un método eficiente, pacífico y sistémico para la efectividad de los derechos, que configura para su propia eficiencia de la acción; el proceso justo. En todo caso tanto el derecho al proceso como su correlativa garantía del proceso justo tienen contenidos muy profusos y estructuralmente vinculados que no pierden en su naturaleza principal, naturaleza que le corresponde a sus continentes. (Gonzales, 2016 p.162)

*Es el poder jurídico que tiene cualquier sujeto de derecho y que le da la facultad de impulsar la actividad jurisdiccional ejercida por el Poder Judicial, exponiendo ante este poder del Estado, sus pretensiones para que sea resuelto su*

*incertidumbre jurídica o conflicto de intereses.*

#### **2.2.1.1.2. Características del derecho de acción**

Son características de la acción las que a continuación se detallan:

**Derecho o Poder Jurídico:** La Acción ha sido calificada de ambas maneras, compartiéndose la idea que él mismo, consiste en una facultad de ejercer ciertas actuaciones.

**Público:** En primer lugar, porque le pertenece a toda persona; incluso es calificado como un Derecho Humano. En segundo término, debido a que se ejerce ante el Estado, representado por el órgano jurisdiccional.

**Abstracto:** Su existencia y ejercicio no está relacionado a ningún hecho o derecho concreto; la Acción es propia e inherente a la persona, no derivada de algún caso determinado.

**Autónomo:** Relacionada en cierta forma con la anterior, el derecho de Acción no está subordinado ni pertenece a ningún otro derecho, mucho menos al derecho material reclamado.

**Bilateral:** Algunos autores (y pareciera que algunas legislaciones también) incluyen en la noción de Acción, el derecho que tiene la contraparte material a defenderse, oponiéndose a la pretensión planteada. En tal sentido, existe una bilateralidad de la acción por cuanto el demandado de autos, al ejercer los medios de defensa está además accionando el aparato jurisdiccional.

**Metaderecho:** Este aspecto viene dado por la consagración del derecho a la jurisdicción como un Derecho Humano amparado por Declaraciones Internacionales de este tipo, y en la mayoría de las constituciones nacionales. Por ende, se considera el mismo inherente a la persona humana, preexistente a cualquier norma positiva del ordenamiento jurídico. (Montilla, 2008 pp. 96, 97)

#### **2.2.1.1.3 Los Requisitos para el ejercicio válido de la acción procesal**

Según Aguila, (2011) Los requisitos para el ejercicio válido de la Acción Procesal:

**1) Legitimidad para obrar:** Se refiere a que los sujetos involucrados en el proceso, son los que corresponden a la relación jurídica sustantiva que dio origen al conflicto.



**2) Interés para obrar:** Se refiere a la necesidad de acudir ante el órgano jurisdiccional para resolver el problema.

**3) Contenido jurídico o voluntad de la ley:** Referida a que la pretensión planteada tenga trascendencia jurídica o amparo por el Derecho, esto implica que el derecho no se haya perdido por el transcurso del tiempo.

**4) Capacidad de las partes:** Se refiere no solo a quienes ostentan capacidad de goce o civil, sino a quienes tienen aptitud para comparecer al proceso (CPC, 58)

**5) Competencia del juez:** La autoridad judicial debe tener el poder o calidad suficiente para conocer y resolver el proceso (CPC, 446).

**6) Requisitos de la demanda** (CPC, 424, 425 y 130). (pp. 93,94)

#### **2.2.1.1.4. Materialización de la acción**

La acción encuentra su materialización a través de una demanda, que a su vez contiene la pretensión, que es el “petitum” de la demanda, es decir, el pedido del demandante del reconocimiento o declaración de un derecho a su favor a fin de que se haga valer en la sentencia frente al demandado.

Entonces, se deduce que los sujetos de la pretensión son demandante (sujeto activo) y demandado (sujeto pasivo). (Aguila , 2010 p. 40)

#### **2.2.1.2. La jurisdicción**

##### **2.2.1.2.1. Conceptos**

Entendemos la jurisdicción como una función soberana del estado, realizada a través de una serie de actos que están proyectados o encaminados a la solución de un litigio o controversia, mediante la aplicación de una ley general a ese caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo. (Gomez, 2012 p.97)

La función jurisdiccional, como actividad exclusiva del Estado, es un instrumento de paz y de seguridad social. Sin embargo, una buena parte de sus instituciones judiciales están diseñadas para impedir que la autoridad del Estado se convierta en dictadura, es decir, para que los derechos del ciudadano no sean burlados por el ejercicio arbitrario del imperio del Estado en sede judicial. No hace más de dos siglos los jueces o estaban obligados a fundamentar sus decisiones, esto

es, ejercían sus funciones y resolvían a partir de su intuición de lo justo. Todo el sistema de resolución de conflictos se sustentaba en cuán afinada tuviera un juez su *sindéresis*. Sin embargo, una de las conquistas más importantes, no solo procesales sino del constitucionalismo moderno, ha consistido en la exigencia dirigida al juez en el sentido de que debe fundamentar todas y cada una de sus decisiones, salvo aquellas que, por su propia naturaleza son simplemente impulsoras del tránsito procesal. (Cas. N° 2402-2012-Lambayeque Sexto Pleno Casatorio)

Gonzales (2016) nos menciona la concepción de la jurisdicción dominante en el paleo-procesalismo es la que la explica como un poder-deber. La jurisdicción como poder se explica porque: i) es emanación de la soberanía del estado; ii) controla difusamente en el caso peruano la constitucionalidad de las leyes; iii) goza de exclusividad de modo que ningún órgano podría asumir su rol público; iv) su potencia, energía o fuerza de mandar hace que la producción legislativa sea efectiva y que la sentencia se cumpla definitivamente; y v) su realización implica la invocación del nombre por el que imparte justicia que es el pueblo de donde fluye el poder estatal. La jurisdicción como deber parte de la prohibición de la auto tutela, el monopolio estatal de la impartición de justicia y el derecho a la realización celos intereses tutelados determinan el deber de la jurisdicción. (Gonzales Alvarez, 2016 p.128)

*La jurisdicción es un atributo de la función pública que implica potestad, imperio y poder de los órganos competentes del Estado, jueces o árbitros estos tienen múltiples atribuciones tendientes a satisfacer las necesidades con relevancia jurídica de la sociedad.*

#### **2.2.1.2.2 Características de la jurisdicción**

División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica, (2015) citando a Aldo Bacre asevera que son características de la jurisdicción las siguientes:

- 1. Es un servicio público:** En cuanto importa el ejercicio de una función pública.
- 2. Es primaria:** Históricamente, inicia la actividad jurídica del Estado; el juez nace antes que el legislador.

**3. Es un poder-deber:** Del Estado, que emana de la soberanía, que se ejercita mediante la actividad del Poder Judicial. Es un poder, porque el Estado ha asumido el monopolio de la fuerza impidiendo la autodefensa de los derechos, quienes estarán tutelados por el mismo Estado. Pero, además, es un deber, porque al eliminar la razón de la fuerza por la fuerza de la razón a través de la sentencia de un tercero imparcial, no pueden dejar de cumplir, los órganos encargados de administrar justicia, con su misión de juzgar.

**4. Es inderogable:** Tratándose de un poder-deber que emana de la soberanía, los particulares carecen de la potestad de disponer de ella.

**5. Es indelegable:** El ejercicio de la jurisdicción es intransferible en forma absoluta: la persona a quien el juez delegara el ejercicio de la jurisdicción sería un no-juez, y sus actos ‘inexistentes’, jurídicamente hablando.

**6. Es única:** La jurisdicción es una función única e indivisible.

**7. Es una actividad de sustitución:** No son las partes las que deciden quién de las dos tiene razón en un concreto conflicto, sino el órgano jurisdiccional, representado por el juez. (pp. 9,10)

#### **2.2.1.2.3. Elementos de la jurisdicción**

División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica, (2015) citando a Oderigonos menciona generalmente se reconocen cinco elementos integrantes de la función jurisdiccional, representativos de otras tantas aptitudes o potestades del juez para el cumplimiento de su misión de administrar justicia; y se las menciona siguiendo el orden temporal siguiente:

**a. Notio.-** Es la aptitud judicial de conocer en el asunto de que se trate, de conocer en la causa; aptitud imprescindible, indiscutible, porque el juez, como todo el mundo, debe actuar con conocimiento de causa.

**b. Vocatio.-** Es la aptitud de convocar a las partes, de llamarlas, de ligarlas a la empresa procesal, sometiéndolas jurídicamente a sus consecuencias.

**c. Coertio.-** Es la aptitud de disponer de la fuerza para obtener el cumplimiento de las diligencias decretadas durante la tramitación del proceso.

**d. Iudicium.-** Es la aptitud de dictar la sentencia definitiva que decida el conflicto; la aptitud judicial más importante, porque se refiere al acto de juicio hacia el cual se

encamina toda la actividad procesal, del juez y de las partes, y de sus respectivos auxiliares.

**e. Executio.-** Igualmente que la coertio, la executio consiste en la aptitud judicial de recurrir a la fuerza; pero se diferencia de aquélla en que se refiere a la fuerza necesaria para el cumplimiento de la sentencia definitiva, y no a las diligencias decretadas durante el desarrollo del proceso. (pp. 10,11)

#### **2.2.1.2.4. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional**

##### **2.2.1.2.4.1. Principio de unidad y exclusividad**

Cuando la Constitución establece la unidad y exclusividad de la función jurisdiccional debemos entender por unidad que existe un solo vértice de administración de justicia en el Perú, que es el dirige la actividad jurisdiccional. Para Aníbal Quiroga, la unidad y exclusividad de la función jurisdiccional constituye un concepto básico de las garantías constitucionales. Mediante este principio el cual debemos entenderlo siempre vinculado al de juez natural, nadie puede ser desviado de la justicia ordinaria natural a la vez que dentro de la misma nadie puede ser desviado del juez natural que conforme a la ley de la materia le corresponda de modo previo y objetivo. (Gaceta Jurídica, 2015 p. 610)

Según la jurisprudencia nacional:

Por tanto, los principios de unidad y exclusividad de la función jurisdiccional constituyen elementos indispensables en el funcionamiento de todo órgano jurisdiccional, siendo el Poder Judicial el órgano al que por antonomasia se le ha encargado ejercer dicha función. No obstante, en reiterados pronunciamientos, entre los que destacan los recaídos en los mencionados Expedientes 0017-2003-AI/TC y 0023-2003-AI/TC, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, conforme se desprende del artículo 139, inciso 1, de la Constitución, una de las excepciones a los principios de unidad y exclusividad de la función jurisdiccional está constituida por la existencia de la denominada “jurisdicción especializada en lo militar”. (Tribunal Constitucional Expediente 0004-2006-PI/TC, F.j. 05)

#### **2.2.1.2.4.2. Principio de independencia jurisdiccional**

El fin que persigue el presupuesto de independencia es siempre la imparcialidad aquella que no tiene ningún sentido alejada de esta. De este modo, la independencia no es un fin en sí misma, sino un medio, un concepto instrumental respecto del de imparcialidad, ambos al servicio de la idea de que el juez debe siempre actuar como tercero en la composición de los intereses en conflicto con la ley como punto de referencia inexcusable.

Sin embargo, existen algunas diferencias a tener en cuenta. La imparcialidad del juzgador afecta la actitud del juez con las partes del proceso. No se debe confundir con la independencia que se refiere a una cuestión previa, de organización a través de la cual se pretende liberar al juez de toda subordinación que no sea la que el juez debe estrictamente al derecho. En cambio, la imparcialidad apunta a la forma como ejerce el juez su actividad en los casos concretos que se le someten a su conocimiento. (Gaceta Jurídica, 2015 p. 631)

Según la jurisprudencia nacional:

La importancia del principio de independencia judicial en una sociedad democrática implica percibirlo como una garantía, orgánica y funcional, a favor de los órganos y funcionarios a quienes se ha confiado la prestación de tutela jurisdiccional y constituye un componente esencial del modelo constitucional de proceso diseñado por la Constitución. En este sentido el Tribunal Constitucional ha entendido que la independencia judicial debe ser aquella capacidad autodeterminativa para proceder a la declaración del derecho, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, dentro de los marcos que fijan la Constitución y la Ley. “Se exige así que se adopten las medidas necesarias y oportunas a fin de que el órgano y sus miembros administren justicia con estricta sujeción al Derecho y a la Constitución, sin que sea posible la injerencia de extraños [otros poderes públicos o sociales, e incluso órganos del mismo ente judicial] a la hora de delimitar e interpretar el sector del ordenamiento jurídico que ha de aplicarse en cada caso. La independencia judicial debe, pues, percibirse como la ausencia de vínculos de sujeción política o económica o de procedencia jerárquica al interior de la

organización que ejerce jurisdicción” (STC N° 0023-2003-AI/TC, ff.jj. 28, 29, 31 y 33; STC 0004-2006-AI/TC). (Tribunal Constitucional Expediente 02851-2010-PA/TC, F.j. 11)

#### **2.2.1.2.4.3. Principio de la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional**

Sobre la tutela jurisdiccional ha dicho el tribunal constitucional que supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia mientras que sobre el debido proceso ha manifestado que significa la observancia de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos. De estas declaraciones del supremo intérprete de la constitución es posible concluir que la tutela jurisdiccional y el debido proceso como derechos fundamentales se configurarían en etapas distintas del procesamiento.

La primera estaría destinada a asegurar el inicio y el fin del procesamiento, a través del acceso a la justicia y a la ejecución de la decisión, mientras que el segundo estaría llamado a proteger el desarrollo del procesamiento mismo (...). (Gaceta Jurídica, 2015 p. 637)

Según la jurisprudencia nacional:

El artículo 139°, inciso 3), de la Constitución establece como derecho de todo justiciable y principio de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso. Dicho atributo, a tenor de lo que establece nuestra jurisprudencia, admite dos dimensiones; una formal o procedimental y otra de carácter sustantivo o material. Mientras que en la primera de las señaladas está concebido como un derecho continente que abarca diversas garantías y reglas que garantizan un estándar de participación justa o debida durante la secuela o desarrollo de todo tipo de procedimiento (sea este judicial, administrativo, corporativo particular o de cualquier otra índole), en la segunda de sus dimensiones exige que los pronunciamientos o resoluciones con los que se pone término a todo tipo de proceso respondan a un referente mínimo de justicia o razonabilidad, determinado con

sujeción a su respeto por los derechos y valores constitucionales. (Tribunal Constitucional Expediente 04509-2011-PA/TC, F.j 03)

#### **2.2.1.2.4.4. Principio de publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley**

La publicidad supone que los procesos puedan ser conocidos por más personas que los directamente vinculados a él, permitiendo con ello una proyección en la sociedad.

La finalidad de este derecho es, por un lado, proteger a las partes de una justicia sustraída al control público y de otro lado mantener la confianza de la sociedad en los Tribunales. De esta forma la doctrina señala que el control de la sociedad al ejercicio de la jurisdicción, expresado como transparencia es una garantía de los ciudadanos y al mismo tiempo principio rector de la jurisdicción. (Gaceta Jurídica, 2015 p. 651)

Según la jurisprudencia nacional:

Nadie duda de la existencia de un proceso público, tal como lo ha establecido la Norma Fundamental [artículo 139°, inciso 4)]. Todas las personas, salvo las restricciones impuestas normativamente, deben conocer lo que pasa en los procesos judiciales, y para ello debe brindarse las mayores facilidades al ciudadano para tener ese contacto con el proceso, ya sea al permitir el acceso de un expediente o al conocer las opiniones de las partes gracias a los medios de comunicación. (Tribunal Constitucional Expediente N.º 00006-2009-PI/TC, F.j 35)

#### **2.2.1.2.4.5. Principio de motivación escrita de las resoluciones judiciales**

Citando a Hernández nos dicen La motivación es un discurso elaborado por el juez en el cual desarrolla una justificación racional de la decisión adoptada respecto al *thema decidendi* y en el cual al mismo tiempo el juez da respuesta a las demandas y a las razones que las partes le hayan planteado. Sin embargo, agrega que hay que distinguir entre la motivación como discurso justificativo ya redactado por escrito y la motivación como actividad mental previa del juez. También citando

a Tarrufo nos dice mientras la motivación como documento es imprescindible para un control *ex post* de la decisión y la de su correspondiente fundamentación por parte de terceras personas en cambio la dimensión de actividad impone al propio juez limitaciones *ex ante* en relación con el contenido de la decisión en cierto sentido funciona como una autolimitación del propio órgano jurisdiccional que no tomara una decisión que no se justifique. (Gaceta Jurídica, 2015 p. 656)

Según la jurisprudencia nacional:

La jurisprudencia de este Tribunal ha sido constante al establecer que la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas “garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables” [Cfr. Sentencia recaída en el Expediente N.º 01230-2002-HC/TC, fundamento 11]. De este modo, la motivación de las resoluciones judiciales se revela tanto como un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional, así como un derecho constitucional que asiste a todos los justiciables [Cfr. Sentencia recaída en el Expediente N.º 08125-2005-HC/TC, fundamento 10]. (Tribunal Constitucional Expediente N.º 00037-2012-PA/TC, F.j 33)

#### **2.2.1.2.4.6. Principio de la pluralidad de la instancia**

Según la jurisprudencia nacional:

De acuerdo con ello, el derecho a la pluralidad instancia reconoce de manera expresa el derecho de todo justiciable de recurrir una sentencia que pone fin a la instancia, especialmente cuando ella le es adversa a sus derechos y/o intereses. Sin embargo, tal derecho a la pluralidad de instancia no implica un derecho del justiciable de recurrir todas y cada una de las resoluciones que se emitan al interior de un proceso. En este sentido este Colegiado ha señalado que se trata de un derecho de configuración legal, y que corresponde al legislador determinar en qué casos, aparte de la resolución que pone fin a la instancia, cabe la impugnación (Cfr. STC N°



05019-2009-PHC/TC, fundamento 3). (Tribunal Constitucional Expediente N.º 02596-2010-PA/TC, F.j 05)

#### **2.2.1.2.4.7. Principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la Ley**

Es claro que debido a factores de diversa índole la labor legislativa nunca estará exenta de imperfecciones y estas pueden sin duda agudizarse por circunstancias posteriores a la creación de normas legales. De ahí que los sistemas jurídicos contemplen reglas de interpretación y reglas de integración. Las primeras con la finalidad de atribuir significado a las normas que aparecen oscuras o dudosas; las segundas con el objetivo de salvar vacíos o deficiencias. En otras palabras, se recurre a la interpretación cuando la norma existe pero se quiere establecer su correcto sentido; mientras que se acude a la integración cuando no hay norma aplicable a un caso concreto al cual se quiere dar solución o cuando existiendo norma esta presenta una formulación incompleta o deficiente que impide su cabal aplicación. (Gaceta Jurídica, 2015 p. 681)

Según la jurisprudencia nacional:

Distinto, pero también importante para una eficiente protección de derechos, es el caso del aforismo *iura novit curia*, contemplado en los artículos VII del Título Preliminar del Código Civil y del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente a los procesos constitucionales, conforme al artículo 63º la Ley N.º 26435. Aquel precepto establece que “(el Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente (...))”. (Tribunal Constitucional Expediente N.º 0569-2003-AC/TC, F.j 05)

#### **2.2.1.2.4.8. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso**

En un sentido amplio este derecho, según Ana Beltrán, consiste en la actividad procesal dirigida a hacer valer ante el juez los derechos subjetivos y los demás intereses del imputado es una función pública que se debe concebir como la destinada

a orientar y ayudar a los justiciables en los procesos. En un sentido estricto por su parte este derecho se efectúa mediante actos del imputado o del defensor que se pueden distinguir en defensa propiamente dichas y excepciones. Se trata de introducir la igualdad de armas porque el acusador conoce profesionalmente el derecho material y procesal y por lo tanto se reconoce al inculcado la posibilidad de elegir su defensor cuya misión consistirá en aportar y hacer valer en el proceso todas las circunstancias y puntos de vista favorables al procesado. (Gaceta Jurídica, 2015 p. 772)

Según la jurisprudencia nacional:

La Constitución reconoce el derecho de defensa en el artículo 139°, inciso 14), en virtud del cual se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. El contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, a cualquiera de las partes se le impide, por concretos actos de los órganos judiciales, ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos. Sin embargo, no cualquier imposibilidad de ejercer tales medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido de dicho derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo (Exp. N. 0582-2006-PA/TC; Exp. N° 5175-2007-PHC/TC, entre otros). (Tribunal Constitucional Expediente N. 04879-2012-PHC/TC, F.j 05)

### **2.2.1.3. La competencia**

#### **2.2.1.3.1. Conceptos**

La competencia es la capacidad o aptitud para ejercer la función jurisdiccional en determinados conflictos. La competencia fija los límites de la jurisdicción se considera como un poder restringido o limitado según diversos criterios. Todos los jueces tienen jurisdicción, pero no tienen la misma competencia.

(Aguila, 2013 p. 37)

En el Perú, la competencia de los órganos jurisdiccionales se rige por el Principio de Legalidad, está prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás ordenamientos de carácter procesal (Ley Orgánica del Poder Judicial, art. 53).

*Básicamente es la atribución que le otorga la ley a cada órgano judicial de nuestro país para cumplir un acto o para instruir y juzgar un proceso, según algunos criterios, a través de los cuales las normas procesales distribuyen la jurisdicción entre todos estos órganos jurisdiccionales.*

#### **2.2.1.3.2. Regulación de la competencia en materia Constitucional**

Ley N° 28237 Código Procesal Constitucional

##### ***Artículo IV.- Órganos Competentes***

*Los procesos constitucionales son de conocimiento del Poder Judicial y del Tribunal Constitucional, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, en sus respectivas leyes orgánicas y en el presente Código.*

#### **2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en materia civil**

La competencia se determina por la situación de hecho existente en el momento de la interposición de la demanda o solicitud y no podrá ser modificada por los cambios de hecho o de derecho que ocurran posteriormente, salvo en los casos en que la ley lo disponga expresamente.

##### **A. Competencia por razón de la Materia**

Se determina por la naturaleza de la pretensión procesal y las disposiciones legales que la regulan. La especialización de los jueces tiene que ver esencialmente con la competencia por razón de la materia. CARNELUTTI afirma que esta competencia está determinada por el contenido del litigio.

##### **B. Competencia por razón de la Cuantía**

La competencia por razón de la cuantía se determina de acuerdo con el valor

económico del petitorio expresado en la demanda sin admitir oposición del demandado (salvo disposición legal en contrario).

### **C. Competencia Funcional o por razón de Grado**

Tiene que ver con la jerarquía de los órganos jurisdiccionales. Según la Ley Orgánica del Poder Judicial, los órganos jurisdiccionales, de acuerdo con su jerarquía.

### **D. Competencia por razón del Territorio**

Se refiere al ámbito territorial donde un Juez puede ejercer la función jurisdiccional. El Código Procesal Civil recoge los criterios que la doctrina considera para fijar la competencia por razón del territorio.

**Desde el punto de vista subjetivo**, tiene en consideración al litigante (demandante o demandado) respecto a su domicilio.

**Desde el punto de vista objetivo**, tiene en cuenta al órgano jurisdiccional (artículo 49º del Código Procesal Civil). (Aguila, 2013 pp. 38, 40)

#### **2.2.1.3.3.1. Competencia Facultativa**

El Código Procesal Civil establece los casos en los que el demandante puede elegir al Juez competente, que puede ser el del domicilio del demandado, el de su domicilio, el del lugar donde se encuentra el bien sublitis o del lugar donde se contrajo la obligación. (Aguila, 2013 p. 44)

#### **2.2.1.3.3.2. Prórroga de la Competencia**

Es un mecanismo procesal por el cual un Juez incompetente por razón del territorio puede conocer un conflicto de intereses originado en otro distrito judicial (Aguila, 2013 p. 44).

#### **2.2.1.3.3.3. Competencia por Razón de Conexión**

La conexión importa la relación entre un asunto principal y otro accesorio (cuaderno principal e incidental), y que se presenta en los siguientes casos:

Pretensiones de garantía, así como de la pretensión accesorio, complementaria o

derivada de otra planteada anteriormente. Es competente el Juez que conoce la pretensión procesal principal.

Medida cautelar anticipada, dentro y fuera del proceso. El Juez competente es el que va conocer la demanda principal próxima a interponerse.

Actuación de una prueba anticipada (antes diligencia preparatoria). El Juez competente es el que va conocer la demanda próxima a interponerse. (Aguila, 2013 p. 44)

#### **2.2.1.3.4. La competencia en el proceso judicial en estudio**

El proceso en estudio es una Acción de Cumplimiento la competencia por razón de la materia le corresponde a un Juzgado Civil, así lo establece:

El Artículo 49° de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) Los Juzgados Civiles conocen: inciso 2. *De las Acciones de Amparo (y en aplicación supletoria, la de cumplimiento); y 4. De los asuntos contra el Estado, en las sedes de los Distritos Judiciales.*

El Artículo 51° del Código Procesal Constitucional señala que “*Es competente para conocer del proceso de Amparo, de habeas data y del proceso de cumplimiento el Juez civil o mixto del lugar donde se afectó el derecho o donde tiene su domicilio principal el afectado, a elección del demandante.*

*En el proceso de Amparo habeas data y en el de cumplimiento no se admitirá la prórroga de la competencia territorial, bajo sanción de nulidad de todo lo actuado (...)*”.

#### **2.2.1.4. La pretensión**

##### **2.2.1.4.1. Conceptos**

Por tanto, pretensión procesal es la declaración de voluntad hecha en una demanda (plano jurídico) mediante la cual el actor (pretendiente) aspira a que el juez emita –después de un proceso– una sentencia que resuelva efectiva y favorablemente el litigio que le presenta a su conocimiento. (Aguila, 2011 p. 110)

La pretensión procesal, se sustenta en el derecho subjetivo de un sujeto, cuya

tutela jurídica solicita mediante la acción al órgano jurisdiccional. Se trata pues de un derecho concreto, individualizado, regulado y amparado por el derecho objetivo. (Carrión, 2000 p. 52)

*Declaración de voluntad mediante la cual se solicita del órgano jurisdiccional, el cumplimiento de una obligación, o hacer valer un derecho frente a una persona natural o jurídica distinta al actor.*

#### **2.2.1.4.2. Los Elementos de la Pretensión Procesal**

Al respecto nos menciona lo siguiente:

**1. Los sujetos de la pretensión:** Puede decirse que los sujetos de la pretensión son el actor (pretendiente) y el demandado (aquél respecto de quien se pretende). Por ejemplo, quien se afirma vendedor y aquel de quien éste afirma que es el comprador que no pagó el precio de la cosa adquirida.

**2. El objeto de la pretensión:** Es obtener de la autoridad (juez o árbitro) una resolución con contenido favorable a la petición hecha en la demanda (y, eventualmente, la consiguiente y consecuente conducta del demandado). Por ejemplo, la declaración de la existencia real de la compraventa afirmada en la demanda y la condena al comprador a pagar al vendedor el precio adeudado.

**3. La causa de la pretensión:** Este elemento es el único que presenta una clara variación respecto de las dos ideas que se analizan conjuntamente: pretensión y relación.

Se entiende por causa de la relación la concreta interferencia intersubjetiva que la ocasiona. (Aguila, 2011 pp. 114,115)

#### **2.2.1.4.3. Acumulación de pretensiones**

División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica, (2015) Citando a Alsina refiere que “(...) la acumulación de acciones (objetiva y subjetiva) consiste en la unión de dos o más acciones en un solo proceso, para que sean resueltas en una misma sentencia. La acumulación de autos es la reunión de varios procesos en los que se hayan ejercitado acciones conexas para que se tramiten ante el mismo juez y se resuelvan en una sola sentencia o de acuerdo con un solo criterio. La primera tiene

como fundamento la economía procesal, permitiendo resolver en un solo proceso diversas cuestiones; la segunda tiene por objeto impedir que una misma cuestión sea resuelta de distinta manera en los diversos procesos. (p. 195)

#### **2.2.1.4.4. Regulación**

Base legal: Los Artículos 83° al 90° del Código Procesal Civil Peruano, regulan las acumulaciones tanto de pretensiones como de acumulación de procesos.

#### **2.2.1.4.5. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio**

En el expediente N° 02039-2016-0-1501-JR-CI-05 Acción de Cumplimiento las pretensiones fueron: las demandantes doña A y doña B pretenden que se ordene a la demandada C cumpla con realizar la liquidación de los aportes de conformidad al artículo 13° de la Ley N° 27803 y artículo 10° del Decreto Supremo N° 013-TR, fundamentando que con fecha 29 de julio de 2012 fue publicada la Ley N° 27803 en el Diario Oficial El Peruano, cuyo objeto es el otorgar beneficios cesados irregularmente mediante ceses colectivos.

Y en grado de apelación contra la SENTENCIA N° 068-2017-5°JCHYO, el abogado de la entidad demandada C interpone recurso de apelación contra la sentencia impugnada, solicitando como pretensión impugnatoria su revocatoria.

#### **2.2.1.5. El proceso**

##### **2.2.1.5.1. Conceptos**

Castizamente, significa acción de ir hacia adelante y transcurso del tiempo y conjunto de las fases sucesivas de un fenómeno, etc. En su aplicación forense, se utiliza para designar a una causa penal, a un conjunto de actos sucesivos de procedimiento, a un expediente (conjunto de documentos o dossier), etc. Y, con mayor tecnicismo, la doctrina en general afirma que el proceso es una secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente y, también, es un conjunto de actos dirigidos al fin de obtener la resolución del conflicto. (Aguila, 2011 p. 173)

El proceso lo concebimos como una serie de actos que se desenvuelven y se producen progresivamente, con el fin de resolver -como dice Eduardo J. Couture-

"mediante un juicio de autoridad" un conflicto de intereses sometido al conocimiento y decisión del titular de la decisión. Por ello que la idea de proceso no se queda en la simple secuencia de actos, sino que persigue la solución del conflicto, mediante una resolución que adquiere la autoridad de cosa juzgada. (Carrion, 2000 p. 110)

*El proceso comprende una serie de actos debidamente concatenados que empiezan con la interposición de una demanda o denuncia judicial cursadas ante un órgano jurisdiccional, pretendiendo y pidiendo la solución de un conflicto que tendrá su término con la emisión de una sentencia.*

#### **2.2.1.5.2. Funciones del Proceso**

La función del proceso es jurídica, aunque se origina en un problema social. Lo que no puede ser de otro modo, puesto que el derecho tiene por fin regular la convivencia humana (social). Y que la actividad procesal se dirige a imponer el derecho objetivo. Es un derecho secundario que busca ese fin último, como hemos dicho. La finalidad última es, por consiguiente, la realización del derecho (sería admisible afirmar que la actuación de la ley) para, en definitiva, asegurar la paz social y la justicia.

Lo que no es excluyente, sino perfectamente congruente con la aseveración de que el proceso tiene por fin resolver un conflicto intersubjetivo (componer una litis, satisfacer una pretensión, excluir una determinada insatisfacción). Puede ser que algunas veces aparezca en primer plano, como fin inmediato, la resolución del conflicto subjetivo (o satisfacción de un derecho subjetivo o de una situación jurídica concreta), y en segundo plano, en forma mediata, la aplicación del derecho (objetivo). Y en otros casos; será al revés. Así sucede lo primero en el proceso civil, y lo segundo, en el proceso penal y en algunos no penales de mayor interés público (de menores, etc.). (Rioja, 2009)

#### **2.2.1.5.3. El debido proceso**

##### **2.2.1.5.3.1. Conceptos**

Podría decirse que el debido proceso: supone el derecho a la jurisdicción, que es imprescriptible, irrenunciable y no afectable por las causas extintivas de las



obligaciones ni por sentencia, implica el libre acceso al tribunal, y la posibilidad plena de audiencia (lo cual lleva aneja una efectiva citación que permita total conocimiento de la acusación o demanda cursada), la determinación previa del lugar del juicio y el derecho del reo de explicarse en su propia lengua; comprende el derecho de que el proceso se efectúe con un procedimiento eficaz y sin dilaciones, adecuado a la naturaleza del caso justiciable y público, con asistencia letrada eficiente desde el momento mismo de la imputación o detención.

Específicamente en cuanto a la confirmación, comprende el derecho de probar con la utilización de todos los medios legales procedentes y pertinentes y el de que el juzgador se atenga sólo a lo regular y legalmente acreditado en las actuaciones respectivas. (Aguila, 2011 p. 190)

El debido proceso tiene por función asegurar los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política del Estado, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de los derechos individuales a través de un procedimiento legal en el que se dé oportunidad razonable y suficiente de ser oído, de ejercer el derecho de defensa, de producir prueba y de obtener una sentencia que decida la causa dentro de un plazo preestablecido en la ley procesal [...] (Recurso de Casación N° 1772-2010, Sala Civil Transitoria Lima)

*El debido proceso es una garantía procesal que se ejerce mediante el cumplimiento de requisitos y normas de orden público, y el respeto por la totalidad de derechos que la ley le reconoce a cada individuo esta garantía debe estar presente en toda clase de procesos, no sólo en aquellos de orden penal, sino de tipo civil, administrativo o de cualquier otro tipo.*

#### **2.2.1.5.3.2. Dimensiones: debido proceso formal y sustantivo**

En ese sentido, el derecho al debido proceso, en su dimensión formal, está referido a las garantías procesales que dan eficacia a los derechos fundamentales de los litigantes mientras que, en su dimensión sustantiva, protege a las partes del proceso frente a leyes y actos arbitrarios de cualquier autoridad, funcionario o

persona particular pues, en definitiva, la justicia procura que no existan zonas intangibles a la arbitrariedad, para lo cual el debido proceso debe ser concebido desde su doble dimensión: formal y sustantiva. (Landa, 2012 p.17)

### **2.2.1.5.3.3. Derechos integrantes del debido proceso**

#### **2.2.1.5.3.3.1. Derecho de defensa**

Este derecho es exigible en todas las etapas de los procedimientos judiciales o administrativos sancionatorios, por lo que ningún acto ni norma privada de carácter sancionatorio puede prohibir o restringir su ejercicio; ello en tanto que este derecho no solo puede ser vulnerado en el momento en que se sanciona a una persona sin permitirle ser oído con las debidas garantías, sino en cualquier etapa del proceso y frente a cualquier coyuntura. Es de importancia indicar que la satisfacción de este derecho no se realiza con el mero cumplimiento de dar a conocer al justiciable la existencia de un proceso. A ello debe agregársele la comunicación válida y oportuna de todos los presupuestos que definan los derechos e intereses de los justiciables en un proceso. (Landa, 2012 p. 20)

#### **2.2.1.5.3.3.2. Derecho a la prueba**

Puede reconocerse, entonces, una doble dimensión en este derecho: subjetiva y objetiva. La primera se relaciona con el derecho fundamental de los justiciables o de un tercero con legítimo interés de presentar, en un proceso o procedimiento, los medios probatorios pertinentes para acreditar su pretensión o defensa. La segunda, por otro lado, comporta el deber del juez de causa de solicitar los medios de prueba a la parte que tiene fácil acceso a ellos, frente a la imposibilidad de la otra parte de ofrecerlos. (Landa, 2012 p. 22)

#### **2.2.1.5.3.3.3. Derecho a la jurisdicción predeterminada por ley o al juez natural**

Este derecho garantiza que quien tenga la potestad de juzgar sea un juez o tribunal de justicia ordinario predeterminado con los procedimientos establecidos por la Ley Orgánica del Poder Judicial. Ello no es óbice para crear subespecializaciones, bajo la forma de Distritos Judiciales, Salas de Cortes Superiores y Juzgados, cuando

se requiera una más rápida y eficaz administración de justicia.

En este sentido, la predeterminación legal del juez hace referencia exclusiva al órgano jurisdiccional, y no a la creación anticipada de salas especializadas. Es así que las salas especializadas anticorrupción no pueden considerarse “órganos de excepción”, toda vez que forman parte de otras diversas salas, a las que únicamente se les ha encomendado ciertas materias. Asimismo, la creación de salas especializadas mediante resoluciones administrativas no vulnera el derecho a la jurisdicción predeterminada por ley. (Landa, 2012 p. 25)

#### **2.2.1.5.3.3.4. Derecho a un juez imparcial**

Para que se respete el derecho al juez natural no basta con que esté establecido previamente por la ley el tribunal competente, sino que también ejerza su función con la independencia e imparcialidad que corresponde. Mientras que la garantía de la independencia asegura que el juez u órgano juzgador se abstenga de influencias externas por parte de poderes públicos o privados, la garantía de la imparcialidad se vincula a la exigencia interna de que el juzgador no tenga ningún tipo de compromiso con alguna de las partes procesales o con el resultado del proceso. (Landa, 2012 p. 26)

#### **2.2.1.5.3.3.5. Proceso preestablecido por la ley**

Este derecho tiene que ver con las exigencias de que una persona no pueda ser juzgada por reglas procesales dictadas en atención a determinados sujetos, ni el proceso pueda ser alterado cuando una norma que se aplicó es modificada con posterioridad. La aplicación inmediata de la ley, que supone la abrogación de la ley anterior, lleva la convicción de que la nueva ley es mejor que la derogada. La fecha en la que se inicia el procedimiento constituye el momento que marca la legislación aplicable en el caso. (Landa, 2012) p. 27)

#### **2.2.1.5.3.3.6. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente**

Y es que la exigencia de que las resoluciones judiciales sean motivadas, por un lado, informa sobre la forma como se está llevando a cabo la actividad

jurisdiccional, y por otro lado, constituye un derecho fundamental para que los justiciables ejerzan de manera efectiva su defensa. Este derecho incluye en su ámbito de protección el derecho a tener una decisión fundada en Derecho. Ello supone que la decisión esté basada en normas compatibles con la Constitución, como en leyes y reglamentos vigentes, válidos, y de obligatorio cumplimiento. (Landa, 2012 p. 28)

#### **2.2.1.5.3.3.7. Derecho a la instancia plural y control constitucional del proceso**

Es constitutivo del quehacer jurisdiccional que las decisiones judiciales de un juez de primer grado puedan ser revisadas por las cortes o tribunales de segundo grado, porque el error o falla humana en la interpretación del hecho y derecho es una posibilidad que no puede quedar desprotegida. Por ello, el derecho a la pluralidad de instancias tiene como finalidad garantizar que lo resuelto por un órgano jurisdiccional pueda ser revisado en instancias superiores a través de los correspondientes medios impugnatorios formulados dentro del plazo legal. (Landa, 2012 p. 32)

#### **2.2.1.5.3.3.8. Derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable**

El derecho a un plazo razonable asegura que el trámite de acusación se realice prontamente, y que la duración del proceso tenga un límite temporal entre su inicio y fin. Pero de este derecho no solo deriva la exigencia de obtener un pronunciamiento de fondo en un plazo razonable, sino que supone además el cumplimiento, en tiempo oportuno, de la decisión de fondo en una sentencia firme. Aunque estas exigencias se predicen esencialmente de procesos constitucionales de la libertad, pueden extenderse perfectamente a cualquier tipo de proceso jurisdiccional. (Landa, 2012 p.34)

#### **2.2.1.5.3.3.9. Derecho a la cosa juzgada**

La cosa juzgada posee un doble contenido: formal, el cual prohíbe que las resoluciones que hayan puesto fin a un proceso judicial sean cuestionadas mediante medios impugnatorios cuando estos ya hayan sido agotados, o cuando haya prescrito el plazo exigido para su interposición; y material, en base al cual las resoluciones con

calidad de cosa juzgada no pueden ser modificadas ni dejadas sin efecto por autoridad, funcionario, ni tercero alguno. (Landa, 2012 p. 36)

#### **2.2.1.6. El proceso civil**

##### **2.2.1.6.1. Conceptos**

Aguila, (2013) citando a CHIOVENDA, para quien el proceso tiene como propósito la protección del derecho subjetivo mediante la actuación del derecho objetivo, y en su regulación se debe tener en cuenta tanto el interés privado de las partes como el interés público del Estado. (p.19)

##### **2.2.1.6.2. Clasificación de los Procesos Civiles**

Según el Código Procesal Civil nos menciona lo siguiente:

El Código Procesal realiza la tradicional clasificación entre procesos contenciosos y no contenciosos. Esta clasificación ha caído en obsolescencia. Hoy sabemos que para que exista proceso, necesariamente tiene que existir conflicto. Si no coexisten una pretensión y una resistencia, no puede haber proceso. En esa línea, es que la Ley N° 26662 (y su complementaria la Ley N° 27333 para la regularización de edificaciones), ha establecido la competencia notarial para asuntos no contenciosos.

###### **2.2.1.6.2.1. Procesos Contenciosos**

Son los que resuelven de un conflicto de intereses. BARRIOS DE ANGELIS sostenía que se trataba de una insatisfacción jurídica. CARNELUTTI afirmaba que la finalidad de este tipo de procesos es terapéutica o represiva según la naturaleza de la litis.

###### **2.2.1.6.2.2. Procesos No Contenciosos**

Son aquellos en los que existe ausencia de litis. Resuelven una incertidumbre jurídica, garantizando su certeza y justicia. CARNELUTTI consideraba a estos procesos como de higiene social y rescataba su función preventiva de litigios. (Aguila, 2013 p. 21)

##### **2.2.1.6.3. Principios procesales aplicables al proceso civil**

Aguila, (2013) citando a PEYRANO señala que los Principios Generales del Proceso son construcciones jurídicas normativas de carácter subsidiario, es decir, que se aplican ante vacíos de la ley procesal. No suscribimos totalmente esta opinión. Creemos que no sólo cumplen una labor subsidiaria en la serie procesal, más bien tienen una función superlativa: subyacen a toda institución procesal, con lo que garantizan la legitimidad de las diversas figuras procesales adoptadas en la normatividad. (p. 27)

1. El Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva
2. El Principio de Dirección e Impulso del Proceso
3. El principio de Integración de la Norma Procesal
4. Los Principios de iniciativa de parte y de conducta procesal
5. Los principios de inmediación, concentración, economía y celeridad procesales
6. El principio de socialización del proceso
7. El principio juez y derecho (Iura Novit Curia)
8. El principio de gratuidad en el acceso a la justicia
9. Los principios de vinculación y de formalidad
10. El principio de doble instancia

### **2.2.1.7. Proceso Constitucional**

#### **2.2.1.7.1. Conceptos**

Los procesos constitucionales nacen con la finalidad de asegurar lo más posible la vigencia plena de la Constitución. Sin embargo, y en la medida que la Constitución tampoco vale por sí misma sino en la medida que promueve la realización plena de la Persona, por un lado, recogiendo las exigencias de justicia natural que brotan de la Persona, y por otro, organizando al Poder como medio eficaz para favorecer el efectivo cumplimiento de los derechos humanos, se ha de admitir que los procesos constitucionales tienen una finalidad próxima y otra finalidad última. La primera es la plena vigencia del total de los contenidos de la Constitución; la segunda es la plena realización de la Persona como fin en sí misma que es. Así, pues, forma parte de la esencia de los procesos constitucionales su carácter de instrumental. (Castillo, 2011)

*Proceso contenido en la misma Constitución y el Código Procesal Constitucional, que tiene por finalidad ejercer mediante las garantías constitucionales la protección frente a la vulneración de los derechos fundamentales, hacer prevalecer la constitucionalidad de las normas y cautelar la separación de los poderes estatales, mediante procedimientos autónomos para cada caso.*

#### **2.2.1.7.2. Fines del Proceso Constitucional**

Se encuentra establecido en el Artículo II Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, Ley N° 28237 en el cual se indica:

*Fines de los Procesos Constitucionales: Son fines esenciales de los procesos constitucionales garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales.*

#### **2.2.1.7.3. Los principios procesales que rigen a los procesos constitucionales**

El Artículo III del T.P. del Código Procesal Constitucional, Ley N° 28237 recoge y enuncia una serie de principios que deben tomarse en cuenta en los diversos procesos constitucionales. Veamos cada uno de estos principios.

##### **2.2.1.7.3.1. Principio de dirección judicial del proceso**

Bajo este principio, como ya se podrá apreciar, el Juez asume un rol determinante en el proceso constitucional, y no se limita a observar la actividad procesal de las partes, sino que la encamina hacia el resultado del proceso, inclusive, promover (a través de los mandatos judiciales correspondientes), los actos procesales necesarios a fin de impulsar el proceso, esclarecer los hechos, formarse convicción de los mismos y resolver en consecuencia, dándole así solución al conflicto de intereses que fuera puesto en su conocimiento. (Eto Cruz & Palomino Manchego, 2015 p. 294)

##### **2.2.1.7.3.2. Principio de gratuidad en la actuación del demandante**

La Constitución de 1993 establece en el Art. 139 inciso 16: «*Son principios y derechos de la función jurisdiccional... 16. El principio de la gratuidad de la*

*administración de justicia y de la defensa gratuita para las personas de escasos recursos económicos y para todos, en los casos que la ley señale».*

La fórmula constitucional habilita al legislador a que, dentro de determinadas políticas discrecionales, le confiere un status preferencial al acceso a la justicia, a las personas presuntamente más débiles, expresados no sólo en los que tienen escasos recursos económicos para costear un proceso judicial, de por sí oneroso; sino que la norma constitucional igualmente permite, más allá de lo crematístico, la gratuidad, «en los casos que la ley señale». Y, precisamente, el Código ha establecido en la norma la «gratuidad en la actuación del demandante». (Eto Cruz & Palomino Manchego, 2015 p. 295)

#### **2.2.1.7.3.3. El principio de economía procesal**

Este es otro principio que hoy está subyacente en todos los procesos judiciales modernos y se reduce al axioma de que «debe tratarse de obtener el mayor resultado posible con el mínimo de empleo de actividad procesal». En efecto, si ya está establecido que son fines esenciales de todo proceso constitucional el de garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia de los derechos fundamentales (Art. II del T.P.), dichos fines no deben estar supeditados por una serie de ritualismos procesales que, a la postre, los afectan con dilaciones innecesarias. (Eto Cruz & Palomino Manchego, 2015 pp. 296,297)

#### **2.2.1.7.3.4. El principio de inmediación**

Este principio está expresamente regulado en el Art. V del T.P. del Código Procesal Civil, y en él se comprende al hecho en que el Juez debe actuar junto a las partes, en tanto sea posible el contacto personal con ellas, prescindiendo de intermediarios. Este principio supone que las audiencias y todos los actos procesales deban ser realizados ante el Juez y no le está permitido delegar lo que le es consustancial en su cargo y función. En consecuencia, el principio de inmediación plantea la idea de que el Juez en forma exclusiva y excluyente será el conductor del proceso constitucional; y por tanto, él será el que defina la incertidumbre jurídico-constitucional; y para ello debe tener el mayor contacto posible con los sujetos del proceso, con los elementos materiales que tienen que ver con el litigio, con el propio



desarrollo de los actos procesales, con la valoración de los medios probatorios recaudados en el proceso. Y es que el contacto directo, físico, personal entre el Juez y las partes contribuirá a formarle convicción acerca de la veracidad o no de los hechos alegados por los litigantes. (Eto Cruz & Palomino Manchego, 2015 p. 298)

#### **2.2.1.7.3.5. El principio de socialización del proceso**

El principio de la socialización del proceso pretende o aspira, en una inexorable postura axiológica, que se democratice el proceso, a fin de que los litigantes tengan las mismas condiciones que no se le debe negar a otro. Es cierto que en estos procesos, a diferencia de los derechos subjetivos privados, donde se controvierten entes privados, en los procesos constitucionales el justiciable está siempre en condición de inferioridad, porque, de ser cierto la violación o amenaza en torno a algún derecho fundamental, es el que en su mismidad lo sufre; de allí que el principio de democratización del proceso pretende que el justiciable, no ostente una disminución, frente a su contendor, el sujeto emplazado que, cuando no es una autoridad o funcionario, es una empresa, una entidad monopólica u oligárquica, o una persona natural con tal poder que, efectivamente viola o agravia los derechos constitucionales que reclama el actor no se les vean conculcados. (Eto Cruz & Palomino Manchego, 2015 p. 302)

#### **2.2.1.7.3.6. El impulso procesal de oficio**

El Art. III del T.P. del Código en su segundo párrafo ha establecido que «*El Juez y el Tribunal Constitucional tienen el deber de impulsar de oficio los procesos, salvo en los casos expresamente señalados en el presente Código*». Estamos aquí ante las facultades procesales de dirección del cual, dicho enunciado es coherente y guarda armonía con el principio de dirección judicial. La dirección formal de un proceso constitucional tiene que ver respecto a quien debe asumir en el proceso las facultades de controlar la regularidad formal o técnica de los actos procesales y de impulsar el proceso para que éste se desarrolle pasando de una a otra fase del mismo. La dirección formal no alude, no comprende al contenido del proceso; ni afecta a la relación jurídico material en él deducida, ni tampoco al fondo; en puridad, afecta al proceso en sí, en su dinámica misma. (Eto Cruz & Palomino Manchego, 2015 p. 303)

#### **2.2.1.7.3.7. La adecuación de las formalidades al logro de los fines de los procesos constitucionales**

El cuarto párrafo del Art. III del Código establece lo siguiente: «*El Juez y el Tribunal Constitucional deben adecuar la exigencia de las formalidades previstas en este Código al logro de los fines de los procesos constitucionales*». Estamos aquí ya no ante un principio procesal *strictu sensu*, que como lo recuerda Monroy Gálvez: «sirven para describir y sustentar la esencia del proceso, y además poner de manifiesto el sistema procesal por el que el legislador ha optado», sino ante un principio de procedimiento.

Se trata aquí, de que las exigencias que requiere el Código, no deben afectar los fines mismos que persiguen los procesos constitucionales, es decir, no se debe sacrificar algunos requisitos formales, enervando la esencialidad y la eficacia que aspira el proceso constitucional; esto es, ser el instrumento procesal por antonomasia de la defensa de la Constitución y garantizar la eficacia plena de los derechos fundamentales. (Eto Cruz & Palomino Manchego, 2015 pp. 304,305)

#### **2.2.1.7.3.8. La continuidad del proceso constitucional frente a la duda de su conclusión**

En el cuarto párrafo del Art. III del T.P. del Código se establece que: «*Cuando en un proceso constitucional se presenta una duda razonable respecto de si el proceso debe declararse concluido, el Juez y el Tribunal Constitucional declararán su continuidad*».

Salvando el poder de iniciativa del proceso constitucional; una vez iniciado, sigue su curso marcado en el Código Procesal de oficio y bajo el control directo del Juez, sin necesidad de instancia de parte para pasar de uno a otro trámite procesal. Sin embargo, puede presentarse en la dinámica del proceso central ciertas dudas razonables que habiliten al Juez dar por terminado dicho proceso. Ante tal situación, el Juez o el Tribunal, según donde se ventile el proceso y sea ésta de la jurisdicción constitucional de la libertad o de la orgánica, se debe optar por aplicar el criterio o estándar hermenéutico de que, en caso de duda, se prefiere la continuidad del proceso; esto es, este principio o fórmula establecida en el Art. III del T.P. del Código es, en rigor, una forma positivizada en este caso del principio *pro homine o favor*

*libertatis* como criterio de la interpretación de los derechos fundamentales. (Eto Cruz & Palomino Manchego, 2015 p. 306)

#### **2.2.1.7.3.9. La excepción al principio de la gratuidad: la condena de los costos y costas**

El último párrafo del Art. III del T.P establece que: «*La gratuidad prevista de este artículo no obsta el cumplimiento de la resolución judicial firme que disponga la condena de costos y costas conforme a lo previsto por el presente Código*».

Nadie pone en duda que toda actividad procesal es de por sí onerosa, aún tratándose de procesos de naturaleza constitucional, pues genera diversos egresos de todo tipo: gastos para las partes, para quienes supone desembolsos económicos, pues han de sufragar su propia actividad y la de las personas que, eventualmente, postulan en su nombre. Todos estos gastos, en términos generales, suponen uno de los principales problemas con que se enfrenta hoy el proceso constitucional que, aunque el propio Código declare expresamente que todos los procesos constitucionales, sin excepción, son gratuitos, en los hechos tienen un costo económico que va desde el pago de los honorarios profesionales, etc. (Eto Cruz & Palomino Manchego, 2015 p. 307)

#### **2.2.1.7.4. El Proceso Constitucional de Cumplimiento**

##### **2.2.1.7.4.1. Conceptos**

El proceso de cumplimiento viene reconocido por la Constitución como aquel al cual recurrimos ante conductas omisivas, actos pasivos o de inercia de los agentes públicos; si esto sucede, el juez constitucional se encuentra habilitado para imponer el cumplimiento de los deberes omitidos por la Administración, de ese modo, ordenará la ejecución del acto debido, o incluso, el cumplimiento eficaz de un acto defectuosamente realizado o realizado en apariencia. Como se sabe, este proceso se dirige contra cualquier funcionario o autoridad pública renuente a cumplir una norma legal, a ejecutar un acto administrativo firme, o para solicitar que la Administración se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento. (Puca, 2009 p. 175)

*Es un proceso constitucional que se interpone ante la inactividad de un funcionario público renuente al cumplimiento al que esta obligado, del mandato de una norma legal o un acto administrativo, es decir, a través de este proceso cualquier persona en particular podría reparar los agravios que le ocasiona esta falta de cumplimiento de un interés o derecho reconocido.*

#### **2.2.1.7.4.2. Antecedentes.**

El proceso de cumplimiento tiene sus orígenes en el derecho anglosajón. En Inglaterra puede encontrarse el *writ of mandamus* (mandato compulsivo o de ejecución) que, según el viejo derecho inglés, “se expide por las cortes (...) a cualquier individuo o entidad que tenga un cargo público, para que cumpla con sus funciones en caso de pasarlas por alto”. Esta institución luego pasó a Estados Unidos y está referida a la solicitud que puede presentar todo ciudadano ante el órgano de justicia, con el fin de que expida un mandamiento dirigido a una autoridad para que ejecute un deber funcional que le fue legalmente impuesto, aun cuando su ejercicio no hubiere sido reglamentado.

En todo caso, sería de Colombia de donde hemos tomado esa institución, país que la reconoció en su Constitución de 1991. Aunque con algunas diferencias con nuestro proceso constitucional, tiene también por finalidad hacer cumplir normas legales y actos administrativos, y es conocida en primera instancia por el juez administrativo y en alzada por el Tribunal Contencioso Administrativo. (Gaceta Jurídica, 2008 p.10)

#### **2.2.1.7.4.3. Naturaleza del Proceso de Cumplimiento**

Así, tenemos que el Artículo 200.6 de la norma normarum establece al proceso de cumplimiento como una garantía constitucional con presencia autónoma respecto a los otros procesos constitucionales. En su momento, para explicar la naturaleza constitucional del proceso de cumplimiento, la STC Exp. N° 00168-2005-PC/TC señaló que “la Constitución es un ordenamiento que posee fuerza normativa y vinculante; por ende, la materia constitucional será toda la contenida en ella, y ‘lo constitucional’ derivará de su incorporación en la Constitución” (...).

“Consiguientemente, el Código Procesal Constitucional acatando el mandato constitucional, reconoce al proceso de cumplimiento su carácter de proceso constitucional”. Es claro, la Constitución y el Tribunal Constitucional reconocen su naturaleza constitucional, aunque es importante reconocer que tales argumentos formaron parte del *obiter dicta* de la sentencia, es decir, se encuentra en la parte considerativa de la mencionada sentencia (ff. jj. 3 y 4) lo cual solo puede ser considerado como opiniones incidentales del juez. (Puca, 2009 p. 177)

#### **2.2.1.7.4.4. Pretensiones que se tramitan en el Proceso de Cumplimiento**

Las pretensiones que se tramitan vía el Proceso Constitucional de Cumplimiento son que se ordene que un funcionario o autoridad pública renuncie:

1. *De cumplimiento a una norma jurídica o ejecute un acto administrativo de carácter firme o*
2. *Se pronuncie taxativamente cuando cuando las normas legales le ordenen emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento* (Código Procesal Constitucional Instituto Pacifico, 2018)

#### **2.2.1.7.4.5. Causales de improcedencia de carácter específico al proceso de cumplimiento**

Los casos de improcedencia –en específico– para el proceso de cumplimiento, de modo que este no procede en los siguientes supuestos:

1. Cuando se contradigan resoluciones dictadas por el Poder Judicial, Tribunal Constitucional y Jurado Nacional de Elecciones.
2. Cuando se demande al Congreso de la República para exigir la aprobación o la insistencia de una ley.
3. Cuando se pretenda la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante los procesos de amparo, hábeas data y hábeas corpus.
4. Cuando se interpone la demanda con el único propósito de impugnar la validez de un acto administrativo.
5. Cuando se demanda que las autoridades o funcionarios ejerzan potestades expresamente calificadas como discrecionales por la ley.
6. Cuando se incurre en los supuestos en los que debe iniciarse un proceso

competencial (en similar sentido tenemos al artículo 5.9 del código).

7. Cuando no se cumplió con requerir previamente al demandado el cumplimiento del deber legal o administrativo reclamado. Este requisito especial de la demanda está previsto en el artículo 69 del código, y consiste en pedir mediante documento de fecha cierta que se cumpla el deber omitido, ante lo cual la Administración cuenta con diez días útiles para contestar. Tal posibilidad permite a la Administración corregir su inacción o actuación defectuosa. De continuar resistiéndose la autoridad a cumplir su deber legal o administrativo –sea por negación expresa o por no contestar la solicitud de fecha cierta– el agraviado tiene expedito su derecho a presentar la demanda de cumplimiento.
8. Cuando la demanda se interpuso luego de vencido el plazo de prescripción de sesenta días desde la fecha en que la autoridad o funcionario recibió el requerimiento. Esto se justifica por el carácter excepcional y urgente de los procesos constitucionales, de modo que, si se precisa de tutela urgente, la norma considera que el afectado acudirá prontamente buscando la protección de su derecho. (Gaceta Jurídica, 2008 p. 24,25)

#### **2.2.1.7.4.6. Legitimidad para obrar activa**

Cuando se exija el cumplimiento de un mandato originado en una norma con rango de ley o por un reglamento, es decir, cuando se trate de una norma de carácter general, cualquier persona está legitimada para interponer la demanda.

Por otro lado, si la pretensión es que se cumpla con un acto administrativo, solo podrá interponer la demanda quien haya sido el directamente afectado o quien, en todo caso, invoque interés para que se cumpla con el deber omitido (artículo 67 del Código Procesal Constitucional). Además, el afectado puede comparecer en el proceso por medio de representación procesal, que no requiere de ser inscrita (artículo 39). (Gaceta Jurídica, 2008 p. 29)

#### **2.2.1.7.4.7. Legitimidad para obrar pasiva**

Viene a ser la otra cara de la legitimidad para obrar y se refiere al demandado; es decir, la autoridad o funcionario de la Administración Pública a quien se le imputa

la renuencia a dar cumplimiento de una norma legal o ejecutar un acto administrativo firme, o a quien se le solicita pronunciarse expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento. Es decir, es el titular del deber a ser cumplido.

En ese sentido, la demanda de cumplimiento se interpone en principio contra la autoridad o funcionario a quien corresponda ejecutar este deber. Si el demandado no es la persona obligada a cumplir el deber omitido, entonces deberá informarlo al juez indicando qué autoridad es la obligada a cumplir el mandato legal o administrativo. De mediar duda sobre el sujeto obligado el proceso continuará, emplazándose a quien conforme con el ordenamiento jurídico tenga competencia para cumplir con lo ordenado (artículo 68 del Código Procesal Constitucional). (Gaceta Jurídica, 2008 p. 33)

#### **2.2.1.7.4.8. Ausencia de etapa probatoria**

En atención a los principios procesales y a la especial urgencia con que deben ser atendidos este tipo de procesos, si bien no existe una etapa probatoria propiamente dicha, puede acompañarse con la demanda medios probatorios que sustenten la pretensión, siendo procedentes los medios probatorios que no requieran de actuación. Es más, el código contempla la posibilidad de que realice la actuación de pruebas, teniéndose presente que se refiere solamente a aquellas que el juez considere indispensables y que no afecten la duración del proceso. Con ello, la excepcional actuación probatoria en el proceso de cumplimiento estará sometida a la discrecionalidad del juzgador, eximiéndose de la obligación de notificar de esta a las partes. (Gaceta Jurídica, 2008 p. 40)

#### **2.2.1.7.4.9. La Acción de Cumplimiento en el Proceso Constitucional**

La razón por que la pretensión; que se cumpla con realizar la liquidación de los aportes de conformidad al artículo 13° de la Ley N° 27803 y artículo 10° del Decreto Supremo N° 013-TR se tramita en el Proceso Constitucional de Cumplimiento está dispuesto en el Título V Artículos 66° al 74° de la Ley N° 28237 Código Procesal Constitucional.

*“El cumplimiento a una norma jurídica o que se ejecute un acto administrativo de carácter firme”*, es una pretensión que se tramita en un Proceso Constitucional de Cumplimiento y solo se impulsa a pedido de parte, por tratarse de una vulneración a un Derecho fundamental y por tratarse de una pretensión de carácter privada.

#### **2.2.1.7.4.10. Precedente Vinculante Expediente N° 0168-2005-PC/TC emitido por Tribunal Constitucional**

En nuestro ordenamiento constitucional los procesos de la libertad (habeas corpus, amparo, habeas data y cumplimiento) garantizan la defensa de los derechos fundamentales, siendo competentes los jueces del Poder Judicial para el conocimiento de estas controversias en primera y segunda instancia. Vía recurso de agravio constitucional, resuelve finalmente el Tribunal Constitucional las decisiones denegatorias de los jueces constitucionales. (Figueroa, 2011)

La sentencia en cuestión ha fijado los requisitos mínimos para que una pretensión sea exigible en la vía de cumplimiento y ha consolidado, que se considere el proceso de cumplimiento como un proceso de carácter constitucional y no simplemente constitucionalizado, en crítica de su verdadera eficacia en sede constitucional.

En el fundamento jurídico 14 nos detallan los requisitos:

*Para que el cumplimiento de la norma legal, la ejecución del acto administrativo y la orden de emisión de una resolución sean exigibles a través del proceso de cumplimiento, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato contenido en aquellos deberá contar con los siguientes requisitos mínimos comunes:*

- a. Ser un mandato vigente.*
- b. Ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal o del acto administrativo.*
- c. No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares.*



*d. Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento.*

*e. Ser incondicional.*

*Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria.*

*Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, en tales actos se deberá:*

*f. Reconocer un derecho incuestionable del reclamante.*

*g. Permitir individualizar al beneficiario.*

### **2.2.1.8. Los sujetos del proceso**

#### **2.2.1.8.1. El Juez**

División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica, (2015) citando a D'onofrio dice del Juez lo siguiente:

“... (Es) una persona individual (o colegiada), que tiene por oficio propio declarar, con fuerza obligatoria para las partes, cuál sea, en cada caso, la voluntad de la ley (...).

(...) Ante todo, el juez debe ser Extraño a las Partes (...); el juez representa un interés diverso, es decir, el del Estado en la actuación de la ley y, generalmente, en la composición del conflicto surgido entre las partes mediante la aplicación de una norma jurídica (...).

(...) La función específica del juez es la de declarar la voluntad de la ley, con efecto vinculativo para las partes, en los casos concretos”. (p. 11, 12)

#### **2.2.1.8.2. Las partes procesales**

Partes procesales son personas (individuales o colectivas) capaces legalmente, que concurren a la substanciación de un proceso contencioso; una de las partes, llamada actor, pretende, en nombre propio la actuación de la norma legal y, la otra parte, llamada demandado, es al cual se le exige el cumplimiento de una obligación, ejecute un acto o aclare una situación incierta. (Machicado, 2019)

### **2.2.1.9. La demanda, la contestación de la demanda**

#### **2.2.1.9.1. La demanda**

Es el acto que determina la apertura de la instancia, en ella el Juez hallará las razones de hecho y de derecho que se van a ventilar en el proceso y, que una vez probadas, pueden ser el sustento de la sentencia.

Citando a Devis Echandia define la demanda como: "acto de declaración de voluntad, introductivo y de postulación, que sirve de instrumento para el ejercicio de la acción la formulación de la pretensión, con el fin de obtener la aplicación de la voluntad concreta de la ley, por una sentencia favorable y mediante un proceso, en un caso determinado". (Aguila, 2013 p. 148)

#### **2.2.1.9.2. La contestación de la demanda**

Al respecto nos menciona (...) constituye el medio de defensa de fondo que tiene el demandado. Con este acto procesal del demandado se materializa el principio de bilateralidad, éste hace uso de su derecho de defensa y contradicción, puede negar los hechos que sustentan la demanda o su sustento jurídico; siendo esencial la petición que plantea ante el órgano jurisdiccional, esto es, que no se ampare la pretensión demandada. La contestación de la demanda constituye una carga procesal, de tal manera, que si bien no constituye una obligación del demandado, al no verificarse, puede dar lugar a que el silencio sea interpretado en contra de sus intereses. (Aguila, 2013 p. 157)

#### **2.2.1.9.3. La demanda en el proceso judicial en estudio**

A fojas 59 los demandantes A y B interponen ante el Juzgado Civil un Proceso Constitucional de Cumplimiento contra el demandado C, el petitorio está en razón del cumplimiento de una norma jurídica que ordena se cumpla con realizar la liquidación de los aportes pensionarios de los trabajadores que optaron por la reincorporación o reubicación laboral el pago es asumido por el pliego respectivo solo por el periodo que el trabajador estuvo cesado a partir de su cese regular, de conformidad al Artículo 13° de la Ley N° 27803 y Artículo 10° del Decreto Supremo N° 013-TR, fundamentando que con fecha 29 de julio de 2012 fue publicada la Ley N° 27803 en el Diario Oficial El Peruano, cuyo objeto es el otorgar beneficios

cesados irregularmente mediante ceses colectivos en los llamados procesos de la promoción de la inversión privada, bajo la norma antes acotada los suscritos han sido inscritos e incorporados al Régimen Nacional de Ex Trabajadores Cesados Irregularmente, conforme consta en la Resolución Suprema N° 034-2004-TR y de conformidad al Artículo 2° de esta norma eligieron el beneficio de la reincorporación como se acredita con la copia del Oficio N° 1667-2005-MTPE/DVMT, remitido por el V. M. de T. al Directorio del demandado C; sin embargo frente a la negativa del demandado, los suscritos iniciaron vía acción proceso judicial logran en ejecución de sentencia su reincorporación, pero desde entonces la demandada no ha cumplido con lo establecido por el artículo 13° de la Ley N° 27803, por el contrario al margen de haberlo solicitado se ha denegado desconociendo la norma antes indicada argumentando que el Estado es quien debe reconocer dichos aportes; que con fecha 08 de junio de 2007, se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Supremo N° 013-2007-TR, Reglamento del Decreto de Urgencia N° 020-2005 y de la Ley N° 28738, estableciendo en su artículo 10° lo siguiente: “en los casos de reincorporación o reubicación laboral el pago de los aportes pensionarios de los trabajadores que optaron por la reincorporación o reubicación laboral en las Empresas del Estado o en Sector Público y Gobiernos Locales, es asumido por el pliego respectivo solo por el periodo que el trabajador estuvo cesado a partir de su cese regular,

#### **2.2.1.9.4. La contestación de la demanda en el proceso judicial en estudio**

El demandado C debidamente representado por D, se apersona al proceso y dentro de la contestación deduce una Excepción de Caducidad alegando que el Artículo 69 de Código Procesal Constitucional establece que para la procedencia del Proceso de Cumplimiento se requiere que el demandante haya reclamado previamente por documento fecha cierta el cumplimiento del deber legal o administrativo y que la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los 10 días siguientes a la presentación de la solicitud y el Artículo 70 del mismo código que señala que No procede el Proceso de Cumplimiento 8) Si la demanda se interpuso luego de vencido el plazo de 60 días contados desde la fecha de recepción de notificación notarial, de acuerdo a sus

argumentos existía Caducidad del Proceso.

Contesta la demanda mediante escrito de fojas 69 a 74, alegando que los accionantes solicitan que la demandada cumpla con el pago de aportaciones pensionarios que indican, considerando su condición de trabajadores reincorporados bajo los alcances de la Ley N° 27803, Ley que implemento las recomendaciones derivadas de las Comisiones creadas por las Leyes N° 27452 y 27586, encargadas de revisar los ceses colectivos efectuados en las empresas del Estado sujetas a procesos de promoción de la inversión privada y en las entidades del sector público y gobiernos locales, cuyo Artículo 13°, ampliado por la Ley N° 28299, estableció que la opción de reincorporación o reubicación laboral en las entidades del Sector Publico, en los Gobiernos Locales y en las Empresas del Estado, implica que el Estado asuma el pago de los aportes pensionarios al Sistema Nacional de Pensiones o al Sistema Privado de Pensiones por el tiempo en que se extendió el cese del trabajador; esta misma norma legal estatuyo que el pago de dichas aportaciones por el Estado, en ningún caso será por un periodo mayor a doce años y no incluirá el pago de aportes por periodos en los que el extrabajadores hubiera estado laborando directamente para el Estado. Los demandantes han sido reincorporados en C y por ende, les es de aplicación el antes referido artículo 13° de la Ley N° 27803, sin embargo, el pago de los aportes pensionarios a la AFP como solicitan no corresponde y menos es de responsabilidad de C, ya que la obligación es del Estado, esto es, del Gobierno Central, mediante los fondos destinados para tal efecto.

#### **2.2.1.10. La prueba**

##### **2.2.1.10.1. En sentido común y jurídico**

Rosas, (2016) citando a Sentis Melendo nos dice etimológicamente prueba deriva del termino latín *probatio, probationis*, lo mismo que el verbo correspondiente (*probo, probas, probare*), viene del vocablo *probus* que significa bueno, recto, honrado. Así pues, lo que resulta probado, es bueno es correcto podríamos decir que es auténtico responde a la realidad. (p. 24)

Conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por

cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones litigiosas. (Diccionario jurídico Osorio)

### **En sentido jurídico:**

División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica, (2015) citando a Denti, nos menciona “(...) 1) en una primera acepción, ‘prueba’ designa los medios de que cabe servirse para la demostración del *thema probandum* (...); 2) en una segunda acepción, prueba designa el procedimiento probatorio, o sea, el conjunto de actividades reguladas más o menos detalladamente por la ley, a través de las cuales el juzgador y las partes aportan al proceso los medios de prueba; 3) en una tercera acepción, prueba designa el resultado del procedimiento probatorio, o sea el convencimiento al que el juzgador llega mediante los medios de prueba...” (p. 393)

La prueba es el instrumento que utilizan las partes (...) para demostrar la veracidad de sus afirmaciones, y del cual se sirve el juez para decidir respecto a la verdad o falsedad de los enunciados fácticos. En términos muy generales, se entiende como prueba cualquier instrumento, método, persona, cosa o circunstancia que pueda proporcionar información útil para resolver dicha incertidumbre. Según esta definición, son prueba tanto los instrumentos para adquirir información que están expresamente regulados por la ley (las denominadas pruebas típicas) como aquellos que la ley no regula expresamente (las denominadas pruebas atípicas) pero que, sin embargo, pueden servir para fundar la decisión sobre los hechos... (Tarrufo, 2009 p. 59, 60)

#### **2.2.1.10.2. Diferencia entre prueba y medio probatorio**

División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica, (2015) la prueba puede ser concebida estrictamente como las razones que conducen al Juez a adquirir certeza sobre los hechos.

Los medios probatorios, en cambio, son los instrumentos que emplean las partes u ordena el magistrado de los que se derivan o generan tales razones. Así, bien puede darse el caso de un medio probatorio que no represente prueba alguna al no poder obtenerse de él ninguna razón que produzca el convencimiento del Juez.

También citando a Armenta Deu sostiene que los medios de prueba “son aquellas diferentes actividades que tienen lugar en el proceso y a través de las cuales se introducen las fuentes u objetos de la prueba, conduciendo al juez a adquirir la certeza positiva o negativa de las afirmaciones de hecho”. (p. 394)

### **2.2.1.10.3. Concepto de prueba para el Juez**

Según Rodríguez (1995), al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si han cumplido o no con su objetivo; para él los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido.

En el proceso los justiciables están interesados en demostrar la verdad de sus afirmaciones; sin embargo este interés particular, hasta de conveniencia se podría decir, no lo tiene el Juez.

Para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia.

### **2.2.1.10.4. Los Principios Probatorios**

#### **2.2.1.10.4.1. Principio de Libertad Probatoria**

Rosas, (2016) citando a Mixan Mass sostiene que la libertad de determinar qué medio de prueba es necesario tiene como límite la idoneidad debido a que dichos medios atenten contra la dignidad humana o cuando sea impertinente o evidentemente inútil para el caso o si por algún motivo carece de idoneidad.

En suma, este principio se encuentra íntimamente relacionado con otros principios como la licitud de los medios probatorios, la pertinencia de los medios probatorios entre otros. (p. 229)

#### **2.2.1.10.4.2. Principio de Pertinencia de los medios probatorios**

Rosas, (2016) citando a Bustamante Alarcón dice que este principio exige que los medios probatorios ofrecidos guarden una relación lógico jurídica con los hechos que afirman el petitorio o la defensa de lo contrario no deben ser admitidos en el proceso o procedimiento. Los medios probatorios que resulten impertinentes deben

ser rechazados de plano *in limine* por el juzgador. Sin embargo, en el caso de que exista duda sobre su impertinencia por no ser tan manifiesta (...) se puede admitir tales medios probatorios y diferir el pronunciamiento definitivo sobre su pertinencia o impertinencia para el momento en que se dicte la sentencia o el auto que resuelve el incidente. (p. 232)

#### **2.2.1.10.4.3. Principio de la Valoración de la prueba**

Rosas, (2016) citando a Ore Guardia explica que la valoración o apreciación de la prueba es la tercera fase de la actividad probatoria. Tiene su momento culminante en la sentencia definitiva, pero está presente a lo largo del procedimiento desde el auto de apertura del proceso. Agrega que la valoración de la prueba consiste en el análisis crítico el resultado del examen probatorio, vale decir, se trata de un análisis razonado del resultado de la prueba introducida definitivamente en el proceso. (p. 237)

#### **2.2.1.10.4.4. Principio de Idoneidad de la Prueba**

La aplicación de la idoneidad consiste en la exigencia que la fuente de prueba, el objeto de prueba y el órgano de prueba deben reunir las condiciones tanto intrínsecas como extrínsecas para que se adecuen a la exigencia de la validez de la actividad probatoria pues, solamente un acto probatorio válido tiene, a su vez, la aptitud de tener eficacia. (Rosas, 2016 p. 238)

#### **2.2.1.10.4.5. Principio de la comunidad y/o unidad de la Prueba**

Rosas, (2016) citando a Gonzales Navarro nos dice el conjunto probatorio del proceso forma una unida y como tal debe ser examinado y meritudo por el órgano jurisdiccional, confrontando las diversas pruebas (documentos, testimonios, etc.), señalar su concordancia o discordancia u concluir sobre el convencimiento que de ellas globalmente se forme. Y que el principio de la comunidad (o de la adquisición) de la prueba, es una consecuencia del anterior: la prueba no pertenece a quien la suministra; por ende, es inadmisibles pretender que solo beneficie al que la allega al proceso. Una vez incorporada legalmente a los autos debe tenérsela en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho sobre el cual versa, sea que resulte

favorable a quien la propuso o al adversario que bien puede invocarla. (p. 240, 241)

#### **2.2.1.10.4.6. Principio de Licitud o Legalidad de los medios probatorios**

Rosas, (2016) citando a Ortiz nos dice que son pruebas legalmente producidas las que han sido ordenadas o decretadas mediante auto proferido por autoridad y que además han sido recogidas practicadas y aseguradas conforme a las disposiciones que regulan en particular la recolección practica y aseguramiento de la respectiva prueba. Por lo tanto, es ilegal y no puede apreciarse la prueba que no fue previamente decretada o que se recogió o practicó sin observancia de las disposiciones legales que regulan la actividad procesal. (p. 242)

#### **2.2.1.10.4.7. Principio de Utilidad**

Rosas, (2016) citando a Pico I Junoy señala que otro presupuesto o condición de la jurisprudencia exige para admitir una prueba es el de su utilidad. El fundamento constitucional de este límite puede encontrarse en el propio concepto de derecho a la prueba si este lo hemos definido como “aquel que posee el litigante consistente en la utilización de todos los medios probatorios necesarios para formar la convicción del órgano jurisdiccional acerca de lo discutido en el proceso” está claro que la prueba “inútil”, en la medida en que no será apta para formar la debida convicción judicial queda excluida del contenido del derecho a la prueba. (p. 243)

#### **2.2.1.10.4.8. Principio de la Oralidad**

De este modo, las pruebas personales (testificales e interrogatorio del acusado, así como de los peritos) deben ser practicadas, por regla general, en forma oral a los efectos de eludir cualquier tipo de influencia externa sobre los deponentes y garantizar una plena asunción de la información, lo que no permite la escritura siempre más limitada.

La oralidad, que exige la continuidad, permite que la atención pública dé seguimiento al juicio, pues el debate se inicia y concluye en un breve lapso, en el cual se habrá de respetar a pie juntillas la oralidad (...). (Talavera Elguera, 2009 p. 83)



#### **2.2.1.10.4.9. Principio de Inmediación**

Talavera, (2009) citando a Ibáñez, nos dice lo esencial del juicio se cifra en la relación directa del juez con las fuentes personales de prueba, que en la experiencia del proceso criminal son muchas veces las únicas y, por lo general, las de mayor rendimiento. Y, además, vigente el principio de la libre convicción, no existiría otro modus operandi posible, puesto que el juzgador debe formar criterio con materiales de primera mano, en virtud de una apreciación personalísima. (p. 82)

#### **2.2.1.10.4.10. Principio de Publicidad**

El juicio debe realizarse en presencia del público interesado. Toda persona tiene derecho a presenciar el juicio y a observar de qué manera jueces y abogados ejercen su labor ante el tribunal. Tiene que ver con la transparencia, reduce espacios de corrupción, legitima. La prueba puede y debe ser conocida por cualquier persona; ya que, proyectada en el proceso, tiene un carácter “social”: hacer posible el juzgamiento de la persona en una forma adecuada y segura.

La publicidad representa el más intenso medio disuasivo en contra de las potenciales interferencias (órganos de prueba mentirosos, jueces arbitrarios) para los fines del juicio, de manera tal que los sujetos procesales viven la presión que imprime o puede imprimir el público, observando cómo los que intervienen en el juicio coadyuvan a la administración del Derecho en el caso concreto. (Talavera Elguera, 2009 p. 80)

#### **2.2.1.10.4.11. Principio de Contradicción**

Talavera, (2009) citando a Mellado, nos dice el principio de contradicción, que se manifiesta especialmente en el derecho de defensa, pero que excede al mismo en tanto garantiza la existencia de una dualidad de posiciones, es consecuencia del carácter dialéctico del proceso en tanto método de averiguación de la verdad. Hallar la verdad exige que exista oposición entre ambas partes y que cada una exponga sus argumentos y versiones con plenas facultades e igualdad de condiciones. El proceso, en suma, no puede ser un monólogo, pues en tal caso no podría cumplir su función. (p. 81)

#### **2.2.1.10.5. El objeto de la prueba**

División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica, (2015) es objeto de la prueba todo aquello sobre lo que puede ella recaer. Esta es una concepción objetiva y abstracta que no se reduce a los casos específicos que se pueden presentar dentro de una litis ni a las pretensiones de los sujetos procesales. Debe, pues, ser entendido el objeto de la prueba como aquello que es susceptible de demostración ante el respectivo órgano jurisdiccional para cumplir con los fines del proceso.

También citando a Devis Echandía expresa sobre el particular que “... por objeto de la prueba debe entenderse lo que pueda ser probado en general, aquello sobre lo que puede recaer la prueba, noción puramente objetiva y abstracta, no limitada a los problemas concretos de cada proceso y a los intereses o pretensiones de las diversas partes, de aplicación igual en actividades extraprocesales, sean o no jurídicas...” (p. 395)

#### **2.2.1.10.6. La carga de la prueba**

División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica, (2015) La carga de la prueba viene a ser el conjunto de reglas de juicio que le señala al magistrado la manera cómo resolverá en aquellos casos de omisión de pruebas o pruebas insuficientes que no puede salvar siquiera con la actuación de pruebas de oficio. Así, como el Juez no puede inhibirse de expedir el correspondiente fallo, tales reglas le ayudarán a pronunciarse sobre el asunto.

La carga de la prueba implica reglas indirectas de conducta para las partes, que les indican cuáles son los hechos que a cada una de ellas les interesa probar para que se acojan sus pretensiones (hablamos de interés porque no constituye una obligación procesal el probar los hechos afirmados). (p. 401)

#### **2.2.1.10.7. Producción Anticipada de la Prueba**

La naturaleza jurídica de la producción anticipada de la prueba es la protección del derecho procesal a la prueba. Es utilizable, normalmente, cuando el proceso donde se ofrecerá la prueba anticipada aún no existe, sin embargo, si el proceso estuviera en curso y existiría la necesidad de la actuación de una prueba ofrecida en la postulación del proceso, ocurrirá que el juez podrá ejercer su facultad

de dirección del proceso y proseguir con la actuación probatoria solicitada.

En ese sentido, la doctrina señala que la prueba anticipada no posee la misma libertad probatoria que poseen los otros medios probatorios al interior del procedimiento, esta se encuentra limitada por las razones de urgencia y el riesgo de que el tiempo imposibilite su producción. (Liñan, 2017 p. 43)

#### **2.2.1.10.8. Prueba Pre Constituida**

Se señala que, al momento de la investigación por parte de funcionarios administrativos, como la policía, existen los llamados actos de prueba, los cuales son conocidos como prueba preconstituida. Esta tendrá eficacia dentro del proceso si es que tiene carácter de urgente y necesaria o que esta no pueda ser asegurada por el Juez a través de la prueba anticipada. (Liñan, 2017 p. 44)

#### **2.2.1.10.9. Valoración y apreciación de la prueba**

División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica, (2015) la valoración de la prueba significa la operación mental cuyo propósito es percibir el valor de convicción que pueda extraerse de su contenido. La valoración o apreciación judicial de la prueba es un proceso mental complicado y sujeto a variación en cada supuesto presentado. Pese a ello se puede decir que la actividad valoratoria supone tres notas importantes: a) el percibir los hechos vía los medios de prueba; b) Su reconstrucción histórica (a la que se llega directa o indirectamente); y c) el razonamiento o fase intelectual. (p.403)

#### **2.2.1.10.10. Sistemas de valoración de la prueba**

##### **2.2.1.10.10.1. El sistema de la tarifa legal**

La valoración de los medios de prueba se encuentra previamente regulada por la ley y el Juez debe aplicar este tipo de valoración ciñéndose rigurosamente a lo que establece la ley, prescindiendo de su criterio personal o subjetivo. No hay convicción espontánea del Juez sino dirigida por la ley.

El Código de Procedimientos Civiles, acogía el sistema de prueba tasada o legal, en virtud del cual, el legislador establecía de qué medios probatorios se podía hacer uso y cuál era su valor. V.gr.: la confesión era prueba plena en contra de quien

la prestaba. (Aguila, 2013 p. 98)

#### **2.2.1.10.10.2. El sistema de valoración judicial**

División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica, (2015) citando a Gimeno Sendra, nos menciona “el principio de libre valoración de la prueba significa que el juez o el Tribunal, a la hora de formar su íntima convicción, no ha de tener otro límite que los hechos probados en el juicio, los cuales ha de apreciar y fundamentar en el fallo con arreglo a las normas de la experiencia y de la lógica”. El citado jurista agrega que “... ‘apreciación en conciencia no significa libre arbitrio. El órgano jurisdiccional ha de basar su sentencia exclusivamente sobre los hechos, objeto de prueba en el juicio, sin que se pueda dar entrada en la sentencia a la ciencia privada del juez. Es más, la sentencia habrá de contener el razonamiento de la prueba (es decir, se habrán de describir las operaciones lógicas que, partiendo de los hechos declarados como probados, permitan inferir la conclusión probatoria), que ha seguido el juzgador para obtener su convicción”. (p. 409)

#### **2.2.1.10.10.3. Sistema de la sana crítica**

La sana crítica no admite la discrecionalidad absoluta del juez busca limitar los juicios de valor del juez a proposiciones lógicas y concretas tomadas de la confrontación con los sucesos normales que en la vida ocurren. Lógica y experiencia son los pilares que la guían.

La arbitrariedad del juez producto de la discrecionalidad ilimitada busca ser contrarrestada mediante la sana crítica, para que la libertad de análisis se dirija por normas lógicas y empíricas que deben expresarse en los fundamentos de sentencia (...).

Las máximas de la experiencia integran junto con los principios de la lógica las reglas de la sana crítica a las que el juzgador debe ajustarse para apreciar o valorar la prueba (...). (Ledesma, 2017 p. 43)

#### **2.2.1.10.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas**

En cuanto a los fines de la prueba es indispensable hacernos una pregunta: ¿por qué probar?, ¿cuál es el objetivo de la prueba? La opción de la verdad aparece

como un objetivo general de aspiración, señala Falcón. “La verdad jurídica será la certeza a la que llega el juez respecto de la prueba, al sopesar los distintos elementos y darles mayor valor a unos que a otros, y siempre observando las reglas y principios procesales para llegar a esas conclusiones, sin abandonar las reglas científicas que son la base y el apoyo general de la prueba. A esa certeza se llega por evidencia, por persuasión o por alta probabilidad. La certeza fija los hechos en la decisión y se transforma en una verdad jurídica amparada por la cosa juzgada”. Bajo ese contexto, la finalidad de la prueba es “(...) producir certeza en el juzgador en relación de los puntos controvertidos (...). (Ledesma, 2017 p. 9)

El juicio de fiabilidad de la prueba atiende principalmente a las características que debe reunir un medio de prueba para cumplir su función, y a la posibilidad de que el mismo medio suministre una representación del hecho que sea atendible sin errores y sin vicios. Así, por ejemplo, la fiabilidad de una prueba documental exigirá un control de su autenticidad, mientras la de una prueba testifical exigirá comprobar que la misma cumpla todos los requisitos previstos en la ley.

Ahora bien, este examen de fiabilidad de un medio de prueba no solo se limita a realizar la indicada verificación, sino que también requiere la aplicación de la correspondiente máxima de la experiencia. (Talavera, 2009 p.116)

#### **2.2.1.10.12. La valoración conjunta**

Valoración de las pruebas viene constituido por el examen global de todos los resultados probatorios obtenidos en la causa. El juez, tras el análisis de cada una de las pruebas practicadas, procede a realizar una comparación entre los diversos resultados probatorios de los distintos medios de prueba con el objeto de establecer un *iter fáctico*, que se plasmará en el relato de hechos probados. La necesidad de organizar de un modo coherente los hechos que resulten acreditados por las diversas pruebas, sin contradicciones y de conformidad con la base fáctica empleada para alcanzar el efecto jurídico pretendido por la parte son las finalidades que se persiguen con dicho examen global. El examen global, es decir la confrontación entre todos los resultados probatorios, se encuentra sometido al principio de completitud de la valoración de la prueba. (Talavera, 2009 p. 120)

### **2.2.1.10.13. Según la norma Procesal Civil**

En el ámbito normativo, se encuentra estipulado en del Código Procesal Civil, el cual se menciona:

**Artículo 188°** *“Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones”.*

**Artículo 197°** *“Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión”.* (Morales & Castillo, 2018 p. 454)

### **2.2.1.11. Los medios probatorios actuados en el proceso judicial en estudio judicial**

#### **2.2.1.11.1. Documentos**

##### **2.2.1.11.1.1. Etimología**

Etimológicamente el término documentos, proviene del latín *documentum*, que es igual a “lo que sirve para enseñar” o “escrito que contiene información fehaciente (Sagástegui, 2003).

##### **2.2.1.11.1.2. Concepto**

División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica, (2015) citando a Devis Echandía refiere que el documento “... es toda cosa que sirve de prueba histórica indirecta y representativa de un hecho cualquiera; puede ser declarativo representativo, cuando contenga una declaración de quien lo crea u otorga o simplemente lo suscribe, como es el caso de los escritos públicos o privados y de los discos y cintas de grabaciones magnetofónicas; puede ser únicamente representativo (no declarativo), cuando no contenga ninguna declaración, como ocurre en los planos, cuadros, radiografías, dibujos y fotografías. Pero siempre es representativo y esto lo distingue de las cosas u objetos que sin ser documentos pueden servir de prueba indiciaria, como una huella, un arma, una herida, etc.”

También Cardoso Isaza conceptúa al documento como “cualquier cosa que, siendo susceptible de ser percibido por la vista o el oído, o por ambos, sirve por sí

misma para ilustrar o comprobar, por vía de representación, la existencia de un hecho cualquiera o la exteriorización de un acto humano”. (p. 427)

El Artículo 233° del Código Procesal Civil define al documento como “... *todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho*”.

#### **2.2.1.11.1.3. Características**

División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica, (2015) citando a Serra Domínguez afirma que son notas características de la prueba documental las que describe a continuación:

- a) Constituye un medio de prueba, en cuanto sirve para trasladar al proceso determinadas afirmaciones de interés para el mismo.
- b) Es un medio de prueba real, en cuanto el vehículo de traslación de las afirmaciones a presencia judicial, no lo constituye directamente la persona humana, sino un objeto material producido por ésta en el que se han fijado dichas afirmaciones.
- c) Es un medio de prueba representativo, en cuanto el documento carece en sí mismo de valor, teniéndolo exclusivamente el contenido del documento (...).
- d) (...) Es esencial a la documentación que ésta haga referencia a un hecho presente, ya que en todo caso lo representado no es tanto el hecho pasado como la afirmación actual coetánea a la documentación de la existencia del hecho pasado o del propósito de realizar un acto en el futuro. (p. 428)

#### **2.2.1.11.1.4. Clases de documentos**

El Artículo 234° del Código Procesal Civil está referido a las clases de documentos.

Dicho precepto establece que:

*“Son documentos los escritos públicos o privados, los impresos, fotocopias, facsímil o fax, planos, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas, microformas tanto en la modalidad de microfilm como en la modalidad de soportes informáticos, y otras reproducciones de audio o video, la telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, o una actividad*

*humana o su resultado*". (Instituto Pacifico, 2018)

#### **A. Son públicos:**

División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica, (2015) citando a Gimeno Sendra, "Los documentos públicos son (...) aquellos expedidos, autorizados o intervenidos por los fedatarios públicos legalmente habilitados, siempre que actúen en el ámbito de sus competencias y con arreglo a los requisitos legalmente establecidos, consecuencia de lo cual otorgan una fuerza probatoria privilegiada (...) a determinados datos en ellos incluidos". (p.431)

El documento público es regulado por el Artículo 235° del Código Procesal Civil de esta manera:

*"Es documento público:*

- 1. El otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones;*
- 2. La escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia; y*
- 3. Todo aquel al que las leyes especiales le otorguen dicha condición.*

*La copia del documento público tiene el mismo valor que el original, si está certificada por auxiliar jurisdiccional respectivo, notario público o fedatario, según corresponda*". Instituto Pacifico, (2018)

#### **B. Son privados:**

División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica, (2015) son documentos privados todos aquellos que no tienen el carácter de públicos, o sea, los producidos por las partes o terceros que no tengan la calidad de funcionarios públicos o que, teniéndolas, no los expiden o autorizan en uso de las atribuciones que les concede la ley. También constituyen documentos privados aquellos objetos que no tienen la forma escrita y que son declarativos o representativos, según el caso, como los planos, dibujos, microfilms, mapas, fotografías, cuadros, cintas magnetofónicas o cinematográficas, videocintas, etc. (p. 432, 433)

El Artículo 236° del Código Procesal Civil establece que el documento privado *"es el que no tiene las características del documento público. La legalización o certificación de un documento privado no lo convierte en público"*. (Instituto Pacifico, 2018)



#### **2.2.1.11.1.5. Documentos presentados en el proceso judicial en estudio**

1. Fotocopia simple de las cartas reiterativas cursadas a la demandada, solicitando la liquidación de los aportes pensionarios y su depósito indicando en cada carta la AFP que corresponde conforme se indica por cada uno de los actores, con el cual se acredita el haber cumplido con el Art. 69 de la Ley N° 28237 Código Procesal Constitucional, en fojas 04.
2. Fotocopia simple de la Resolución Suprema N° 034-2004-TR de cada uno de los actores, cuyo documento acredita que hemos sido calificados como cesados en forma irregular por la demandada, en fojas 06.
3. Fotocopia simple de la Sentencia de Vista N° 368-2012, del Exp. N° 00896-2008 que confirma la sentencia de primera instancia, en fojas 07.
4. Fotocopia simple de la sentencia S/N° que contiene la Resolución N° 31 de Primera Instancia emitido por el 6° Juzgado Civil de Huancayo tramitado con el expediente N° 00896-2008, en el que me encuentro demandante A, cuyo documento acredita que la demandada C no ha cumplido con el mandato de la Ley N° 27803, el mismo que fue confirmada por Sentencia de Vista N° 368-2012 en fojas 22.
5. Fotocopia simple del Acta de reincorporación de la suscrita demandante A y el Acta de reincorporación de demandante B, en fojas 04.
6. Fotocopia simple del Oficio N° 1667-2005-MTPE7DVMT, suscrito por el V. M. de T. del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo dirigido al señor X Presidente del Directorio de demandado C y su anexo listado de los trabajadores cesados irregularmente que se acogieron al beneficio de la reincorporación o reubicación laboral, en el que nos encontramos los cinco (05) actores, en fojas 05.
7. Fotocopia simple de la liquidación de tiempo de servicios de demandante A, del mes de julio de 1992 cuyo documento acredita las remuneraciones percibidas y la fecha de cese irregular, en fojas, en fojas 04.
8. Fotocopia simple de la liquidación de tiempo de servicios de demandante B del mes de febrero 1999, cuyo documento acredita la remuneración percibida y la fecha del cese, en fojas 01.
9. Fotocopia simple de la Ejecutoria que contiene la Resolución N° 12 del

Expediente N° 4132-2012, expedido por la Cuarta Sala Civil de Lima y la Ejecutoria que contiene la Resolución N° 345-2013 (4133-2012), expedido por la Séptima Sala Civil de Lima, ambas sentencias que ampara la demanda y ordena a demandada C, que cumpla con el pago de los aportes pensionarios, en fojas 07.

10. Fotocopia simple de la Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. N° 02820-2011-PC/TC, que ampara la demanda sobre pago de aportes pensionarios en los seguidos por Y con Z, que ordena a la demandada cumpla con el pago de los aportes pensionarios a la AFP I., en fojas 03.

Documentos del Expediente en estudio N° 02039-2016-0-1501-JR-CI-05.

### **2.2.1.12. Las resoluciones judiciales**

#### **2.2.1.12.1. Conceptos**

Las resoluciones judiciales se pueden definir como todas las declaraciones emanadas del órgano judicial destinadas a producir una determinada consecuencia jurídica, a la que deben ajustar su conducta los sujetos procesales. Ellas pueden ser decretos, autos y sentencias. El artículo 121° del Código desarrolla con mayor detalle a cada una de estas resoluciones. Considera a los decretos orientados al desarrollo del proceso, al simple trámite que no requiere motivación; los autos, que resuelven incidencias; y la sentencia, que pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva. (Ledesma, 2008 p. 451)

Las resoluciones judiciales pueden ser entendidas como aquellos actos procesales del Juez mediante los cuales impulsa el proceso, decide en el interior del proceso y pone fin al mismo.

Son una declaración de voluntad emitida por el juez en calidad de representante del estado; por tanto, no debe ser considerado como una declaración de voluntad del sujeto como persona, sino, por el contrario, del sujeto como autoridad y funcionario del estado que cumple la misión de resolver los conflictos de intereses que se someten a su conocimiento y de los cuales es competente. (Sevilla, 2016 p.702)

Las formalidades se hallan reguladas en las normas previstas en los Artículos

119° y 122° del Código Procesal Civil, en los cuales se indica que debe tener lugar, fecha, suscripción entre otras particularidades, que se deben observar necesariamente para rescatar su validez y efectos dentro del proceso.

#### **2.2.1.12.2. Clases de resoluciones judiciales**

De acuerdo a lo que menciona Sevilla, (2016), existen tres clases de resoluciones:

**Los Decretos.** - Son resoluciones que no resuelven ninguna petición de las partes y, por ello, no necesitan estar motivadas conforme lo dispone la ley y la propia constitución ya que solo son de mero trámite.

**Los Autos.** - Son aquellas resoluciones donde el juez resuelve las peticiones de las partes, en esta clase de resoluciones el Juez emite tanto actos de ordenación como decisorios.

**Las sentencias.** - Citando a Enrique Falcón "es un acto de autoridad emanada de un magistrado en ejercicio de la jurisdicción, emitida mediante un juicio en un proceso, que declara los derechos de las partes y que puede condenar o absolver en todo o en parte o constituir nuevos estados jurídicos, poniendo fin a la etapa declarativa del proceso.

#### **2.2.1.13. La sentencia**

##### **2.2.1.13.1. Etimología**

Rioja, (2017) nos refiere etimológicamente, según la Enciclopedia Jurídica Omeba, el vocablo sentencia proviene del latín *sententia* y esta a su vez de *sentiens*, *sentientis*, participio activo de "sentire" que significa sentir.

García & Santiago, (2004) citando a Carlos Barragán Salvatierra señala que la sentencia: ...encuentra su raíz etimológica en *sententia*, palabra latina que significa dictamen o parecer de *sentien*, *sentientis*, participio activo, sentire, sentir, y es utilizada en el derecho para denotar al mismo tiempo un acto jurídico procesal y el documento en el cual se consigna. (p. 85)

### **2.2.1.13.2. Conceptos**

Es a un mismo tiempo, un acto jurídico procesal y al documento en el cual éste se consigna; en el primer caso, se usa con dos acepciones:

- a) una amplia, para denominar –genéricamente– a toda actividad mediante la cual el juez resuelve las peticiones de las partes o dispone cautelas procesales, y
- b) otra restringida, destinada a mostrar la misma actividad del juez, cuando–de acuerdo al contenido de la decisión– resuelve una cuestión incidental planteada durante la tramitación del proceso (sentencia interlocutoria) o resuelve el litigio presentado a su conocimiento, poniéndole fin (sentencia definitiva). (Aguila, 2011 p. 641)

Franciskavic & Torres, (2011) citando a Ramos Méndez: “La expresión externa de esta actividad de enjuiciamiento es la sentencia. En ella se plasman en apretada síntesis todas las vivencias de las partes a lo largo del juicio y el resultado del ejercicio de la acción. Pero, además, se resuelve el dualismo juez/norma jurídica en un juicio que en definitiva crea el derecho para el caso concreto”. Para Prieto-Castro: “Las resoluciones judiciales por excelencia, de las que son antecedente necesario (en distinta medida) las ordinatorias antes aludidas, llevan el nombre de sentencias”. (p. 257)

### **2.2.1.13.3. Partes de la Sentencia**

Rioja, (2017) es un acto jurídico procesal en el que deben cumplirse determinadas formalidades. El Código Procesal Civil en su artículo 122° inciso 7 señala: “(...) la sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive (...)”.

#### **2.2.1.13.3.1. La parte expositiva**

Rioja, (2017) En primer lugar tenemos la parte expositiva que tiene por finalidad la individualización de los sujetos del proceso, las pretensiones y el objeto sobre el cual debe recaer el pronunciamiento.

Constituye el preámbulo de la misma, contiene el resumen de las pretensiones del demandante y del demandado, así como las principales incidencias del proceso,

como el saneamiento, el acto de la conciliación la fijación de puntos controvertidos, la realización del saneamiento probatorio y la audiencia de pruebas en un breve resumen si ella se hubiere llevado a cabo. Ello implica que solamente encontremos los principales actos procesales realizados durante el desarrollo del proceso, mas no actos meramente incidentales que no influyen o tienen importancia en el mismo; así, como ejemplo, no encontraremos el escrito de una de las partes solicitando variación de domicilio procesal o cambio de abogado u una nulidad o rectificación de resolución.

#### **2.2.1.13.3.2. La parte considerativa,**

Rioja, (2017) En segundo término tenemos la parte considerativa, en la que se encuentra la motivación que está constituida por la invocación de los fundamentos de hecho y derecho, así como la evaluación de la prueba actuada en el proceso.

En esta parte encontramos los fundamentos o motivaciones que el juez adopta y que constituyen el sustento de su decisión. Así evaluará los hechos alegados y probados por el demandante y el demandado, analizando aquellos que son relevantes en el proceso, por ello no encontramos decisión jurisdiccional alguna en la que el juez detalle cada uno de los medios probatorios admitidos y los analice independientemente, sino que realiza una evaluación conjunta.

El juez mencionará las normas y/o artículos de esta que sean pertinentes para resolver las pretensiones propuestas, basándose, algunos casos, en la argumentación jurídica adecuada que hayan presentado estas y que le permiten utilizarlo como elemento de su decisión.

#### **2.2.1.13.3.3. La parte resolutive**

Rioja, (2017) Finalmente el fallo, que viene a ser el convencimiento al que el juez ha arribado luego del análisis de lo actuado en el proceso que se expresa en la decisión en la que se declara el derecho alegado por las partes, precisando en su caso el plazo en el cual deben cumplir con el mandato salvo sea impugnado, por lo que los efectos de esta se suspenden.

Accesoriamente encontramos otras decisiones que puede tomar en juez en la sentencia como lo es el pronunciamiento respecto de las costas y costos a la parte

vencida. Asimismo, el pago de multas y de los intereses legales que pudiera generar en su caso algunas materias. Finalmente, el complemento de la decisión o el que permite su ejecución como lo es disponer oficiar a alguna dependencia para que ejecute su fallo.

#### **2.2.1.13.4. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido.**

##### **2.2.1.13.4.1. La sentencia en el ámbito normativo**

A continuación, contenidos normativos de carácter civil y afines a la norma procesal civil.

#### **A. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal civil.**

Las normas relacionadas con las resoluciones judiciales indican. Respecto a la forma de las resoluciones judiciales, se tiene:

##### ***Forma de los actos procesales. -***

- ❖ **Artículo 119°.** - *En las resoluciones y actuaciones judiciales no se emplean abreviaturas. Las fechas y las cantidades se escriben con letras. Las referencias a disposiciones legales y a documentos de identidad pueden escribirse en números. (...)*

##### ***Resoluciones. -***

- ❖ **Artículo 120°.** - *Los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste, pueden ser decretos, autos y sentencias.*

##### ***Decretos, autos y sentencias. -***

- ❖ **Artículo 121°.** - *Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite.*

*Mediante los autos el Juez resuelve la admisibilidad o el rechazo de la demanda o de la reconvenición, el saneamiento, interrupción, conclusión y las formas de conclusión especial del proceso; el concesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión, improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento.*

*Mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso en*

*definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.*

❖ **Artículo 122°. Contenido y suscripción de las resoluciones.**

(Rioja, 2017) Como toda resolución las sentencias deben contener requisitos formales:

1. *La indicación del lugar y fecha en que se expiden;*
2. *El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden;*
3. *La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado;*
4. *La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente;*
5. *El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso;*
6. *La condena en costas y costos y, si procediera, de multas; o la exoneración de su pago; y,*
7. *La suscripción del juez y del auxiliar jurisdiccional respectivo.*

**Requisitos materiales:**

Entre los requisitos de carácter material o sustancial, doctrinariamente se señala como tales:

1. Congruencia,
2. Motivación y
3. Exhaustividad:

**B. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter Procesal Constitucional (Proceso de Amparo, Cumplimiento).**

Las normas adjetivas que tienen relación con la sentencia son:

**Artículo 17°.- Sentencia**

*La sentencia que resuelve los procesos a que se refiere el presente título, deberá contener, según sea el caso:*

- ❖ *La identificación del demandante;*
- ❖ *La identificación de la autoridad, funcionario o persona de quien provenga la amenaza, violación o que se muestre renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo;*
- ❖ *La determinación precisa del derecho vulnerado, o la consideración de que el mismo no ha sido vulnerado, o de ser el caso, la determinación de la obligación incumplida;*
- ❖ *La fundamentación que conduce a la decisión adoptada;*
- ❖ *La decisión adoptada señalando, en su caso, el mandato concreto dispuesto”.*

**“Artículo 55: Contenido de la sentencia fundada**

*La sentencia que declara fundada la demanda de amparo contendrá alguno o algunos de los pronunciamientos siguientes:*

- ❖ *Identificación del derecho constitucional vulnerado o amenazado;*
- ❖ *Declaración de nulidad de decisión o acto o resolución que hayan impedido el pleno ejercicio de los derechos constitucionales protegidos con determinación, en su caso, de la extensión de sus efectos;*
- ❖ *Restitución o restablecimiento el agraviado en el pleno goce de sus derechos constituciones ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la violación;*
- ❖ *Orden y definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la sentencia.*

*En todo caso, el Juez establecerá los demás efectos de la sentencia para el caso concreto. (Heydegger 2018, Instituto Pacifico pp. 1044, 1052)*

**C. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter Procesal Laboral.**

La norma adjetiva que tiene relación con la sentencia es:

Nueva Ley Procesal de Trabajo N° 29497

- ❖ **“Artículo 31°.- Contenido de la sentencia**



1. *La exposición resumida de los argumentos expresados por las partes.*
2. *Las consideraciones, debidamente numeradas, a las que llega el Juez sobre los hechos probados en el proceso y las normas que le sirven de fundamento.*
3. *El pronunciamiento sobre la demanda, señalando, en caso la declare fundada total o parcialmente, los derechos reconocidos así como las obligaciones que debe cumplir el demandado, estableciendo el monto líquido o su forma de cálculo si son de pago o el pago de sumas mayores a las reclamadas, si de lo actuado apareciere error en los cálculos de las liquidaciones demandadas y el mandato específico si son de hacer o de no hacer.*
4. *La condena o exoneración de costas y costos, así como la imposición de multa si la demanda ha sido declarada fundada en su integridad acreditándose incumplimiento laboral o el emplazado hubiese procedido de mala fe o atentado contra deberes de lealtad. (Alvarez, 2010 p. 332)*

#### **2.2.1.13.4.2. La sentencia en el ámbito doctrinario**

Resolución Judicial que se reserva para la decisión de los asuntos de superior relevancia, singularmente para decidir sobre el fondo del asunto. En cualquier caso, resolución que pone término al proceso, tanto si entra sobre el fondo como si, por falta de algún presupuesto del proceso, tiene que finalizarlo sin juzgar el objeto principal (en este caso se habla de sentencia «absolutoria de la instancia»).

García & Santiago, (2004) citando a Rodríguez Aguilera nos dicen que es un acto personal del juez (o del magistrado ponente), pero no es un acto personalista. No es un acto libérrimo, sino condicionado por la función que se desempeña, y por la finalidad del propio acto, que, en esencia, es decidir definitivamente a las cuestiones del pleito. En este sentido, la sentencia es una respuesta y un mandato. Pero su formulación ha de ir precedida de una compleja operación mental, en la que intervienen la sensibilidad, la inteligencia y la cultura del juez. Ciertamente también interviene la voluntad, pero esta voluntad no es la pura y libre del juez, sino que aparece subordinada al proceso que resuelve y al Derecho objetivo.

A su turno, De Oliva y Fernández, en Hinostroza (2004, p. 91) acotan:

“(…) Se estructuran las sentencias (…) en Antecedentes de hecho, fundamentos de derecho y, por último el fallo (…).

Los antecedentes de hecho son la exposición, en párrafos separados, de los antecedentes del asunto, desde su inicio hasta el momento en que, precisamente, se halla el tribunal, esto es, el de dictar sentencia definitiva. Estos antecedentes son: sobre todo, procedimentales, lo que significa que las pretensiones de las partes y los hechos en que las funden, que hubieren sido alegados oportunamente, y que estén enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse (...), aparecen al hilo de una descripción del desarrollo del proceso (...).

Los fundamentos de derecho son los párrafos (...) que contienen los argumentos jurídicos de las partes y, respecto de ellos, lo que el tribunal toma en consideración para resolver sobre el objeto u objetos del proceso, en relación con las normas (...) y la doctrina (generalmente, interpretativa del Derecho positivo o explicitadora de principios generales del Derecho), que estimen aplicables (...). (….) Después de antecedentes y fundamentos, aparece el fallo (...). El fallo deber ser completo y congruente (...).

En el fallo se hará referencia al tema de las costas, ya sea para condenar (por el criterio objetivo o por apreciar temeridad o mala fe), ya sea para expresar que no procede un especial pronunciamiento en esa materia” (p. 91).

#### **2.2.1.13.4.3. La sentencia en el ámbito de la Jurisprudencia**

##### **Definición jurisprudencial**

Esta clase de resolución es el resultado de un proceso dialéctico sujeto a la observancia de las normas establecidas en la ley y exterioriza una decisión jurisdiccional, por tanto, el juez debe proceder a la reconstrucción de los hechos, analizar las declaraciones, examinar los documentos, apreciar las pericias, establecer presunciones, utilizar los estándares jurídicos, aplicando para ello su apreciación razonada o como también se llama las reglas de la sana crítica, a fin de comprobar la existencia o inexistencia de los hechos alegados por la parte actora y la demandada. Para dicha labor, el juez está sujeto a dos restricciones, ya que solo puede tomar en cuenta los hechos alegados por las partes, y además solo puede referirse a los medios

probatorios admitidos y actuados, los mismos que deben ser valorados por el juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. (Cas. N° 2146-2004 La Libertad. Data 35,000. G.J.)

### **La sentencia como evidencia de la tutela jurisdiccional efectiva:**

Este Supremo Tribunal no es ajeno a la necesidad de que la judicatura otorgue a los justiciables una tutela jurisdiccional efectiva, principio que, consideramos, debe concordarse con las disposiciones procesales que permiten el acceso a la se otorgue a los jurisdicción bajo el desarrollo de filtros de calificación que exigen evaluar desde la etapa postulatoria la concurrencia o no de los presupuestos procesales y condiciones de la acción que posibiliten, en su momento y caso que corresponda, un pronunciamiento efectivo sobre el fondo de la pretensión, filtro que conforme a lo expuesto no ha superado la demanda en la sentencia inhibitoria, resultando perjudicial e irrazonable la continuación de un proceso sobre el fondo de la cuestión controvertida (tanto para los que pretenden confrontarse como para la propia recurrente); lo que no constituye una negación a la tutela jurisdiccional efectiva (Cas. N° 5083–2007 Huaura, Primera Sala Civil Permanente Suprema, 13/03/2008)

### **Alcances de los fundamentos de hecho en la sentencia:**

“Los fundamentos de hecho de las sentencias consiste en las razones y en la explicación de las valoraciones esenciales y determinantes que han llevado a la convicción de que los hechos que sustentan la pretensión se han verificado o no en la realidad; en cambio, los fundamentos de derecho consiste en las razones esenciales que han llevado al Juez a subsumir o no un hecho dentro del supuesto hipotético de la norma jurídica, lo que supone también que debe hacer se mención a la norma que resulta o no aplicable al caso sub litis” (Casación N° 1615-99/Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20-01-2000, pp. 4596-4597).

### **La Fundamentación de hecho y de derecho en la sentencia:**

“La estructura interna de la sentencia se manifiesta a través de un silogismo, en donde el hecho real o acreditado debe subsumirse en el supuesto de hecho de la

norma jurídica, de tal manera que se produzca una determinada consecuencia jurídica. Los fundamentos de hecho de las sentencias consisten en las razones y en la explicación de las valoraciones esenciales y determinantes que han llevado a la convicción que los hechos sustento de la pretensión se han verificado o no en la realidad; en cambio, los fundamentos de derecho consisten en las razones esenciales que han llevado al juez a subsumir o no un hecho dentro del supuesto hipotético de la norma jurídica, lo que supone también que debe hacerse mención a la norma que resulta o no aplicable al caso sublitis”. (Cas. N° 1615-99 Lima. Data 35,000. G.J).

### **La motivación del derecho en la sentencia:**

“El demandado interpone el presente recurso de casación contra la sentencia de vista expedida por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que confirmando la sentencia apelada que declaró fundada la demanda interpuesta por el demandante, sobre obligación de entregar bien mueble, declarando la Sala Casatoria fundado el recurso al comprobarse que la sentencia de primera instancia no ha expresado fundamento de derecho material que sustente su fallo, contraviniendo así normas que garantizan el debido proceso” (Cas. 310-03-Cusco-09.06.03) Jurisprudencia Civil”. Ed. Normas Legales. T.III. p. 45.

De este estudio podemos concluir que lo expuesto en lo normativo, doctrinario y jurisprudencial, se establece que hay consenso en la estructura, denominación y contenidos de la sentencia.

### **2.2.1.13.5. Clasificación de la sentencia**

(Garcia & Santiago, 2004) clasifican las sentencias de la manera siguiente:

#### **2.2.1.13.5.1. Por su finalidad**

Este tipo de clasificación se refiere a la manera en que el proceso puede concluir de determinada forma, por lo que, de acuerdo a la finalidad, las sentencias pueden ser: declarativas, constitutivas y de condena.

#### **A. Declarativas**

Las sentencias declarativas son las que se limitan a reconocer una relación o situación jurídica ya existente, en palabras de Couture, este tipo de sentencias únicamente declaran la existencia o inexistencia de un derecho. En este tipo de sentencias encontramos como ejemplo el caso de las sentencias absolutorias, en donde no se establecen obligaciones para las partes, sino que únicamente se limitan a absolver al demandado de las pretensiones del actor, es decir, declaran la inexistencia del derecho, que ha sido reclamada por el demandante.

### **B. Constitutivas**

Las sentencias constitutivas son aquellas que crean, modifican o extinguen un estado jurídico. En este tipo de sentencias podemos citar a las que rescinden un contrato determinado, decretan un divorcio, etc. A diferencia de las sentencias declarativas, las sentencias constitutivas crean un estado jurídico que antes de pronunciarse no existían.

### **C. De condena**

Este tipo de condenas se dan con mayor frecuencia, y son aquellas que ordenan una determinada conducta a alguna de las partes, la cual puede consistir en un dar, hacer o no hacer. Entre otros ejemplos, podemos citar las sentencias que ordenan el desalojo de un inmueble, a pagar cierta cantidad de dinero, etc.

Las sentencias declarativas tienen en común con las de la condena, que se limitan a reflejar la situación jurídica tal como es. Existe una tendencia negativa en cuanto a las sentencias declarativas, en el sentido de que no tienden a conseguir la cosa juzgada; sin embargo, se afirma que su razón de ser consiste en que deben servir para eliminar la incertidumbre que caiga sobre la existencia de derechos o asuntos jurídicos, mediante el aseguramiento de la eficacia de la consiguiente sentencia.

#### **2.2.1.13.5.2. Por su resultado**

El resultado se refiere al efecto que la sentencia va a tener en las partes que integran el proceso, y en base a lo anterior, las sentencias por su resultado, se clasifican en estimatorias y desestimatorias.

### **A. Estimatorias y desestimatorias**

Son sentencias estimatorias aquellas en las que el juzgador estime fundada y

acoja la pretensión de dicha parte. Las desestimatorias serían el caso contrario. Dicho de otra manera, este tipo de sentencias hace alusión a la absolución o a la condena.

#### **2.2.1.13.5.3. Por su función en el proceso**

Como ya se explicó, este tipo de clasificación depende de si se otorga una solución a un incidente o pone fin a la relación procesal, y se dividen en interlocutorias y definitivas.

##### **A. Incidentales**

Las sentencias son incidentales cuando resuelven un incidente planteado en el juicio, en este caso el fallo no es de fondo, las sentencias interlocutorias sirven para ordenar el procedimiento.

Normalmente las sentencias interlocutorias recaen sobre excepciones dilatorias, como la incompetencia, la falta de personalidad o el defecto en el modo y forma de proponer una demanda.

##### **B. De fondo**

Son aquéllas que resuelven sobre el conflicto de fondo sometido a proceso y ponen término a éste. Suele considerarse que las verdaderas sentencias son las definitivas y no las interlocutorias, porque resuelven la controversia principal y no un incidente, pues las sentencias interlocutorias deben ser consideradas autos. Sin embargo, de acuerdo a la legislación vigente, las sentencias interlocutorias siguen las reglas de las Sentencias en general.

#### **2.2.1.13.5.4. Por su impugnabilidad**

Este tipo de sentencias se refieren a la susceptibilidad de ésta para ser o no impugnada. La doctrina las divide en sentencia definitiva y sentencia firme.

##### **A. Definitiva**

La sentencia definitiva, para este criterio de clasificación, es aquélla que si bien ha sido dictada para resolver el conflicto sometido a proceso, todavía es susceptible de ser impugnada a través de algún recurso o proceso impugnativo, el cual puede concluir con la confirmación, modificación, revocación o anulación de

dicha sentencia definitiva.

### **B. Firme**

La sentencia firme es aquélla que ya no puede ser impugnada por ningún medio; es aquella que posee la autoridad de la cosa juzgada. En este tipo de sentencias no procede contra de ellas recurso alguno ordinario ni extraordinario, ya por su naturaleza, ya por haber sido consentidas por las partes. (pp. 95, 96, 97)

### **2.2.1.13.6. La Sentencia Constitucional**

#### **2.2.1.13.6.1. Concepto**

Es aquella pléyade de principios, criterios y doctrinas que se encuentran insertos en las sentencias o fallos de los tribunales constitucionales, jueces, salas o tribunales jurisdiccionales con facultades para defender la vigencia plena de la superlegalidad, jerarquía, alcance, contenido y cabal cumplimiento de la Constitución. (García, 2010 p. 390)

#### **2.2.1.13.6.2. Tipos de Sentencias Constitucionales**

La doctrina y la jurisprudencia han establecido una doble clasificación: la primera distingue entre sentencias de especies o de principio y la segunda diferencia entre sentencias estimativas o desestimativas. (García, 2010 p. 395)

Respecto a la clasificación se tiene de acuerdo al (Tribunal Constitucional Expediente N° 004-2004-CC/TC F.j. 02 y 03)

##### **2.2.1.13.6.2.1. Las sentencias de especie y de principio**

**Las sentencias de especie** se constituyen por la aplicación simple de las normas constitucionales y demás preceptos del bloque de constitucionalidad a un caso particular y concreto. En este caso, la labor del juez constitucional es meramente “declarativa”, ya que se limita a aplicar la norma constitucional o los otros preceptos directamente conectados con ella.

**Las sentencias de principio** son las que forman la jurisprudencia propiamente dicha, porque interpretan el alcance y sentido de las normas

constitucionales, llenan las lagunas y forjan verdaderos precedentes vinculantes.

#### **2.2.1.13.6.2.2. Las sentencias estimativas**

Las sentencias estimativas son aquellas que declaran fundada una demanda de inconstitucionalidad. Su consecuencia jurídica específica la eliminación o expulsión de la norma cuestionada del ordenamiento jurídico, mediante una declaración de invalidez constitucional. En dicha hipótesis, la inconstitucionalidad se produce por la colisión entre el texto de una ley o norma con rango de ley y una norma, principio o valor constitucional. Las sentencias estimativas pueden ser de simple anulación, interpretativa propiamente dicha o interpretativas-manipulativas (normativas).

##### **2.2.1.13.6.2.2.1. Las sentencias de simple anulación**

En este caso el órgano de control constitucional resuelve dejar sin efecto una parte o la integridad del contenido de un texto. La estimación es parcial cuando se refiere a la fracción de una ley o norma con rango de ley (un artículo, un párrafo, etc.); y, por ende, ratifica la validez constitucional de las restantes disposiciones contenidas en el texto normativo impugnado. La estimación es total cuando se refiere a la plenitud de una ley o norma con rango de ley; por ende, dispone la desaparición íntegra del texto normativo impugnado del ordenamiento jurídico.

##### **2.2.1.13.6.2.2.2. Las sentencias interpretativas propiamente dichas**

En este caso el órgano de control constitucional, según sean las circunstancias que rodean el proceso constitucional, declara la inconstitucionalidad de una interpretación errónea efectuada por algún operador judicial, lo cual acarrea una aplicación indebida.

Dicha modalidad aparece cuando se ha asignado al texto objeto de examen una significación y contenido distinto al que la disposición tiene cabalmente.

##### **2.2.1.13.6.2.2.3. Las sentencias interpretativas-manipulativas (normativas)**



En este caso el órgano de control constitucional detecta y determina la existencia de un contenido normativo inconstitucional dentro de una ley o norma con rango de ley. La elaboración de dichas sentencias está sujeta alternativa y acumulativamente a dos tipos de operaciones: la ablativa y la reconstructiva.

La operación ablativa o de exéresis consiste en reducir los alcances normativos de la ley impugnada “eliminando” del proceso interpretativo alguna frase o hasta una norma cuya significación colisiona con la Constitución. Para tal efecto, se declara la nulidad de las “expresiones impertinentes”; lo que genera un cambio del contenido preceptivo de la ley.

La operación reconstructiva o de reposición consiste en consignar el alcance normativo de la ley impugnada “agregándosele” un contenido y un sentido de interpretación que no aparece en el texto por sí mismo.

Existe una pluralidad de sentencias manipulativo-interpretativas; a saber:

**A. Las sentencias reductoras:** Son aquellas que señalan que una parte (frases, palabras, líneas, etc.) del texto cuestionado es contraria a la Constitución, y ha generado un vicio de inconstitucionalidad por su redacción excesiva y desmesurada.

**B. Las sentencias aditivas:** Son aquellas en donde el órgano de control de la constitucionalidad determina la existencia de una inconstitucionalidad por omisión legislativa. En ese contexto procede a “añadir” algo al texto incompleto, para transformarlo en plenamente constitucional.

**C. Las sentencias sustitutivas:** Son aquellas en donde el órgano de control de la constitucionalidad declara la inconstitucionalidad parcial de una ley y, simultáneamente, incorpora un reemplazo o relevo del contenido normativo expulsado del ordenamiento jurídico; vale decir, dispone una modificación o alteración de una parte literal de la ley.

**D. Las sentencias exhortativas:** Son aquellas en donde el órgano de control constitucional declara la incompatibilidad constitucional de una parte o la totalidad

de una ley o norma con rango de ley, pese a lo cual no dispone su inmediata expulsión del ordenamiento constitucional, sino que recomienda al Parlamento para que, dentro de un plazo razonable, expida una ley sustitutoria con un contenido acorde a las normas, principios o valores constitucionales.

**E. Las sentencias estipulativas:** Son aquellas en donde el órgano de control de la constitucionalidad establece, en la parte considerativa de la sentencia, las variables conceptuales o terminológicas que utilizará para analizar y resolver una controversia constitucional. En ese contexto, se describirá y definirá en qué consisten determinados conceptos.

#### **2.2.1.13.6.2.3. Las sentencias desestimativas**

Son aquellas que declaran, según sea el caso, inadmisibles, improcedentes o infundadas las acciones de garantía, o resuelven desfavorablemente las acciones de inconstitucionalidad. En este último caso, la denegatoria impide una nueva interposición fundada en idéntico precepto constitucional (petición parcial y específica referida a una o varias normas contenidas o en una ley); además, el rechazo de un supuesto vicio formal no obsta para que esta ley no pueda ser cuestionada ulteriormente por razones de fondo. Ahora bien, la praxis constitucional reconoce una pluralidad de formas y contenidos sustantivos de una sentencia desestimativa, a saber:

**A. La desestimación por rechazo simple:** En este caso el órgano de control de la constitucionalidad resuelve declarar infundada la demanda presentada contra una parte o la integridad de una ley o norma con rango de ley.

**B. La desestimación por sentido interpretativo (interpretación *strictu sensu*):** En este caso el órgano de control de la constitucionalidad establece una manera creativa de interpretar una ley parcial o totalmente impugnada. Es decir, son aquellas en donde el órgano de control de la constitucionalidad declara la constitucionalidad de una ley cuestionada, en la medida que se la interpreta en el sentido que éste considera adecuado, armónico y coherente con el texto fundamental.

En ese entendido, se desestima la acción presentada contra una ley, o norma con rango de ley, previo rechazo de algún o algunos sentidos interpretativos considerados como infraccionantes del texto supra. Por ende, se establece la obligatoriedad de interpretar dicha norma de “acuerdo” con la Constitución; vale decir, de conformidad con la interpretación declarada como única, exclusiva y excluyentemente válida.

#### **2.2.1.13.7. La motivación de la sentencia**

Bejar, (2018) citando a Colomer Hernández la define como una justificación encaminada a acreditar o hacer patentes que la decisión es aceptable por los destinatarios de la misma. De manera que toda motivación judicial deberá justificar la racionalidad jurídica de la decisión, y eventualmente para los supuestos de discrecionalidad deberá de contener justificación expresa de la razonabilidad de la opción elegida entre varias legítimas y racionales

También citando a Fernández Entralgo refiere que la motivación es el proceso discursivo del cual se expresa con suficiencia, claridad y coherencia las razones que se han tenido para tomar una determinada decisión. Motivar significa justificar la decisión tomada, proporcionando una argumentación convincente e indicando los fundamentos de la operación que el juez efectúa. (pp. 147,148).

##### **2.2.1.13.7.1. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso**

Bejar, (2018) nos menciona, estos aspectos se explican de la siguiente manera:

#### **A. La motivación como justificación de la decisión**

El operador jurídico para poder fundamentar su decisión debe tener en cuenta los aspectos facticos y jurídicos, así mismo la valoración de la prueba respectiva; “ingredientes” indispensables para poder emitir una sentencia racional y razonada; también se debe tener en cuenta que la decisión es el objeto de la motivación.

La motivación de las resoluciones judiciales es una justificación encaminada a acreditar o hacer patente que la decisión es aceptable por destinatarios de la misma. De manera que toda motivación judicial deberá justificar la racionalidad jurídica de

la decisión, y eventualmente frente a los supuestos de discrecionalidad deberá de contener justificación expresa de la razonabilidad de la opción elegida entre varias legítimas y racionales (Bejar, 2018 p. 183)

### **B. La motivación como actividad**

Como actividad, actúa como un mecanismo de autocontrol pues los jueces no dictan sentencias que no pueden justificar. En la práctica esto significa que la decisión adoptada viene condicionada por las posibilidades de justificación que presente y que el juez estará apreciando al desarrollar su actividad de motivación. La motivación, como actividad, constituye así la operación mental del juez dirigido a determinar si todos los extremos de una decisión son susceptibles de ser incluidos en la redacción de la resolución, para gozar de una adecuada justificación jurídica. (Bejar, 2018 p. 184)

### **C. La motivación como producto o discurso**

Tiene como límite a la decisión, de modo que no constituirá propiamente motivación cualquier razonamiento contenido en el discurso que no esté dirigido a justificar la decisión adoptada. No es un discurso libre, sino que se encuentra sometido a límites (internos y externos).

Los límites internos condicionan los elementos, proposiciones o unidades conceptuales que el juzgador podrá usar en la redacción de la motivación. El juez no puede utilizar en su justificación elementos de cualquier clase sino solo aquellos que respeten las reglas que disciplinan el juicio hecho y de derecho de cada tipo de proceso. La justificación del juez debe construirse utilizando unidades conceptuales que estén de acuerdo a las exigencias que existen en cada orden jurisdiccional.

Los límites externos no se refieren a los elementos empleados en el discurso sino a la propia extensión de la actividad discursiva de justificación. Esta limitación busca evitar que el juzgador aproveche la motivación para incluir proposiciones extrañas al *thema decidendi*. (Bejar, 2018 p. 184)

#### **2.2.1.13.8. La obligación de motivar**

### **A. La obligación de motivar en la norma constitucional**

La Constitución Política de nuestro país señala, en su Artículo 139°, Inc. 5°, que es un Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional. “La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustentan”.

Es evidente que la finalidad de esta normativa es evitar la arbitrariedad del juzgador. Para este propósito se instituye el deber de argumentar esto es justificar y argumentar con razones claras y precisas el porqué de la decisión (sentencia) y su sustento en el marco de los conocimientos y reglas del derecho. (Bejar, 2018 p. 154)

### **B. La obligación de motivar en la norma legal**

#### **a. En el ámbito de la norma procesal civil**

La normativa del Código Procesal Civil se refiere a la motivación en los siguientes artículos:

**Artículo 50°**, incisos 6 del Código Procesal Civil dice: (...)6. Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia.

**Artículo 122°**, incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil, expresan que: "3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado;" "4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente (...)" (Bejar, 2018 p. 166)

#### **b. En el ámbito de la Ley Orgánica del Poder Judicial,**

**Artículo 12°** de la Ley Orgánica del Poder Judicial señala que: “Todas las resoluciones con excusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta

disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente”.

Inferimos que la motivación es la expresión del porque el juez emite una resolución; es decir el juez al emitir una resolución en los considerandos explica las razones de porqué arribo a determinada conclusión, lo que constituye una garantía y un derecho de todo justiciable, resultando la motivación de las resoluciones un factor de legitimación y transparencia de la gestión judicial. (Bejar, 2018 p. 167).

#### **2.2.1.13.9. Contenido de la motivación de las resoluciones judiciales**

Respecto de su contenido se ha señalado en la sentencia recaída en el Expediente N.º 6712-2005-PHC/TC F. j 10 que:

“Este derecho implica que cualquier decisión cuente con un razonamiento que no sea aparente o defectuoso, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican, de manera tal que los destinatarios, a partir de conocer las razones por las cuales se decidió en un sentido o en otro, estén en la aptitud de realizar los actos necesarios para la defensa de su derecho. El derecho a la motivación es un presupuesto fundamental para el adecuado y constitucional ejercicio del derecho a la tutela procesal efectiva.

Además de considerarla como principio y garantía de la administración de justicia, este Colegiado ha desarrollado su contenido en la sentencia recaída en el Expediente N° 1230-2002-HC/TC, donde se precisó que lo garantizado por el derecho es que la decisión expresada en el fallo o resolución sea consecuencia de una deducción razonada de los hechos del caso, las pruebas aportadas y su valoración jurídica. En la sentencia recaída en los Expedientes No 0791-2002-HC/TC y N° 1091-2002-HC/TC, se afirmó, entre otras cosas, que la motivación debe ser tanto suficiente (debe expresar por sí misma las condiciones que sirven para dictarla y mantenerla) como razonada (debe observar la ponderación judicial en torno a la concurrencia de todos los factores que justifiquen la adopción de esta medida cautelar)”. (Tribunal Constitucional Expediente N° 1396-2008-HC/TC. Lima, 18 de noviembre de 2008)

La doctrina jurisprudencial del TC es reiterada al señalar que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido constitucional se respeta, prima facie, siempre que exista:

- a) Fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación y justificación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas;
- b) Congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y,
- c) Que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión (Tribunal Constitucional Expediente N° 2523-2008-PHC/TC. Lima, 13 de junio de 2009)

#### **2.2.1.13.10. Motivación en relación al juicio de hecho y derecho**

##### **A. La selección de los hechos probados**

Los hechos siempre son apreciados por el juez a través de los medios de prueba, o más precisamente los elementos de prueba: testigos, víctima, imputado, etc., por lo que siempre se encuentran de alguna manera “contaminados”, y no sólo desde una perspectiva delincencial, como por ejemplo mentir en juicio, sino también -y las más de las veces será así-, porque los relatos que se reciben se encuentran cargados de emotividad con precomprensiones y prejuicios de lo que cada uno entiende como lo correcto e incluso lo justo. A lo anterior, a esa mediación discursiva, se debe sumar la actividad interpretativa que el propio juzgador va realizando, llámese subjetiva, relativa, o de cualquier otro modo, pero bajo ningún concepto fría y aséptica. (Aviles, 2004)

##### **B. La valoración de las pruebas**

El sistema jurídico, por medio del denominado "derecho a la prueba", exige la aplicación de reglas de la epistemología o la racionalidad generales para la valoración de la prueba. La valoración de la prueba no puede ser una operación libre

de todo criterio y cargada de subjetividad, sino que debe estar sometida a las reglas de la lógica, de la sana crítica, de la experiencia. En el razonamiento judicial en materia de hechos, conforme enseña el profesor Daniel Gonzales Lagier, los hechos probatorios constituirían las razones del argumento, la garantía estaría constituida por las máximas de experiencia, las presunciones y otro tipo de enunciados generales, y el respaldo estaría configurado por la información necesaria para fundamentar la garantía. (Obando, 2013)

### **C. Correcta aplicación de la norma**

Franciskavic & Angulo, (2011) Citando a Colomer Hernández, refieren “Por el contrario, el control de legitimidad puede ser calificado como un control dinámico, por cuanto persigue verificar que la aplicación de las normas de respaldo de la decisión se realice conforme a derecho. Se trata, pues, de verificar que las normas empleadas en la motivación estén perfectamente interrelacionadas con el resto del ordenamiento. Para ello, el juez ha de vigilar que usará y aplicará las normas que justifican su decisión y que no esté vulnerando ninguna de las reglas de aplicación normativa previstas en el ordenamiento (...)” tales como: ley especial prevalece sobre la general, el principio de jerarquía normativa, ley posterior deroga a la anterior, etc., si quiere que la justificación contenida sea legítima. (p. 218)

### **D. Válida interpretación de la norma**

Determinación del sentido que tiene cada uno de los elementos que integran el supuesto de hecho de la proposición normativa, que se realiza mediante la utilización por parte del juzgador de alguno de los criterios hermenéuticos legalmente previstos (...)

La atribución de una carga de valor a los conceptos indeterminados que aparezcan en los supuestos de hecho normativos, que implica razonabilidad.

El esclarecimiento de las consecuencias que la norma liga con el supuesto de hecho, que se realiza mediante la utilización por parte del juzgador de alguno de los criterios hermenéuticos legalmente previstos, (...)

La adopción de una decisión por parte del intérprete cuando la consecuencia establecida por la norma no esté plenamente determinada. (Franciskavic & Torres,



2011 p. 219)

### **E. La motivación debe respetar los derechos fundamentales**

Simple constatación formal de que existe una motivación en una relación jurisdiccional no es suficiente para considerar válidamente cumplida la obligación de justificar que grava a los juzgadores. “No hay duda, por tanto, de que la motivación ha de contener una justificación fundada en derecho, es decir que no solo sea fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento, sino que además dicha motivación no suponga vulneración de derechos fundamentales”. (Franciskavic & Torres, 2011 p. 219, 220)

### **F. Adecuada conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión**

La motivación de una sentencia para que pueda considerarse fundada en derecho, es que contenga una adecuada conexión entre los hechos alegados por las partes y probados que sirvan de base a la decisión y las normas que le den el correspondiente respaldo normativo. La conexión entre la base fáctica de la sentencia y las normas que se utilizan para decidir sobre la cuestión jurídica es una exigencia ineludible de una correcta justificación de la decisión sobre el juicio de derecho. (Franciskavic & Torres, 2011 p. 220)

## **2.2.1.13.11. Principios relevantes en el contenido de la sentencia**

### **2.2.1.13.11.1. El principio de congruencia procesal**

(Rioja, 2017) nos menciona, como es conocido, toda sentencia debe cumplir con determinados requisitos, entre los cuales encontramos al principio de congruencia, el cual tiene dos facetas una interna y otra externa. El principio de la congruencia externa señala que toda sentencia debe ser coherente con la pretensión planteada, las pruebas aportadas y las manifestaciones expresadas por las partes durante todo el proceso, es decir, que la decisión final del juez debe guardar concordancia con dichos aspectos y procurar la armonía de los mismos. Y por otra parte, la congruencia interna de una sentencia ha de cumplirse siempre que esta no

tenga manifestaciones contradictorias entre si.

Respecto de la congruencia, jurisprudencialmente se ha precisado que: “[...] Por el principio de congruencia procesal los jueces, por un lado no pueden resolver más allá de lo pedido ni cosa distinta a la pretensionada ni menos fundar su decisión en hechos que no han sido alegados por las partes y por otro lado implica que los jueces tienen la obligación de pronunciarse respecto a todas las alegaciones efectuadas por los sujetos procesales tanto en sus actos postulatorios, como de ser el caso, en los medios impugnatorios planteados; adicionalmente la congruencia procesal implica la obligación de los magistrados de guardar coherencia con lo resuelto por ellos mismos en casos similares, salvo que medie fundamentación que sustente el apartamiento del criterio ya adoptado, coherencia que también debe existir al momento de revisar los argumentos de las resoluciones impugnadas [...]” (Cas. 1266-2001, Lima. “El Peruano”, 02-01-02, Págs. 8222-8223)

#### **2.2.1.13.11.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales.**

García & Jiménez, (2004) citando a Gómez Lara, sobre principio de la motivación de la sentencia nos dice consiste en “la obligación del tribunal de expresar los motivos, razones y fundamentos de su resolución, es una garantía real y eficaz para los litigantes y una necesidad para el pueblo, pues es uno de los medios de evitar la arbitrariedad. El objetivo de la motivación es, de acuerdo a Prieto Castro, mantener la confianza de los ciudadanos en la justicia y al mismo tiempo, facilitar la fiscalización por el tribunal superior en la vía de las instancias y recursos extraordinarios. (p. 93)

Este principio de motivación es esencial en los fallos, ya que los justiciables deben saber las razones por las cuales se ampara o desestima una demanda, ya que a través de su aplicación efectiva se llega a una recta impartición de justicia, evitándose con ello arbitrariedades y permitiendo a las partes ejercer adecuadamente su derecho de impugnación, planteando al superior jerárquico las razones jurídicas que sean capaces de poner de manifiesto los errores que puede haber cometido el juzgador. La verificación de una debida motivación solo es posible si la sentencia

hace referencia a la manera en que debe inferirse de la ley la solución judicial y si se exponen las consideraciones que fundamentan las subsunciones del hecho, bajo las disposiciones legales que aplica (...) Ello, indudablemente solo es posible en la medida en que la sentencia contenga la necesaria fundamentación de los hechos debidamente acreditados, que subsumidos en el supuesto hipotético que prevé la norma jurídica, resulta posible establecer los efectos que deriven de la verificación del supuesto hipotético en la realidad (Cas. N° 5667-2007-Puno, Primera Sala Civil Permanente Suprema, 08/04/2008).

### **A. Funciones de la motivación**

El deber de motivar las resoluciones judiciales es una garantía contra la arbitrariedad, porque suministra a las partes la constancia de que sus pretensiones u oposiciones han sido examinadas racional y razonablemente.

La motivación de las resoluciones judiciales, según se reconoce, cumple dos grandes funciones en el ordenamiento jurídico. Por un lado, es un instrumento técnico procesal y, por el otro, es a su vez una garantía político-institucional. Efectivamente, se distinguen dos funciones del deber de motivar las resoluciones judiciales: i) Facilita un adecuado ejercicio del derecho de defensa de quienes tienen la condición de partes en el proceso, a la vez que constituye un control riguroso de las instancias judiciales superiores cuando se emplean los recursos pertinentes; ii) La de ser un factor de racionalidad en el desempeño de las funciones jurisdiccionales, pues garantiza que la solución brindada a la controversia sea consecuencia de una aplicación racional del ordenamiento, y no el fruto de la arbitrariedad o capricho en el ejercicio de la administración de justicia. (Castillo Alba, 2014)

### **B. Las funciones endoprocesal y extraprocesal de la motivación**

Ezquiaga, (2012) al respecto nos menciona que: esa doble función (endoprocesal y extraprocesal) de la motivación conlleva varias importantes consecuencias de cara al entendimiento del deber de fundar y motivar la decisión judicial:

**a. La motivación debe publicarse:** sólo así cualquiera podrá conocerla; su

notificación a las partes deja de ser suficiente, ya que sólo si es publicada puede ejercerse el control social de la decisión.

**b. La motivación debe estar internamente justificada:** el fallo debe ser presentado como el resultado lógico de las premisas, es decir, de las diferentes decisiones parciales que conducen a la decisión final. Entre las premisas de la decisión y la decisión misma debe haber coherencia.

**c. La motivación debe estar externamente justificada:** cada una de las premisas que componen el denominado silogismo judicial debe, a su vez, estar justificada. La motivación debe contener argumentos que justifiquen adecuadamente cada una de las premisas. Si las partes aceptan las premisas, es decir, no discrepan sobre cuál es la norma jurídica (el significado) de las disposiciones seleccionadas, ni sobre los hechos del caso, en principio sería suficiente motivación de la decisión.

**d. La motivación debe ser inteligible:** tal vez sea un ideal imposible de cumplir que cualquiera debería estar en condiciones de entenderla, aunque se podría avanzar mucho en el estilo de redacción de las decisiones judiciales. Pero, al menos, debe exigirse que los términos de la motivación sean lo suficientemente claros como para que la comunidad jurídica pueda comprenderla.

**e. La motivación debe ser suficiente:** no basta con que cada una de las decisiones parciales que conducen a la decisión final estén justificadas, sino que es preciso, además, que la motivación de cada una de ellas sea “suficiente” (la completitud es una cuestión de cantidad, mientras que la suficiencia es un criterio cualitativo). Para cumplir con esa exigencia no es suficiente con proporcionar un argumento que avale la decisión adoptada, sino que (al menos en los casos de discrepancias) habrá que dar adicionalmente razones que justifiquen por qué ese argumento es mejor o más adecuado que otros potencialmente utilizables.

**f. La motivación debe ser autosuficiente:** la sentencia en su conjunto, incluida la motivación, debe ser comprensible por sí misma, sin requerir acudir a

ninguna otra fuente. En ese sentido, debe prevenirse del uso peligroso, en cuanto a la autosuficiencia de la sentencia, de la motivación *per relationem*, cuando el juez no justifica una decisión, sino que se remite a las razones contenidas en otra sentencia.

**g. La motivación debe ser congruente con las premisas que se desea motivar:** los argumentos empleados deben elegirse y utilizarse en función del tipo de premisa o decisión que quiere justificarse (por ejemplo, la premisa “factual” o *quaestio facti* y la premisa “jurídica” o *quaestio iuris*). Los argumentos por medio de los que puede ser considerado suficientemente motivado un significado, seguramente no pueden ser válidamente empleados para justificar por qué se considera más creíble un testimonio que otro.

**h. La motivación debe emplear argumentos compatibles:** una motivación bien construida no sólo debe mostrar una congruencia entre las premisas y la decisión, sino que los argumentos utilizados para justificar cada una de las premisas deben ser compatibles entre sí.

**i. La motivación, debe ser proporcionada:** tanto una motivación demasiado escueta, como una demasiado prolija pueden estar eludiendo una suficiente motivación

### **C. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales**

#### **a. La motivación debe ser expresa**

Tiene relación con el hecho de que los juzgadores, al momento de dictar sentencia, deben señalar los fundamentos que sirvieron de soporte para sustentar su tesis, sin remisión a otros actos procesales. Sin embargo, en la práctica, varias resoluciones adolecen de este defecto. (Espinosa, 2010 p. 63)

#### **b. La motivación debe ser clara**

El pensamiento del juzgador debe ser aprehensible, comprensible y examinable, y el juez no dejar lugar a dudas sobre las ideas que expresa. La

motivación, lo mismo que toda la sentencia en su conjunto, debe evitar expresiones ambiguas y procurar que el lenguaje utilizado, aunque técnico, sea totalmente exacto, de forma que no se preste a distorsiones o falsas interpretaciones. (Espinosa, 2010 p. 64,65)

**c. La motivación debe ser completa**

Debe abarcar los hechos y el derecho, respecto de los hechos, debe contener las razones que llevan a una conclusión afirmativa o negativa sobre la existencia de los episodios de la vida real con influencia en la solución de la causa. Debe emplear las pruebas incorporadas al proceso, mencionándolas y sometiénolas a valoración crítica. El juez consignará las conclusiones de hecho a que llega, y esta exigencia ya atañe a la fundamentación en derecho de la sentencia porque constituirá la base de aplicación de la norma jurídica. (Espinosa, 2010 p. 65)

**d. La motivación debe respetar las máximas de experiencia**

Las máximas de la experiencia son generalizaciones empíricas realizadas a partir de la observación de la realidad, obtenidas por medio de un argumento por inducción (una inducción ampliativa o generalizadora). Son pautas que provienen de la experiencia general, de contexto cultural y científico, de sentido común. Las presunciones pueden verse como máximas de experiencias institucionalizadas y autoritativas debiendo estar bien apoyadas por una inducción sólida. El juez tiene un margen para rechazarlas o desplazarlas por otras regularidades. (Obando, 2013)

**2.2.1.13.12. Deficiencias en el Derecho a la Debida Motivación**

El máximo intérprete de la constitucionalidad de las leyes nos refiere lo siguiente Expediente N° 00728-2008-PHC/TC F.J. 07; en el Exp. N° 3943-2006-PA/TC y antes en el voto singular de los magistrados Gonzales Ojeda y Alva Orlandini (Exp. N° 1744-2005-PA/TC), este Colegiado Constitucional ha precisado que el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado, entre otros, en los siguientes supuestos:

**a. Inexistencia de motivación o motivación aparente**

Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente

motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.

#### **b. Falta de motivación interna del razonamiento**

La falta de motivación interna del razonamiento [defectos internos de la motivación] se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el Juez o Tribunal; sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.

#### **c. Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas**

El control de la motivación también puede autorizar la actuación del juez constitucional cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. Esto ocurre por lo general en los casos difíciles, como los identifica Dworkin, es decir, en aquellos casos donde suele presentarse problemas de pruebas o de interpretación de disposiciones normativas. La motivación se presenta en este caso como una garantía para validar las premisas de las que parte el Juez o Tribunal en sus decisiones. Si un Juez, al fundamentar su decisión: 1) ha establecido la existencia de un daño; 2) luego, ha llegado a la conclusión de que el daño ha sido causado por “X”, pero no ha dado razones sobre la vinculación del hecho con la participación de “X” en tal supuesto, entonces estaremos ante una carencia de justificación de la premisa fáctica y, en consecuencia, la aparente corrección formal del razonamiento y de la decisión podrán ser enjuiciadas por el juez [constitucional] por una deficiencia en la justificación externa del razonamiento del juez.

#### **e. La motivación sustancialmente incongruente.**

El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). Y es que, partiendo de una concepción democratizadora del proceso como la que se expresa en nuestro texto fundamental (artículo 139º, incisos 3 y 5), resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas; pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas.

#### **f. Motivaciones cualificadas**

Conforme lo ha destacado este Tribunal, resulta indispensable una especial justificación para el caso de decisiones de rechazo de la demanda, o cuando, como producto de la decisión jurisdiccional, se afectan derechos fundamentales como el de la libertad. En estos casos, la motivación de la sentencia opera como un doble mandato, referido tanto al propio derecho a la justificación de la decisión como también al derecho que está siendo objeto de restricción por parte del Juez o Tribunal.

### **2.2.1.14. Medios impugnatorios**

#### **2.2.1.14.1. Conceptos**

La palabra impugnar tiene origen latino, se identifica con la palabra atacar, coloquialmente contiene la idea de desacuerdo. Un sector importante de la doctrina lo relaciona con cuestionar. Son mecanismos de control y fiscalización de las



decisiones judiciales, a través de ellos, las partes o terceros pueden lograr la anulación, la revocación total o parcial y la modificación del acto procesal que los agravia o perjudica, por ello, se consideran también como los medios idóneos para enmendar irregularidades y restablecer los derechos vulnerados. (Aguila, 2013 p. 121)

#### **2.2.1.14.2. Fundamentos de los medios impugnatorios**

La impugnación se sustenta en la necesidad de minimizar los actos de injusticia basados en el error judicial, el mismo que si no es denunciado y/o corregido origina una situación irregular e ilegal, que causa un perjuicio al interesado.

La impugnación, pues, tiene sustento en el hecho de que la función jurisdiccional constituye un acto humano y, por tanto susceptible de error, por ello se otorga la posibilidad a los justiciables de utilizar mecanismos con el fin de que puedan ser revisadas tales decisiones, y en caso de que se encuentre un error o vicio declarar su nulidad o revocación, buscando de esta manera que las decisiones del órgano jurisdiccional sean acordes al valor de la justicia. (Lopez, 2015 p. 25)

#### **2.2.1.14.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil**

##### **2.2.1.14.3.1. Recurso de Reposición**

El recurso de reposición tiene como finalidad cuestionar los errores o vicios contenidos únicamente en decretos, es decir, resoluciones de mero trámite que impulsan el proceso. Lo que el CPC busca es que aquellas decisiones de escasa trascendencia sean revisadas en forma expeditiva y sin mayor trámite, en virtud de los principios de economía y celeridad procesal. En ese sentido, el juez correrá traslado del recurso por tres días, si es que lo considera necesario (aunque es lo más recomendable). A pesar de que la norma no señala un plazo para que el juez resuelva el recurso de reposición, se entiende que debe hacerlo con presteza. De ahí que, si se interpone un recurso de reposición en la audiencia, el juez debe resolver inmediatamente. Asimismo, con el fin de que la discusión no se prolongue más allá, el auto que resuelve la reposición es inimpugnable. (Tavara, 2009 p. 25)

#### **2.2.1.14.3.2. Recurso de Apelacion**

El recurso de apelación es, por decirlo así, el recurso más “común”. Y ello es verdad, pues la gran mayoría de resoluciones expedidas en un proceso judicial son, en la práctica, atacadas por apelación. Este recurso es ordinario y propio, y ataca autos o sentencias, salvo que otros medios impugnatorios sean los adecuados o, en todo caso, que aquellas resoluciones no sean impugnables.

La interposición del recurso de apelación puede o no generar efectos suspensivos, esto es, que la eficacia de la resolución impugnada esté sujeta a la resolución del recurso, o que sea plenamente eficaz. Cabe resaltar que la apelación será suspensiva solo cuando la ley así lo determine, debiendo entenderse que en los demás casos será sin eficacia suspensiva. (Tavara, 2009 p. 29)

#### **2.2.1.14.3.3. Recurso de Casacion**

Es un recurso extraordinario, que se interpone ante supuestos determinados por ley, teniendo exigencias formales adicionales a las que tradicionalmente se consideran para cualquier otro recurso (cuando se ha aplicado o inaplicado incorrectamente determinada norma jurídica, cuando existe un error en la interpretación de la misma, cuando se han vulnerado las normas del Debido Proceso o cuando se ha cometido la infracción de formas esenciales para la eficacia de los actos procesales), a través de él se pretende la revisión de los autos y sentencias expedidas en revisión por las Salas Civiles Superiores.

La casación es un medio impugnatorio, que tiene un efecto revocatorio pero también rescisorio, dependiendo de la causal que lo motiva. Se puede afirmar por ello, señala MONROY, que tiene naturaleza mixta. (Aguila, 2013)(p. 135)

#### **2.2.1.14.3.4 Recurso de queja**

Es un recurso propio y ordinario. Se interpone ante el juez o la sala superior (dependiendo quién deberá resolver la apelación), el cual, si declara fundada la queja, concederá el recurso de apelación, revocando el auto, o lo declarará nulo, ordenando que se vuelva expedir el auto denegatorio. Sin embargo, antes de pronunciarse sobre el mérito, el juez superior debe analizar los requisitos de Admisibilidad y procedencia comunes a los medios impugnatorios, así como los requisitos propios

del recurso de queja. Entre ellos se encuentra el escrito que motivó la resolución recurrida, la propia resolución recurrida, el escrito en que se recurre, la resolución denegatoria, etc., contenidos en el artículo 402 del CPC. (Tavara, 2009 p. 77)

#### **2.2.1.14.4. Clases de medios impugnatorios en el Proceso Constitucional**

##### **2.2.1.14.4.1. Recurso de Agravio Constitucional**

Según se dispone en el numeral 2 del artículo 200 de la Constitución, el Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer en última y definitiva instancia los procesos constitucionales de la libertad, esto es, el hábeas corpus, el amparo, el hábeas data y el cumplimiento. Para cumplir con el mandato constitucional conferido es que se sirve del recurso de agravio constitucional. Por su parte, el artículo 18 del Código Procesal Constitucional regula este recurso señalando que cabe su interposición contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda.

La importancia del recurso de agravio constitucional reside en que la perturbación de un derecho fundamental o de una norma constitucional mediante la amenaza o afectación directa, altera el ordenamiento constitucional. Luego, para lograr que el ordenamiento constitucional vuelva a funcionar de modo armónico, es necesario reponer la situación al estado anterior al de la vulneración o amenaza del derecho en cuestión, lo que puede lograrse a través del recurso mencionado. (Mesía, 2009 p. 39)

##### **2.2.1.14.4.2. Recurso de Queja**

Mediante el recurso de queja el Tribunal Constitucional evalúa la regularidad de la resolución de segundo grado que declaró inadmisibile o improcedente la concesión del recurso de agravio constitucional. Su finalidad, por tanto, es garantizar efectivamente el acceso a la justicia constitucional, considerando especialmente la naturaleza de las pretensiones discutidas en sede constitucional y la urgencia de su tutela.

A través del recurso de queja también se refuerzan los derechos de acceso a la justicia constitucional y a la obtención de una resolución fundada en derecho. Asimismo, se refuerza el ámbito objetivo de los derechos fundamentales desde un punto de vista institucional, al favorecerse la tutela final que realizará el Alto

Tribunal. Su procedencia es regulada por el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. (Mesía Ramírez, 2009 p. 65, 66)

#### **2.2.1.14.4.3. Aclaración, reposición, consulta y subsanación de vicios en el proceso constitucional**

La normativa procesal constitucional prevé la posibilidad de que se efectúe una aclaración de lo resuelto por el Tribunal Constitucional, si es que existiera algún error material o un concepto oscuro en la sentencia o resolución que emitió. Ello dentro del plazo de dos días contados a partir de la fecha de su notificación o, en los casos de los procesos de inconstitucionalidad y de acción popular, desde la publicación de la sentencia en el diario oficial El Peruano. La aclaración procede de oficio en caso de que el mismo Tribunal se percate de un error u omisión. Este mismo procedimiento se aplica a efectos de aclarar autos o decretos emitidos. (Mesía, 2009 p. 77)

El tercer párrafo del artículo 121 del Código Procesal Constitucional establece que “contra los decretos y autos que dicte el tribunal, solo procede, en su caso, el recurso de reposición (...). El recurso puede interponerse en el plazo de tres días a contar desde su notificación”. En un caso concreto, un agente solicitó se aclare la resolución respectiva por considerar que la demanda debía ser adecuada y sustanciada en la vía del proceso contencioso-administrativo y no del proceso laboral, alegando que no había sido profesor contratado de la universidad, sino profesor ordinario, encontrándose sujeto a las disposiciones de la Ley Universitaria y el Estatuto de la Universidad. En observancia a lo antes expuesto, la solicitud debió ser entendida como recurso de reposición. (TC Expediente N° 8009-2006-PA/TC; 23/07/2008; Fj. 13)

Según la legislación procesal constitucional en los casos en que no se interponga apelación los autos se elevan en consulta a la Sala Constitucional y Social de la corte Suprema, la cual se absolverá sin trámite en un plazo de cinco días desde que es recibido el expediente (Mesía, 2009 p. 88)

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 120 del Código Procesal Constitucional el Tribunal Constitucional, antes de pronunciar sentencia, de oficio o

a petición de parte puede subsanar cualquier vicio de procedimiento en que se haya incurrido. (Mesía, 2009 p. 88)

#### **2.2.1.14.5. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio**

**Recurso de Apelación.** La parte demandada interpone una apelación contra la SENTENCIA N° 068-2017-5°JCHYO contenida en la resolución número cuatro de fecha veintitrés de mayo del dos mil diecisiete, que declara: FUNDADA la demanda y ordena la demandada C cumpla el mandato contenido en la Ley N° 27803, el artículo 4° del tercer párrafo de la Resolución Ministerial N° 024-2005-TR, y el artículo 10° del Decreto Supremo N° 013-2007-TR, esto es, debe cumplir con abonar a favor de las demandantes los aportes pensionarios al Sistema Privado de Pensiones y Oficina de Normalización Previsional, la apelación la interponen por cuanto dicha Sentencia les ocasiona agravio económico y por no encontrarla con arreglo ley ni a la realidad de los hechos.

**Recurso de Queja** Mediante resolución N° 05 de fecha doce de junio del año 2017 se declara improcedente el recurso de apelación interpuesto por la demandada bajo el fundamento de que no se precisa los agravios en su recurso impugnatorio; por lo cual se interpone un recurso de Queja ante la Sala Civil Permanente que mediante Resolución N° 01 que contiene el Auto de Vista N° 903-2017 haciendo un análisis de las normas procesales, resuelve conceder el Recurso de apelación contra la Resolución N° 04 con efecto suspensivo.

#### **2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionados con las sentencias en estudio**

##### **2.2.2.1. Identificación de la pretensión resuelta en la sentencia**

De acuerdo a la sentencia la pretensión, respecto al cual se pronunciaron en ambas sentencias fue que la demandada C cumpla el mandato contenido en la Ley N° 27803, el artículo 4° del tercer párrafo de la Resolución Ministerial N° 024-2005-TR, y el artículo 10° del Decreto Supremo N° 013-2007-TR, esto es, debe cumplir con abonar a favor de las demandantes los aportes pensionarios al Sistema Privado de

Pensiones y Oficina de Normalización Previsional, por el tiempo en que se extendió el cese de cada demandante, con el tope de 12 años. (Expediente N° 02039-2016-85-1501-JR-CI-05)

#### **2.2.2.2. Ubicación de la Acción de Cumplimiento en las ramas del derecho**

La Acción de Cumplimiento se ubica en la rama del Derecho Público, específicamente en el Derecho Constitucional, y dentro de éste es una de las Garantías Constitucionales que protegen los derechos fundamentales; es una pretensión carácter privada.

#### **2.2.2.3. Ubicación del asunto judicializado en la Constitución Política del Perú.**

La Acción de Cumplimiento se encuentra regulado en el TÍTULO V DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES Artículo 200° inciso 06.

#### **2.2.2.4. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el asunto judicializado:**

##### **2.2.2.4.1. El Derecho al Trabajo**

Landa, (2017) nos menciona indica que los alcances del derecho al trabajo tienen una dimensión subjetiva o individual y una dimensión objetiva o institucional. Como derecho subjetivo, el derecho al trabajo supone el derecho al acceso al empleo y el derecho a la protección adecuada frente al despido arbitrario. Desde la perspectiva institucional, el derecho al trabajo impone al Estado el deber de generar políticas, planes y programas que en la mayor medida posible logren el pleno empleo en el país. (pp. 148, 149)

##### **2.2.2.4.2. El Derecho laboral o derecho del Trabajo**

Guerrero, (2015) citando al maestro Cabanellas nos dice es aquel que tiene por contenido principal la regulación de las relaciones jurídicas entre empresarios y trabajadores, y de unos y otros con el estado, en lo referente al trabajo subordinado, y

en cuanto atañe a las profesiones y a la forma de prestación de los servicios, y también en lo relativo a las consecuencias jurídicas mediatas e inmediatas de la actividad laboral dependiente. (p. 54)

Guerrero, (2015) citando a Perez Botija nos dice el derecho al trabajo es el conjunto de principios y normas que regulan las relaciones de empresarios y trabajadores y de ambos con el estado, a los efectos de la protección y tutela del trabajo. (p. 55)

#### **2.2.2.4.3 El Despido**

Es el acto unilateral, constitutivo y recepticio por el cual el empresario procede al extinción de la relación jurídica de trabajo. Se trata pues de un acto jurídico fundado en la autonomía negocial privada que produce la extinción ad futurum del contrato por decisión del empresario. (Guerrero, 2015 p. 238)

#### **2.2.2.4.4. Cese Colectivo**

Son las personas, trabajadores o empleados, que dejan de trabajar, o mejor, que se quedan sin empleo. Dicho fenómeno tiene origen en la actitud de los empleadores, esto es, por ser ocasionado por ellos. Al respecto, las disposiciones legales son muy claras. Ninguna empresa o empleador puede efectuar despidos colectivos de trabajadores sin la correspondiente autorización del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo. (Campos, 2012 p. 186)

La legitimidad de los despidos colectivos descansa no sólo en el procedimiento, sino en la existencia de unos hechos, a modo de elementos causales, que justifican en última instancia la adecuación de la medida extintiva. Dicho con otras palabras, La base causal subyacente en esta concreta tipología extintiva se erige junto al elemento procedimental en el presupuesto legitimador que permite el acogimiento de dicha medida y, con ello, la posible adaptación empresarial a las eventuales necesidades de reestructuración que pudieran surgir por causas objetivas. (Blasco, 2010 p. 61)

**2.2.2.4.4.1. Texto Único Ordenado del D. Leg. N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral Decreto Supremo N° 003-97-TR**

**DE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO POR CAUSAS OBJETIVAS**

***Artículo 46.- Son causas objetivas para la terminación colectiva de los contratos de trabajo:***

- a) El caso fortuito y la fuerza mayor;*
- b) Los motivos económicos, tecnológicos, estructurales o análogos;*
- c) La disolución y liquidación de la empresa, y la quiebra;*
- d) La reestructuración patrimonial sujeta al Decreto Legislativo N° 845.*

En relación a las causas objetivas de los ceses colectivos:

Causas objetivas, se refiere a aquellas circunstancias por las cuales se puede extinguir la relación laboral, son acontecimientos ajenos a la voluntad de las partes, que se vinculan al funcionamiento de la empresa e involucra a todos los individuos que son parte de la organización pública o privada. (Campos, 2012)

Por su parte, Blancas, (2013) elabora un listado de las características comunes que deben presentar las causas económicas, tecnológicas, estructurales o análogas para que la decisión del empleador de efectuar el despido colectivo se encuentre legitimada, señala que existe una “necesidad” que obliga al empleador a demostrar que la empresa sufriría graves consecuencias o que no podría superar la crisis que le afecta, a lo que le seguiría su salida del mercado y la pérdida de los puestos de trabajo, quedando descartada la mera búsqueda de optimización del rendimiento o conveniencia empresarial. Del mismo modo, deberá presentarse la imposibilidad permanente de cumplir con el contrato de trabajo y las causas deben ser ajenas a la conducta del empleador.

La disolución y liquidación de la empresa y la quiebra: Adoptado el acuerdo de disolución de la empresa por el órgano competente del Ministerio de Trabajo, conforme a la Ley general de sociedades y en los casos de liquidación extrajudicial o



quiebra de la empresa, el cese se producirá otorgando el plazo previsto por la Tercera Disposición Final del Decreto Legislativo N° 845, Ley de Reestructuración Patrimonial. Los trabajadores tienen la primera opción para adquirir los activos e instalaciones de la empresa quebrada o en liquidación que les permita continuar o sustituir su fuente de trabajo. Las remuneraciones y beneficios sociales insolutos se podrán aplicar en tal caso a la compra de dichos activos e instalaciones hasta su límite, o a la respectiva compensación de deudas. (Pajuelo, 2017 p. 31)

La reestructuración patrimonial sujeta al Decreto Legislativo N° 845: El procedimiento de cese del personal por reestructuración patrimonial está sujeto a las Normas Reglamentarias del Decreto Legislativo en mención. Artículo 63. Para efectos de la aplicación de la Ley, el empleador a dar cuenta a la autoridad administrativa del trabajo para la iniciación del expediente, adjuntará los requisitos solicitados por el Ministerio de Trabajo. (Pajuelo, 2017 p. 32)

#### **2.2.2.4.4.2. Normas emitidas para llevar a cabo los Ceses Colectivos**

A partir de 1990, durante el gobierno de Alberto Fujimori, el Poder Ejecutivo emitió normas que declaraban la situación de emergencia o la fusión de las entidades y empresas del Estado, autorizando a éstas para que racionalicen su personal.

Mediante los decretos leyes N° 25715, 26119, 26093 y 26120 se cesaron a miles de trabajadores de entidades y empresas estatales a los que no se les daba otra opción que la finalización de su vínculo laboral, realizándose estos ceses a través de un procedimiento distinto al de la normatividad laboral vigente (Artículo 88° del Decreto Legislativo 728°, Ley de Fomento del Empleo) y contraviniendo la Constitución de 1979 vigente a la fecha del cese colectivo así como los convenios 87° y 98° de la OIT (sobre Libertad Sindical).

#### **2.2.2.4.4.3. Normas para corregir los Ceses Colectivos**

Mediante las leyes N° 27452, 27487, 27586 y 27803, promulgadas durante los años 2001 y 2002 se dispuso la creación de comisiones encargadas de analizar los ceses colectivos que se habían presentado en las distintas entidades estatales.

Para reparar el daño causado a los ex trabajadores cesados arbitrariamente el gobierno ha concedido como beneficios, excluyentes uno del otro, la Reincorporación o reubicación laboral, la Jubilación adelantada, la Compensación o la Capacitación y reconversión

#### **2.2.2.4.5. Sistemas Previsionales Peruanos**

##### **2.2.2.4.5.1. Sistema Previsional Público - ONP**

Hasta 1992, el sistema de pensiones en el país era unitario y de carácter público, propiamente un sistema de Seguridad Social basado en el reparto. Las pensiones eran administradas por el Instituto Peruano de la Seguridad Social (IPSS). Citando a Vega y Remenyi "El Sistema Nacional de Pensiones (SNP), sistema público en el cual las aportaciones de los trabajadores activos deben cubrir las pensiones de los jubilados, incapacitados y familiares en orfandad ( ... ); en este caso, el monto de las prestaciones tiene relación directa con la recaudación, que depende del volumen de los afiliados efectivamente aportantes (...) hay una aportación proporcional al ingreso que se percibe, y la seguridad de obtener una pensión, aunque de monto impredecible",

Este sistema comprende, entre otros, a los trabajadores de la actividad laboral privada, trabajadores de la actividad laboral pública que no se encuentren dentro del ámbito del Decreto Ley 20530, trabajadores del hogar artistas y aquellos que realizan actividad económica independiente. (Gonzales, 2017 pp. 13,14)

##### **2.2.2.4.5.2. Sistema Previsional Privado - AFP**

A inicios de la última década del siglo pasado y como consecuencia del deterioro sostenido del sistema público, se generó una opción diferente y alternativa sostenible de ahorro en pensiones. Luego de un intento fallido de reforma del sistema previsional se creó el Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (SPP).

Las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) se constituyen como sociedades anónimas cuya función es administrar el fondo de pensiones de cada afiliado; dichos fondos son colocados de manera diversificada de acuerdo a los

límites establecidos por ley, en instrumentos previamente calificados.

Entre otras funciones, las AFP otorgan una serie de prestaciones a los trabajadores afiliados al SPP, como son la jubilación, invalidez, sobrevivencia" y gastos de sepelio, además de encargarse de la recaudación de los aportes, la cobranza de aportes impagos, tramitación de bonos de reconocimiento, la información a los afiliados y el otorgamiento y pago de las prestaciones previstas en la legislación en el momento en el cual los afiliados cumplan con los requisitos establecidos. (Gonzales, 2017 pp. 17,18)

### **2.2.2.4.5.3. Diferencia entre los sistemas previsionales**

Tenemos las siguientes diferencias:

#### **Sistema nacional de pensiones –ONP:**

Debes aportar mínimo 20 años para lograr una pensión.

Existe un monto máximo de pensión, que es de S/. 857.36 y una pensión mínima de S/. 415.00

No existe un fondo individual, es decir los aportes que haces van a un fondo común, no se individualizan

Puedes cambiarte al sistema privado pero no puedes trasladar ningún aporte, porque no son individualizados.

Puedes acceder a una jubilación anticipada, con algunas restricciones y penalidades.

Tu aporte es del 13% de tu sueldo.

#### **Sistema privado de pensiones-AFP**

Tus aportes son individualizados, es decir están a tu nombre

Si al jubilarte por edad legal tu pensión es menor a la Pensión Mínima del SPP (S/. 484.17), el Estado te otorga un Bono Complementario (BRC) para completar el capital de tu cuenta y acceder a esta pensión mínima.

Puedes retirar el 95.5% de lo aportado cuando decides jubilarte

Puedes jubilarte de manera anticipada, cumpliendo con algunos requisitos establecidos.

El aporte a tu fondo es del 10% y aparte se pagan comisiones a las AFP en el rango del 1.5 al 1.7% cuando es sobre el flujo (porcentaje de tu sueldo) y cuando es mixta

entre 0.20 y 0.60% sobre tu sueldo mensual y promedio de 1.25% del saldo anual de tu fondo total. En ambos casos se paga también una prima mensual sobre tu sueldo de 1.35%

Tu pensión dependerá de cuanto hayas aportado a tu fondo. (Eyzaguirre, 2019)

#### **2.2.2.4.6. LEY N° 27803 de fecha 29 de julio del 2002.**

Ley que implementa las recomendaciones derivadas de las comisiones creadas por las Leyes N° 27452 y N° 27586, encargadas de revisar los ceses colectivos efectuados en las Empresas del Estado sujetas a Procesos de Promoción de la Inversión Privada y en las entidades del Sector Público y Gobiernos Locales.

(...)

*Las opciones referidas en los Artículos 10 y 11 de la presente Ley implican asimismo que el Estado asuma el pago de los aportes pensionarios al Sistema Nacional de Pensiones o al Sistema Privado de Pensiones, por el tiempo en que se extendió el cese del trabajador. En ningún caso implica el cobro de remuneraciones dejadas de percibir durante el mismo período.*

*"Dicho pago de aportaciones por parte del Estado en ningún caso será por un período mayor a 12 años y no incluirá el pago de aportes por períodos en los que el ex trabajador hubiera estado laborando directamente para el Estado."*

#### **2.2.2.4.7. RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 024-2005-TR de fecha Lima, 8 de febrero de 2005**

(...)

#### **ARTÍCULO 4**

#### **4. REINCORPORACIÓN O REUBICACIÓN LABORAL**

*"La ejecución del beneficio de reincorporación o reubicación laboral será llevada a cabo a través de dos etapas.*

*Durante la primera etapa, las empresas del Estado y entidades del Sector Público y Gobiernos Locales procederán a reincorporar a los ex trabajadores comprendidos en los listados remitidos por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en las plazas presupuestadas que tuvieran vacantes. En una segunda etapa, los trabajadores que no hayan podido obtener plaza vacante o cuya empresa hubiera*

*sido privatizada o liquidada, procederán a ser reubicados en las plazas de cualquier empresa o entidad que aún se encontraran vacantes.*

*Tras la realización de ambas etapas se procederá al cálculo de los aportes pensionarios a transferir al Sistema Nacional de pensiones o al Sistema Privado de pensiones, por el tiempo en que se extendió el cese del ex trabajador.”*

#### **2.2.2.4.8. DECRETO SUPREMO N° 013-2007-TR de fecha 08 de junio del 2007**

(...)

#### **ARTÍCULO 10°.- DE LOS APORTES PENSIONARIOS EN LOS CASOS DE REINCORPORACIÓN O REUBICACIÓN LABORAL**

*“El pago de aportes pensionarios de los trabajadores que optaron por la reincorporación o reubicación laboral en las empresas del Estado o en el Sector Público y Gobiernos Locales, es asumido por el pliego respectivo sólo por el periodo que el trabajador estuvo cesado a partir de la fecha de su cese irregular, debiéndose descontar los periodos en los que el trabajador efectivamente laboró y/o se efectuaron los aportes respectivos.*

*Para efectos de la determinación de los años de aportación a los sistemas previsionales de los ex trabajadores reincorporados o reubicados, las empresas del Estado, entidades públicas y Gobiernos Locales deben calcular los aportes a efectuar en los respectivos sistemas pensionarios considerando como remuneración de referencia la última remuneración percibida.*

*Los aportes son exigibles a partir del ejercicio presupuestal 2007, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal de cada entidad, salvo que el ex trabajador reincorporado tramite su jubilación, en cuyo caso deberá efectuarse el pago integral de los aportes pensionarios por la entidad.”*

## **2.3. MARCO CONCEPTUAL**

### **Acción**

Derecho público, subjetivo y autónomo por el cual la persona tiene la facultad de recurrir a la autoridad judicial para que esta, declare la existencia de un derecho y/o preste su auxilio o ejercicio coactivo respecto a una pretensión determinada, tenga carácter subjetivo (Chaname, 2016 p.62)

### **Apelación**

Recurso que se interpone para impugnar una resolución, auto o sentencia, ante una instancia superior solicitando se revoque o anule, paralizando la entrada en vigor de los actos judiciales. Existe apelación de ambos efectos (procedimientos y jurisdicción) y en un solo efecto (procedimiento). (Chaname, 2016 p. 109)

### **Calidad**

La calidad se refiere a la capacidad que posee un objeto para satisfacer necesidades implícitas o explícitas según un parámetro, un cumplimiento de requisitos de cualidad. Recuperado de <https://www.significados.com/normatividad/>

### **Derecho del Trabajo**

Disciplina jurídica llamada también derecho laboral, que estudia las relaciones entre el trabajador y el empleador, tutelando al primero ante un posible abuso del segundo, y al Estado como ente encargado de emitir las normas tuitivas en defensa de la parte más débil. (Chaname, 2016 p. 300)

### **Derechos fundamentales**

La noción de derechos fundamentales sin duda es una de las más importantes y a la vez complejas del constitucionalismo contemporáneo. Alude a los derechos más importantes reconocidos en un ordenamiento jurídico.

En el caso peruano, la Constitución no establece diferencias expresas entre derechos constitucionales y fundamentales. Si bien el Capítulo I del Título I de la Carta se denomina “Derechos fundamentales de la persona”, la jurisprudencia y la

doctrina generalmente equiparan ambas nociones, considerando igualmente importantes y amparables todos los derechos reconocidos en la Norma Fundamental, independientemente de donde se encuentren. Es más, no solo los derechos expresamente reconocidos son considerados fundamentales, sino también los llamados “derechos no enumerados” o “implícitos” (conforme al artículo 3 de la Constitución) así como los consagrados en los tratados sobre derechos humanos vinculantes para el Perú (conforme al artículo 55 y la IV Disposición final y transitoria de la Carta).

### **Distrito Judicial**

Un distrito judicial es la subdivisión territorial del Perú para efectos de la organización del Poder judicial (Poder Judicial, 2018).

### **Doctrina**

Conjunto de tesis y opiniones de tratadistas juristas que tratan de dar explicación sentido a las leyes o temas controvertidos que muchas veces los abogados citan en sus alegatos o informes orales. (Chaname , 2016 p. 334)

### **Expresa**

Implícito que se ha manifestado de manera clara y detallada dictamen expreso. (Recuperado de <https://es.thefreedictionary.com/expresa>)

### **Expediente**

Es el conjunto de escritos actas y resoluciones donde se encuentran consignados todos los actos procesales realizados según la secuencia de su realización en folios debidamente separados, convirtiéndose en un documento que acredita en forma indubitable el desarrollo de los actos jurisdiccionales (Chaname , 2016 p. 370)

### **Evidenciar**

Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

## **Jurisprudencia**

En términos más concretos y corrientes, se entiende por jurisprudencia la interpretación que de la ley hacen los tribunales para aplicarla a los casos sometidos a su jurisdicción. Así, pues, la jurisprudencia está formada por el conjunto de sentencias dictadas por los miembros del Poder Judicial sobre una materia determinada.

Sin embargo, en algunos países que cuentan con tribunales de casación, se considera que no todos los fallos judiciales sientan jurisprudencia, sino únicamente los de dichos tribunales de casación, que constituyen la más alta jerarquía dentro de la organización judicial, y cuya doctrina es de obligatorio acatamiento para todos los jueces y tribunales sometidos a su jurisdicción. De este modo se afianza la seguridad jurídica, porque, donde la casación no existe, cada tribunal o juez tiene libertad para sentenciar conforme a su criterio.

## **Juzgados Civiles**

Tribunales que le compete conocer las materias civiles:

1.- De los asuntos en materia civil, que no sean de competencia de otros Juzgados Especializados; 2.- De las Acciones de Amparo; 3.- De los asuntos que les corresponden a los 2 Juzgados de Familia, de Trabajo y Agrario, en los lugares donde no existan éstos; 4.- De los asuntos civiles contra el Estado, en las sedes de los Distritos Judiciales; 5.- En grado de apelación los asuntos de su competencia que resuelven los Juzgados de Paz Letrados; y 6.- De los demás asuntos que les corresponda conforme a ley. (Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial)

## **Medios Probatorios**

Instrumentos de la actividad procesal, Pertinencia: Los medios probatorios pertinentes sustentan hechos relacionados directamente con el objeto del proceso; Conducencia o idoneidad: Será inconducente o no idóneo aquel medio probatorio que se encuentre prohibido en determinada vía procedimental o prohibido para verificar un determinado hecho; Utilidad: Se presenta cuando contribuya a conocer lo que es objeto de prueba, a descubrir la verdad, a alcanzar probabilidad o certeza;



Licitud: No pueden admitirse medios probatorios obtenidos en contravención del ordenamiento jurídico; Preclusión o eventualidad: En todo proceso existe una oportunidad para solicitar la admisión de medios probatorios (Exp. N° 6712-2005-HC/TC f. 26)

### **Normatividad**

La normatividad es un conjunto de normativas que suelen plasmarse formal o informalmente por escrito. En este sentido, se incluyen los derechos, obligaciones y sanciones según los criterios morales y éticos de la institución que la rige. (Recuperado de <https://www.significados.com/normatividad/>)

### **Parámetro**

Se conoce como parámetro al dato que se considera como imprescindible y orientativo para lograr evaluar o valorar una determinada situación. A partir de un parámetro, una cierta circunstancia puede comprenderse o ubicarse en perspectiva. (Recuperado de <https://definicion.de/parametro/>)

### **Rango**

Es el intervalo entre el valor máximo y el valor mínimo; por ello, comparte unidades con obtener una idea de la dispersión de los datos, cuanto mayor es el rango, más dispersos están los datos de un conjunto. (Recuperado de <http://xstreccix.blogspot.com/2015/06/32-rango.html>)

### **Sentencia**

Parte última del proceso judicial, por la cual el juez debe resolver con relevancia jurídica el conflicto de intereses, aplicando con criterio lógico el derecho que corresponde a cada caso concreto para la resolución de la controversia. (Chaname, 2016 p. 689)

### **Sentencia de calidad de rango muy alta**

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una

sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

#### **Sentencia de calidad de rango alta**

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio ((Muñoz, 2014).

#### **Sentencia de calidad de rango mediana**

Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

#### **Sentencia de calidad de rango baja**

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

#### **Sentencia de calidad de rango muy baja**

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

#### **Variable**

Variable es una propiedad que puede variar y cuya variación es susceptible de medirse u observarse. De manera que entendemos como cualesquiera característica, propiedad o cualidad que presenta un fenómeno que varía, en efecto puede ser medido o evaluado. (Hernández, Fernández y Baptista 2010)

## **2.4. HIPÓTESIS**

Las hipótesis son las guías de una investigación o estudio. Las hipótesis indican lo que tratamos de probar y se definen como explicaciones tentativas del fenómeno investigado. Se derivan de la teoría existente y deben formularse a manera de proposiciones. De hecho, son respuestas provisionales a las preguntas de investigación. Cabe señalar que en nuestra vida cotidiana constantemente elaboramos hipótesis acerca de muchas cosas y luego indagamos su veracidad. (Hernández, Fernández, & Baptista, 2014 p. 104)

Niño (2011) en relación a la hipótesis nos refiere en sentido general, una hipótesis es un enunciado que implica una suposición, una posibilidad o una probabilidad. Pero una suposición, de ninguna manera corresponde a una verdad, es apenas un juicio por verificar, así tenga que ver con lo posible y con lo probable, es decir, con lo que puede ser o suceder.

Para que logre cumplir su función una hipótesis debe:

Presentar una conceptualización clara y evitar la vaguedad.

Esgrimir referentes empíricos, es decir, que su formulación conduzca a los hechos concretos investigados (pertinencia).

“Ser una respuesta probable o plausible al problema que se plantea” (Cerde, 2000).

Establecer relaciones entre variables.

Enunciarse en lenguaje sencillo y explícito.

Que conduzca a su comprobación, para afirmar o rechazar su contenido. (p.57, 58)

### **2.4.1. Características que debe tener una Hipótesis**

Hernández, Fernández, & Baptista, (2014) nos menciona las siguientes características:

1. La hipótesis debe referirse a una situación “real”. Como argumenta Castro-Rea (2009), las hipótesis sólo pueden someterse a prueba en un universo y un contexto bien definidos.

2. Las variables o términos de la hipótesis deben ser comprensibles, precisos y lo más concretos que sea posible. Términos vagos o confusos no tienen cabida en una hipótesis.

3. La relación entre variables propuesta por una hipótesis debe ser clara y verosímil (lógica).
  4. Los términos o variables de la hipótesis deben ser observables y medibles, así como la relación planteada entre ellos, o sea, tener referentes en la realidad.
  5. Las hipótesis deben estar relacionadas con técnicas disponibles para probarlas.
- (pp. 106, 107)

#### **2.4.2. Tipos de Hipótesis**

Hernández, Fernández, & Baptista, (2014) respecto al respecto nos mencionan hay diversas formas de clasificar las hipótesis, nos concentraremos en los siguientes tipos:

##### **2.4.2.1. Hipótesis de investigación**

Se definen como proposiciones tentativas acerca de las posibles relaciones entre dos o más variables

##### **2.4.2.2. Hipótesis nulas**

Son, en cierto modo, el reverso de las hipótesis de investigación. También constituyen proposiciones acerca de la relación entre variables, sólo que sirven para refutar o negar lo que afirma la hipótesis de investigación.

##### **2.4.2.3. Hipótesis alternativas**

Son posibilidades alternas de las hipótesis de investigación y nula: ofrecen una descripción o explicación distinta de las que proporcionan éstas. (pp. 108, 114)

##### **2.4.2.4. Hipótesis estadísticas**

(Pérez 2018) Las hipótesis estadísticas son la transformación de las hipótesis de investigación, nulas y alternativas en símbolos estadísticos. Se pueden formular solamente cuando los datos del estudio que se van a recolectar y analizar para aprobar o desaprobar las hipótesis son cuantitativos (números, porcentajes, promedios). Es decir, el investigador traduce su hipótesis de investigación y su hipótesis nula (y cuando se formulan hipótesis alternativas, también éstas) en términos estadísticos

### III. METODOLOGÍA

#### 3.1. Tipo y nivel de la investigación

**3.1.1. Tipo de investigación.** La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

**Cuantitativa.** La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En perfil cuantitativo se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; en el presente trabajo facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento para recoger los datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

**Cualitativa.** La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo se evidencia en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable. Además; la sentencia (objeto de estudio) es el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (Juez unipersonal o colegiado) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar su contenido para alcanzar los resultados. Dicho logro, evidenció la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (Expediente judicial) con el propósito de comprenderla y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente a la propia sentencia; es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de

la variable).

Su perfil mixto, se evidencia en que, la recolección y el análisis no son acciones que se manifestaron sucesivamente; sino, simultáneamente al cual se sumó el uso intenso de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue, para interpretar y comprender a las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio.

**3.1.2. Nivel de investigación.** El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

**Exploratoria.** Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio se evidenció en varios aspectos de la investigación; la inserción de antecedentes no ha sido sencilla, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, no se hallaron. Fuera de ello, los resultados obtenidos todavía son debatibles; además, las decisiones de los jueces comprenden elementos complejos como el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar.

**Descriptiva.** Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, se evidenció en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); porque, el proceso judicial registrado en su contenido, tuvo que reunir condiciones pre establecidas para facilitar la realización de la investigación (Ver 3.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que según las bases teóricas, debe reunir una sentencia (puntos de coincidencia o aproximación entre las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial).

### **3.2. Diseño de la investigación**

**No experimental.** El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

**Retrospectiva.** La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

**Transversal.** La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia (Ver punto 3.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.

### **3.3. Unidad de análisis**

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información. (Centty, 2006, p.69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; específicamente, el muestreo o criterio del investigador. Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar una unidad de análisis



En la presente investigación, la unidad de análisis estuvo representada por un expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH, 2013) es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: Proceso Constitucional Acción de Cumplimiento; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia); perteneciente al Distrito Judicial de Junín.

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis fueron: N° de expediente según la carátula 02039-2016-0-1501-JR-CI-05, pretensión judicializada, tramitado siguiendo las reglas del Proceso Constitucional; perteneciente a los archivos del Quinto Juzgado Especializado en lo Civil situado en la localidad de Huancayo; comprensión del Distrito Judicial de Junín.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentra ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución aplicada a su contenido fueron, en los datos de identidad pertenecientes a las personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto; porque a cada uno se les asignó un código (A, B, C, etc) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

### **3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores**

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología

diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual.

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

### **3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos**

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo

logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

### **3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos**

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

#### **3.6.1. De la recolección de datos**

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4,

denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

### **3.6.2. Del plan de análisis de datos**

**3.6.2.1. La primera etapa.** Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

**3.6.2.2. Segunda etapa.** También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

**3.6.2.3. La tercera etapa.** Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como

referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 4.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

### **3.7. Matriz de consistencia lógica**

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

**Título:** Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Acción de Cumplimiento, en el expediente N° 02039-2016-0-1501-JR-CI-05, del Distrito Judicial del Junín; Lima 2019.

	<b>PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN</b>	<b>OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN</b>
<b>GENERAL</b>	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Acción de Cumplimiento, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02039-2016-0-1501-JR-CI-05, del Distrito Judicial del Junín; Lima 2019?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Acción de Cumplimiento, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02039-2016-0-1501-JR-CI-05, del Distrito Judicial del Junín; Lima 2019.
<b>ESPECÍFICOS</b>	<b>Sub problemas de investigación /problemas específicos</b>	<b>Objetivos específicos</b>
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con

	énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
--	--	--

### **3.8. Principios éticos**

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.



## IV. RESULTADOS

### 4.1. Resultados

**Cuadro 1:** Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre **Acción de Cumplimiento**; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el **expediente N° 02039-2016-0-1501-JR-CI-05**, del Distrito Judicial de Junín-Lima, 2019

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
<b>Introducción</b>	<p>EXPEDIENTE : 02039-2016-0-1501-JR-CI-05</p> <p>MATERIA : ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO</p> <p>JUEZ : D</p> <p>ESPECIALISTA : E</p> <p>DEMANDADO : C.</p> <p>DEMANDANTE : A.</p> <p>: B</p> <p>SENTENCIA N° 68 -2017-5°JCHYO</p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO CUATRO</p> <p>Huancayo, veintitrés de mayo</p> <p>Del año dos mil diecisiete.</p> <p>(...)pretendiendo se ordene a la demandada cumpla con realizar la liquidación de los aportes de conformidad al artículo 13° de la Ley N° 27803 y artículo</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p>										

	<p>10° del Decreto Supremo N° 013-TR, fundamentando que con fecha 29 de julio de 2012 fue publicada la Ley N° 27803 en el Diario Oficial El Peruano, cuyo objeto es el otorgar beneficios cesados irregularmente mediante ceses colectivos en los llamados procesos de la promoción de la inversión privada, bajo la norma antes acotada los suscritos han sido inscritos e incorporados al Régimen Nacional de Ex Trabajadores Cesados Irregularmente, conforme consta en la Resolución Suprema N° 034-2004-TR (...)</p> <p>Mediante escrito de fojas 59 a 65 doña A y doña B interponen demanda constitucional de cumplimiento contra la demandada C</p> <p>1.1 DEMANDA</p> <p>Mediante escrito de fojas 59 a 65, doña A y doña B interponen demanda constitucional de cumplimiento contra la demandada C; pretendiendo se ordene a la demandada cumpla con realizar la liquidación de los aportes de (...)</p> <p>1.2 AUTO ADMISORIO</p>	<p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										<b>10</b>
<b>Postura de las partes</b>	<p>La demanda de acción de cumplimiento interpuesta por doña C. R. M. y doña D. M. L., fue admitida a trámite mediante resolución número uno de fecha veinticuatro de octubre del dos mil dieciséis (fs. 66 a 67).</p> <p>1.3 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA</p> <p>El demandado C. debidamente representado por D, se apersona al proceso y contesta la demanda mediante escrito de fojas 69 a 74, alegando que los accionantes solicitan que la demandada cumpla con el pago de aportaciones pensionarios que indican, considerando su condición de trabajadores reincorporados bajo los alcances de la Ley N° 27803, (...)</p> <p>La Sentencia en estudio con respecto a este parámetro evidencia claridad</p> <p>(...) pretendiendo se ordene a la demandada cumpla con realizar la liquidación de los aportes de conformidad al artículo 13° de la Ley N° 27803 y artículo</p>	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. <b>Si cumple</b></p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. <b>Si cumple</b></p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. <b>Si cumple</b></p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del</i></p>				<b>X</b>						

<p>10° del Decreto Supremo N° 013-TR, fundamentando que con fecha 29 de julio de 2012 fue publicada la Ley N° 27803 en el Diario Oficial El Peruano, cuyo objeto es el otorgar beneficios cesados irregularmente mediante ceses colectivos (...)</p> <p>(...) considerando su condición de trabajadores reincorporados bajo los alcances de la Ley N° 27803, Ley que implemento las recomendaciones derivadas de las Comisiones creadas por las Leyes N° 27452 y 27586, encargadas de revisar los ceses colectivos efectuados en las empresas del Estado sujetas a procesos de promoción de la inversión privada y en las entidades del sector público y gobiernos locales, cuyo artículo 13°, ampliado por la Ley N° 28299, estableció que la opción de reincorporación o reubicación laboral en las entidades del Sector Publico, en los Gobiernos Locales y en las Empresas del Estado, implica que el Estado asuma el pago de los aportes pensionarios al Sistema Nacional de Pensiones o al Sistema Privado de Pensiones (...)</p> <p>(...) en ejecución de sentencia se logró la reincorporación de los demandantes, pero desde entonces la demandada no ha cumplido con lo establecido por el artículo 13° de la Ley N° 27803, por el contrario al margen de haber solicitado ha denegado desconociendo la norma antes indicada argumentando que el estado es quien debe reconocer dichos aportes; que con fecha 08 de junio de 2007, se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Supremo N° 013-2007-TR, Reglamento del Decreto de Urgencia N° 020-2005 y de la Ley N° 28738, estableciendo en su artículo 10° lo siguiente: “en los casos de reincorporación o reubicación laboral el pago de los aportes pensionarios de los trabajadores que optaron por la reincorporación o reubicación laboral en las Empresas del Estado o en Sector Público y Gobiernos Locales, es asumido por el pliego respectivo solo por el periodo que el trabajador estuvo cesado a partir de su cese regular, debiéndose descontar los periodos en los que en trabajador efectivamente trabajo y/o se efectuaron los aportes respectivos. (...)</p>	<p><i>lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></i></p>										
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	La Sentencia en estudio con respecto a este parámetro evidencia claridad												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 02039-2016-0-1501-JR-CI-05, del Distrito Judicial de Junín-Lima.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

**LECTURA.** El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver y la claridad.

**Cuadro 2:** Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre **Acción de Cumplimiento**; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos y del derecho en el **expediente N° 02039-2016-0-1501-JR-CI-05**, del Distrito Judicial de Junín-Lima, 2019

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia																		
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta														
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]														
Motivación de los hechos	<p>2.3.1 En el presente caso, las demandantes solicitan el pago de los aportes pensionarios por el periodo comprendido desde su cese arbitrario hasta la fecha de su reposición efectiva, en cumplimiento del artículo 13° de la Ley N° 27803, el artículo 4°, tercer párrafo de la Resolución Ministerial N° 024-2005-TR y al artículo 10° del Decreto Supremo N° 013-2007-TR, por lo que se debe analizar su precedencia.</p> <p>(...) les corresponde el pago de los aportes pensionarios al Sistema Privado de Pensiones, por el tiempo en que se extendió el cese de cada uno, con el tope de 12 años, de acuerdo al siguiente detalle:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>N°</th> <th>DEMANDANTE</th> <th>FECHA DE CESE</th> <th>FECHA DE REINCORP.</th> <th>SISTEMA PENSIONARIO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>01</td> <td>Demandante A</td> <td>31/07/1992*</td> <td>05/02/2013*</td> <td>AFP Profuturo</td> </tr> <tr> <td>02</td> <td>Demandante B</td> <td>03/03/1999**</td> <td>15/02/2010**</td> <td>AFP Integra</td> </tr> </tbody> </table> <p>*Según Liquidación de Beneficios Sociales (fs. 40 a 42) Según Acta de Reincorporación de fecha 04/02/2013 (fs. 31 a 32) ** Según Liquidación de Beneficios Sociales (fs. 43 a 47) Según Acta de Reincorporación y Reubicación Directa Definitiva (fs. 34)</p>	N°	DEMANDANTE	FECHA DE CESE	FECHA DE REINCORP.	SISTEMA PENSIONARIO	01	Demandante A	31/07/1992*	05/02/2013*	AFP Profuturo	02	Demandante B	03/03/1999**	15/02/2010**	AFP Integra	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</i></p>									
		N°	DEMANDANTE	FECHA DE CESE	FECHA DE REINCORP.	SISTEMA PENSIONARIO																				
01	Demandante A	31/07/1992*	05/02/2013*	AFP Profuturo																						
02	Demandante B	03/03/1999**	15/02/2010**	AFP Integra																						

<p>(...) Asimismo, el artículo 200°, inciso 6., de la Constitución Política del Perú garantiza que la acción de cumplimiento procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo, concordante con el artículo 66°, inciso 1., del Código Procesal Constitucional, que señala que el proceso de cumplimiento</p> <p>De la misma forma, el supremo intérprete de la Constitución ha emitido la sentencia expedida en el Expediente N° 0168-2005-PC/TC, publicada en el diario oficial El Peruano el 29 de setiembre de 2005, precisando con carácter vinculante los requisitos mínimos comunes que debe tener el mandato contenido en una norma legal y en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional de cumplimiento. (...)</p> <p>La Sentencia en estudio con respecto a este parámetro evidencia claridad</p> <p>2.3.2 Al respecto, el artículo 13° de la Ley N° 27803, Ley que implementa las recomendaciones derivadas de las comisiones creadas por las Leyes 27452 y 27586, encargadas de revisar los ceses colectivos efectuados en las empresas del Estado (...)</p> <p>Artículo 13°.- Pago de aportes pensionarios</p> <p>Las opciones referidas en los artículos 10° y 11° de la presente Ley implican asimismo que el estado asuma el pago de los aportes pensionarios al Sistema Nacional de Pensiones o al Sistema Privado de Pensiones, (...)</p> <p>2.3.3 Posteriormente, la Ley N° 28299 de fecha 22 de julio de 2004, modificó la Ley N° 27803, señalando en su artículo 1°: (...)</p>	<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> <b>Si cumple/</b></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i><b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple.</b></p>												
<p>Artículo 13.- Pago de aportes pensionarios (...)</p> <p>Dicho pago de aportaciones por parte del Estado en ningún caso será por un periodo mayor a 12 años y no incluirá el pago de aportes por periodo en los que el ex trabajador hubiera estado laborando directamente para el Estado. (...)</p> <p>2.3.6 De acuerdo a las normas legales acotadas, se advierte la existencia de un mandato vigente, cierto, claro e incondicional de obligatorio cumplimiento, y que no está sujeto a interpretaciones dispares ni controversia compleja, por lo que si las demandantes han acreditado que ha sido reincorporados a su centro de trabajo bajo los alcances de la Ley N° 27803 conforme se tiene la última lista de ex trabajadores que deben ser inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> <b>Si cumple</b></p>												

<b>Motivación del derecho</b>	<p>Irregularmente (fs. 07 a 08), el cual para el caso de la demandante C. R. M. se realizó por mandato judicial conforme se tiene de la Sentencia de fecha 31 de marzo de 2011 (fs. 18 a 30), confirmada por la Segunda Sala Mixta de Huancayo mediante Sentencia de Vista N° 368-2012 de fecha 29 de diciembre del 2011 (fs. 09 a 17), por lo que teniendo en consideración la fecha de cese de cada demandante y su fecha de reincorporación, les corresponde el pago de los aportes pensionarios al Sistema Privado de Pensiones, por el tiempo en que se extendió el cese de cada uno, con el tope de 12 años</p> <p>2.3.7 Ahora, respecto a lo alegado por la parte demandada en el extremo que la obligación es del Estado, estos es, del Gobierno Central, con los recursos provenientes de las fuentes previstas en el artículo 20° de la Ley N° 27803, el Tribunal Constitucional en la Sentencia del Expediente N° 01566-2010-PC/TC, en su fundamento 5 ha establecido lo siguiente:</p> <p>“De lo expuesto, se aprecia que a pesar de que el mandamus contenido en la resolución materia de este proceso estaría sujeto a una condición–quede condicionado a ejecutarse (...)</p> <p>La Sentencia en estudio con respecto a este parámetro evidencia claridad</p>	<p><b>2.</b> Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple.</b></p>					<b>X</b>					
-------------------------------	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abg. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 02039-2016-0-1501-JR-CI-05, del Distrito Judicial de Junín-Lima.

Nota1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa. Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbadados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.



**Cuadro 3:** Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre **Acción de Cumplimiento**; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el **expediente N° 02039-2016-0-1501-JR-CI-05**, del Distrito Judicial Junín-Lima, 2019

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]		

<p style="text-align: center;"><b>Aplicación del Principio de Congruencia</b></p>	<p><b>SE RESUELVE:</b></p> <p><b>3.1</b> Declarar <b>FUNDADA</b> la demanda constitucional de cumplimiento interpuesta por doña <b>A</b> y doña <b>B</b> contra la demandada <b>C</b>; en consecuencia,</p> <p><b>3.2. SE ORDENA</b> que la citada demandada cumpla el mandato contenido en la Ley N° 27803, el artículo 4°, tercer párrafo, de la Resolución Ministerial N° 024-2005-TR, y el artículo 10° del Decreto Supremo N° 013-2007-TR, esto es, debe cumplir con abonar a favor de las demandantes los aportes pensionarios al Sistema Privado de Pensiones y Oficina de Normalización Previsional, por el tiempo en que se extendió el cese de cada demandante, de acuerdo al cuadro detallado en el considerando 2.3.6, con el tope de 12 años.</p> <p><b>3.3 SE CONDENA</b> a la demandada al pago de costos del proceso de conformidad con el artículo 56° del Código Procesal Constitucional</p> <p><b>3.4 NOTIFÍQUESE.</b></p> <p>La Sentencia en estudio con respecto a este parámetro evidencia claridad</p>	<p><b>1.</b> El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) <b>Si cumple.</b></p> <p><b>2.</b> El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). <b>Si cumple.</b></p> <p><b>3.</b> El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. <b>No cumple.</b></p> <p><b>4.</b> El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>Si cumple.</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). <b>Si cumple</b></p>											<p><b>X</b></p>
			<p><b>1.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple.</b></p> <p><b>2.</b> El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple.</b></p> <p><b>3.</b> El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. <b>Si cumple.</b></p> <p><b>4.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y</p>										

<b>Descripción de la decisión</b>		<p>costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. <b>Si cumple.</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>					<b>X</b>					
-----------------------------------	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abg. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 02039-2016-0-1501-JR-CI-05, del Distrito Judicial de Junín-Lima.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad; mientras que 1: aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

**Cuadro 4:** Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre **Acción de Cumplimiento**; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el **expediente N° 02039-2016-0-1501-JR-CI-05**, Distrito Judicial de Junín-Lima, 2019

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
<b>Introducción</b>	<p>EXPEDIENTE : 02039-2016-85-1501-JR-CI-05.  ORIGEN EXP. : QUINTO JUZGADO CIVIL DE HUANCAYO.  MATERIA : PROCESO DE CUMPLIMIENTO.  DEMANDANTES : A  : B  DEMANDADO : C  PONENTE : D  SENTENCIA DE VISTA N° 052 - 2018  RESOLUCIÓN N° 08  Huancayo, veintidós de enero  Del dos mil dieciocho.-.</p> <p>1.1. Viene en grado de apelación la SENTENCIA N° 068-2017-5°JCHYO contenida en la resolución número cuatro de fecha veintitrés de mayo del dos mil diecisiete, de folios ciento cuarenta y nueve a ciento cincuenta y siete, que declara: FUNDADA la demanda constitucional de cumplimiento interpuesta por doña A y doña B contra la demandada C.; en consecuencia, SE ORDENA que la citada demandada cumpla el mandato contenido en la Ley N° 27803, el artículo 4° del tercer párrafo de la Resolución Ministerial N° 024-2005-TR, y</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</i></p>					X					

	<p>el artículo 10° del Decreto Supremo N° 013-2007-TR, esto es, debe cumplir con abonar a favor de las demandantes los aportes pensionarios al Sistema Privado de Pensiones y Oficina de Normalización Previsional, por el tiempo en que se extendió el cese de cada demandante, de acuerdo al cuadro detallado en el considerando 2.3.3, con el tope de 12 años, con lo demás que contiene.</p> <p>Pretensión impugnatoria, agravios y fundamentos de la apelación:  1.2. El abogado de la entidad demandada C interpone recurso de apelación contra la sentencia impugnada, mediante escrito de folios ciento sesenta y siguientes, solicitando como pretensión impugnatoria su revocatoria, bajo el fundamento siguiente:  a) Que la entidad recurrente como empresa del Estado tiene autonomía administrativa y económica, no dependiendo del Presupuesto General de la República, esto es, se mantiene solo con los recursos que genera, en ese sentido, al expedirse la apelada, no se ha tenido en cuenta que la Ley 27803 ha sido emitida por el Gobierno, con el fin de resarcir a los ex trabajadores que fueron cesados irregularmente, y por ende, corresponde a éste disponer de los fondos para su ejecución, sin ocasionar perjuicio económico a las empresas que gozan de autonomía económica y administrativa;</p>	<p><b>4.</b> Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</i></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>										<b>8</b>
<b>Postura de las partes</b>	<p>Tema materia de decisión:  1.3. Conforme a la impugnación, el tema materia de decisión consiste en determinar si corresponde confirmar, revocar o declarar nula la resolución apelada.</p> <p>La Sentencia en estudio con respecto a este parámetro evidencia claridad</p>	<p><b>1.</b> Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explícita los extremos impugnados en el caso que corresponda). <b>Si cumple.</b></p> <p><b>2.</b> Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. <b>No cumple.</b></p> <p><b>3.</b> Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. <b>Si cumple.</b></p> <p><b>4.</b> Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. <b>No cumple.</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>			<b>X</b>							

Cuadro diseñado por la Abg. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 02039-2016-0-1501-JR-CI-05, del Distrito Judicial de Junín-Lima.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

**LECTURA.** El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: muy alta y mediana, respectivamente: En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, aspectos del proceso y la claridad. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación, evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; y la claridad; mientras que 2: explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, y evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante, no se encontraron.

**Cuadro 5:** Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre **Acción de Cumplimiento**; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el **expediente N° 02039-2016-0-1501-JR-CI-05**, Distrito Judicial de Junín-Lima, 2019

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]		



<b>Motivación de los hechos</b>	<p><b>QUINTO:</b> En el presente caso, de los actuados que obran de folios nueve y siguientes, se advierte que doña A interpone demanda de amparo contra su empleadora C, a fin de que le reincorpore a su centro de trabajo en aplicación de la Ley 27503, obteniendo sentencia estimatoria, disponiendo que la entidad demandada (C) cumpla con reincorporar a la demandante a la plaza que venía ocupando antes de la fecha de su cese irregular. Situación que se corrobora con el acta de reincorporación (folios treinta y uno); del mismo modo doña B también ha sido reincorporada a su centro de labores por parte de su empleador C en cumplimiento de la Ley 27803, tal como se desprende del acta de reincorporación y reubicación directa definitiva (folios treinta y cuatro).</p> <p>En ese sentido, corresponde ordenar a la entidad demanda C cumpla con abonar a favor de las demandante las aportaciones al Sistema Privado de Pensiones, esto es, a la AFP Integra y ONP, correspondiendo confirmar la apelada.</p> <p><b>SEXTO:</b> La entidad recurrente, sostiene en su recurso de apelación, que si bien es empresa del Estado, sin embargo la misma no depende del presupuesto general (...)</p> <p>Al respecto y como bien lo ha analizado la Juez del proceso, se tiene que el Tribunal Constitucional en diversas sentencias, ha indicado la disponibilidad presupuestaria no puede ser un obstáculo, ni menos aún debe ser considerada como una condicionalidad, para el cumplimiento de disposiciones vigentes como la del caso de autos, quedando desestimado su agravio.</p> <p>La Sentencia en estudio con respecto a este parámetro evidencia claridad</p> <p><b>TERCERO:</b> A folios cincuenta y nueve y siguientes, obra la demanda de cumplimiento interpuesta por doña A y B contra la demandada C, con la finalidad de que se ordene el depósito de aportes pensionario a la AFP correspondiente a cada uno de los actores, por ser un mandato recaído en el artículo 13 de la Ley 27803. Al respecto, el referido artículo menciona lo siguiente:  Artículo 13.- Pago de aportes pensionarios  Las opciones referidas en los Artículos 10 y 11 de la presente Ley implican asimismo que el Estado asuma el pago de los aportes pensionarios al Sistema Nacional de Pensiones o al Sistema Privado de Pensiones, por el tiempo en que se extendió el cese del trabajador. En ningún caso implica el cobro de remuneraciones dejadas de percibir durante el mismo período.</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i><b>Si cumple.</b></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i><b>Si cumple.</b></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i><b>Si cumple.</b></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i><b>Si cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el</i></p>					<b>X</b>					<b>20</b>
---------------------------------	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	-----------

	<p>"Dicho pago de aportaciones por parte del Estado en ningún caso será por un período mayor a 12 años y no incluirá el pago de aportes por períodos en los que el ex trabajador hubiera estado laborando directamente para el Estado." (*)  (*) Párrafo agregado por el Artículo 1 de la Ley N° 28299, publicada el 22-07-2004.</p>	<i>receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>										
<p style="text-align: center;"><b>Motivación del derecho</b></p>	<p>CUARTO: Asimismo, la Resolución Ministerial 024-2005-TR, que aprobó el Plan Operativo de Ejecución de los beneficios establecidos en la Ley 27803, indicó en su artículo 4, párrafo 3, referido a la reincorporación o reubicación laboral, que:  Tras la realización de ambas etapas se procederá al cálculo de los aportes pensionarios a transferir al Sistema Nacional de Pensiones o al Sistema Privado de Pensiones, por el tiempo en que se extendió el cese del trabajador.  Por otro lado, el Decreto Supremo 013-2007-TR, en su artículo 10 señala que:  Artículo 10.- De los aportes pensionarios en los casos de reincorporación o reubicación laboral.  (...)  Para efectos de la determinación de los años de aportación a los sistemas previsionales de los ex trabajadores reincorporados o reubicados, las empresas del Estado, entidades públicas y Gobiernos Locales deben calcular los aportes a efectuar en los respectivos sistemas pensionarios considerando como remuneración de referencia la última remuneración percibida.</p> <p>La Sentencia en estudio con respecto a este parámetro evidencia claridad</p>	<p><b>1.</b> Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</i></p> <p><b>2.</b> Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</i></p> <p><b>3.</b> Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple.</i></p> <p><b>4.</b> Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple.</i></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de</i></p>					<b>X</b>					

		vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple.</b>												
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abg. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 02039-2016-0-1501-JR-CI-05, del Distrito Judicial de Junín-Lima.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa. Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

**Cuadro 6:** Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre **Acción de Cumplimiento**; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el **expediente N° 02039-2016-0-1501-JR-CI-05**, Distrito Judicial de Junín-Lima, 2019

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p><b>I. DECISIÓN:</b></p> <p><b>CONFIRMARON</b> la SENTENCIA N° 068-2017-5° JCHYO contenida en la resolución número cuatro de fecha veintitrés de mayo del dos mil diecisiete, de folios ciento cuarenta y nueve a ciento cincuenta y siete, que: declara: <b>FUNDADA</b> la demanda constitucional de cumplimiento interpuesta por doña A y doña B contra la demandada C; en consecuencia, <b>SE ORDENA</b> que la citada demandada cumpla el mandato contenido en la Ley N° 27803, el artículo 4° del tercer párrafo de la Resolución Ministerial N° 024-2005-TR, y el artículo 10° del Decreto Supremo N° 013-2007-TR, esto es, debe cumplir con abonar a favor de las demandantes los aportes pensionarios al Sistema Privado de Pensiones y Oficina de Normalización Previsional, por el tiempo en que se extendió el cese de cada demandante, de acuerdo al cuadro detallado en el considerando 2.3.3, con el tope de 12 años, con lo demás que contiene. Y los devolvieron. Juez Superior ponente Q. P. <b>NOTIFIQUESE.-</b></p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. <i>(Es completa)</i> <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita) /<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. <b>No cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni</i></p>				X						

		<p><i>viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple.</b></i></p>										
<b>Descripción de la decisión</b>		<p><b>1.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b>  <b>2.</b> El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b>  <b>3.</b> El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. <b>Si cumple</b>  <b>4.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. <b>No cumple</b>  <b>5.</b> Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></i></p>			X					<b>8</b>		

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 02039-2016-0-1501-JR-CI-05, del Distrito Judicial de Junín-Lima.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

**LECTURA.** El cuadro 6, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente y la claridad; mientras que 1: aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró 4 de los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado) y la claridad; mientras que 1: mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), no se encontró.

**Cuadro 7:** Calidad de la sentencia de primera instancia sobre **Acción de Cumplimiento**; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el **expediente N° 02039-2016-0-1501-JR-CI-05**, Distrito Judicial de Junín-Lima, 2019

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta	39		
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
									[1 - 2]	Muy baja			
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta			
							X		[13 - 16]	Alta			
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana			
									[5 -8]	Baja			
									[1 - 4]	Muy baja			
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta			
						X			[7 - 8]	Alta			

		<b>Descripción de la decisión</b>					<b>X</b>		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 02039-2016-0-1501-JR-CI-05, del Distrito Judicial de Junín-Lima.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 7, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Acción de Cumplimiento, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 02039-2016-0-1501-JR-CI-05, Distrito Judicial de Junín-Lima, 2019 fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta; respectivamente.



**Cuadro 8:** Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre **Acción de Cumplimiento**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el **expediente N° 02039-2016-0-1501-JR-CI-05**, Distrito Judicial de Junín-Lima, 2019

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	8	[9 - 10]	Muy alta					36	
		Postura de las partes			X					[7 - 8]						Alta
										[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta						
							X			[13 - 16]						Alta
		Motivación del derecho					X			[9- 12]						Mediana
							X			[5 -8]						Baja
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	8	[1 - 4]	Muy baja						
						X				[9 - 10]						Muy alta
										[7 - 8]						Alta

		<b>Descripción de la decisión</b>				X			[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 02039-2016-0-1501-JR-CI-05, del Distrito Judicial de Junín-Lima.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Acción de Cumplimiento, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 02039-2016-0-1501-JR-CI-05, del Distrito Judicial de Junín-Lima, 2019, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: alta, muy alta y alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: muy alta y mediana; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y alta, respectivamente.

## 4.2. Análisis de los resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Acción de Cumplimiento, en el expediente N° **02039-2016-85-1501-JR-CI-05, del Distrito Judicial de Junín-Lima, 2019.** ambas fueron de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

### **Respecto a la sentencia de primera instancia:**

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de la ciudad de Huancayo, **del Distrito Judicial de Junín** (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

**1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta.** Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; es porque se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango alta; porque se hallaron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad.

Respecto al análisis, puede afirmarse que la parte expositiva de la sentencia de primera instancia en estudio tiene una calidad muy alta producto del cumplimiento de los 10 parámetros encontrados en el estudio con respecto a la Introducción se evidenció que cumple con las exigencias normativas prescritas en las normas del Artículo 119° y 122° inciso uno y dos del Código Procesal Civil adicionalmente permite identificar a los protagonistas del conflicto y con ello asegurar los efectos de la misma, por cuanto la sentencia tiene sus destinatarios específicos los cuales está representados por las partes en conflicto, conteniendo de manera explícita en la Postura de las partes las pretensiones planteadas, y dejando en claro los puntos a resolver, los términos utilizados son entendibles y denotan claridad para el entendimiento; al respecto nos expresa Rioja, (2017) En primer lugar tenemos la parte expositiva que tiene por finalidad la individualización de los sujetos del proceso, las pretensiones y el objeto sobre el cual debe recaer el pronunciamiento. Constituye el preámbulo de la misma, contiene el resumen de las pretensiones del demandante y del demandado así como las principales incidencias del proceso, como el saneamiento, el acto de la conciliación la fijación de puntos controvertidos, la realización del saneamiento probatorio y la audiencia de pruebas en un breve resumen si ella se hubiere llevado a cabo.

**2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta.** Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto;

las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

Al respecto se puede decir que se encontraron 10 de los parámetros exigidos por ende también la parte Considerativa de la sentencia de primera instancia tiene una calidad muy alta, tanto en la motivación de los hechos como en los de derecho, en consecuencia el Juez realizó una correcta aplicación de las normas, la jurisprudencia y la doctrina para poder resolver el caso en conflicto, en consecuencia en esta parte de la sentencia se aprecia una argumentación idónea y una motivación suficiente, con respecto al principio de motivación nos refiere Bejar, (2018) la motivación como actividad, actúa como un mecanismo de autocontrol pues los jueces no dictan sentencias que no pueden justificar; la motivación como actividad, actúa como un mecanismo de autocontrol pues los jueces no dictan sentencias que no pueden justificar; la motivación tiene como límite a la decisión, de modo que no constituirá propiamente motivación cualquier razonamiento contenido en el discurso que no esté dirigido a justificar la decisión adoptada. No es un discurso libre, sino que se encuentra sometido a límites (internos y externos).

**3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta.** Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia, no se encontró.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

En cuanto a la a la parte Resolutiva de la sentencia de primera instancia se encontraron 9 de los parámetros exigidos por consiguiente es de calidad muy alta el operador jurídico resuelve todas las pretensiones sin excederse en la resolución y hace mención clara y específica de a quien le corresponde cumplir con dicha decisión incluyendo las costas y costos, esto en relación a la aplicación del Principio de Congruencia y la Descripción de la Decisión; con respecto a la parte resolutiva nos refiere Rioja, (2017) finalmente el fallo, que viene a ser el convencimiento al que el juez ha arribado luego del análisis de lo actuado en el proceso que se expresa en la decisión en la que se declara el derecho alegado por las partes, precisando en su caso el plazo en el cual deben cumplir con el mandato salvo sea impugnado, por lo que los efectos de esta se suspenden. Accesoriamente encontramos otras decisiones que puede tomar en juez en la sentencia como lo es el pronunciamiento respecto de las costas y costos a la parte vencida.

#### **Respecto a la sentencia de segunda instancia:**

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; **fue emitida por la Sala Superior Civil Permanente de Huancayo, perteneciente al Distrito Judicial de Junín (Cuadro 8).**

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva, que fueron de rango: alta, muy alta, y alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

**4. La calidad de su parte expositiva fue de rango alta.** Se determinó con

énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y mediana, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso y la claridad.

Asimismo, en la postura de las partes, se encontró 3 de los 5 parámetros: evidencia el objeto de la impugnación; evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación; y la claridad; mientras que 2: evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explicita el silencio o inactividad procesal, explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; no se encontraron.

Respecto a los resultados obtenidos podemos concluir que la parte Expositiva de la sentencia de segunda instancia tiene el rango de alta; esto en razón a que en la Introducción se evidenció el cumplimiento de lo prescribe la norma adjetiva el Artículo 122° Código Procesal Civil, sobre el contenido y suscripción de las resoluciones judiciales así también en relación a la postura de las partes se encontraron solo 3 parámetros exigidos por consiguiente en esta parte el operador jurídico, no se sujetó estrictamente a lo normativo, jurisprudencial y doctrinario sin que tenga mayor repercusión en la emisión de la sentencia a parecer ya que la AMAG (2015) nos menciona la parte expositiva de la sentencia tiene un carácter básicamente descriptivo. El Juez se limita a describir aspectos puntuales del procedimiento que servirán de sustento a la actividad jurídico valorativa que realizará en la parte considerativa.

**5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta.** Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las

razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

Conforme a los resultados encontrados se puede decir que la parte Considerativa de la sentencia de segunda instancia tiene el rango muy alta en razón a que en la motivación de hecho y derecho el Juzgador se sujeta a lo normativo que prescribe en la parte Considerativa el objetivo, es ejecutar el mandato constitucional de fundamentación de las resoluciones, comprendido en el artículo 139° inciso 5° de la Constitución, y también doctrinario tal como nos menciona Hinostroza (2004) citando a De Oliva y Fernández los antecedentes de hecho son la exposición, en párrafos separados, de los antecedentes del asunto, desde su inicio hasta el momento en que, precisamente, se halla el tribunal, esto es, el de dictar sentencia definitiva. Estos antecedentes son: sobre todo, procedimentales, lo que significa que las pretensiones de las partes y los hechos en que las funden, que hubieren sido alegados oportunamente, y que estén enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse (...), aparecen al hilo de una descripción del desarrollo del proceso (...). Los fundamentos de derecho son los párrafos (...) que contienen los argumentos jurídicos de las partes y, respecto de ellos, lo que el tribunal toma en consideración para resolver sobre el objeto u objetos del proceso, en relación con las normas (...) y la doctrina (generalmente, interpretativa del Derecho positivo o explicitadora de principios generales del Derecho), que estimen aplicables (...).

En consecuencia la sentencia de segunda instancia existe una debida motivación de la sentencia como mandan la Constitución y las normas del bloque de



constitucionalidad.

**6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta.** Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango alta y alta, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, no se encontró.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, no se encontró.

En cuanto a los resultados encontrados se puede exponer que la parte Resolutiva de la sentencia de segunda instancia es de rango alta porque se encontraron 8 de los parámetros exigidos esto en concordancia con las normas constitucionales y adjetivas, en relación al Principio de congruencia se resuelve de manera completa las pretensiones impugnatorias de manera congruente en razón de la parte expositiva y considerativa al igual que en la descripción de la decisión hay expresión clara de la orden y quien tiene que cumplirla, con excepción de quien tiene que pagar costos y costas, en relación a la parte resolutive nos menciona Cárdenas (2008) en esta última parte, el Juez, manifiesta su decisión final respecto de las

pretensiones de las partes, tiene por finalidad, cumplir con el mandato del 3° párrafo del Artículo 122° del Código Procesal Civil, también va a permitir a las partes conocer el sentido del fallo definitivo, permitiéndoles ejercer su derecho impugnatorio.

## V. CONCLUSIONES

Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Acción de Cumplimiento del expediente N° 02039-2016-85-1501-JR-CI-05, del Distrito Judicial de Junín-Lima, 2019. Fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 7 y 8).

**5.1. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia.** Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3). Fue emitida por el Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de la ciudad de Huancayo, el pronunciamiento fue declarar FUNDADA la demanda constitucional de cumplimiento interpuesta por doña A y doña B contra la demandada C (Expediente N° 02039-2016-85-1501-JR-CI-05).

**5.1.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1).** En la introducción se halló los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. En la postura de las partes se halló los 5 parámetros: explicitó y evidenció congruencia con la pretensión del demandante; explicitó y evidenció congruencia con la pretensión del demandado; explicitó los puntos controvertidos o aspectos específicos a resolver; explicitó y evidenció congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada; y la claridad. En síntesis la parte expositiva presentó 10 parámetros de calidad.

**5.1.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta (Cuadro 2).** En la motivación de los hechos se halló los 5 parámetros previstos: las razones evidenciaron la selección de los hechos probados y/o improbadas; las razones evidenciaron la fiabilidad de las pruebas; las razones evidenciaron aplicación de

la valoración conjunta; y las razones evidenciaron aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. En la motivación del derecho se halló los 5 parámetros: las razones se orientaron a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) fue(ron) seleccionada(s) de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientaron a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientaron a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientaron a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad. En síntesis la parte considerativa presentó: 10 parámetros de calidad.

**5.1.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 3).** En la aplicación del principio de congruencia, se halló 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidenció resolución de toda(s) la(s) pretensión(s) oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensión(es) ejercitada(s); el pronunciamiento evidenció correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia, no se encontró. En la descripción de la decisión, se halló los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidenció mención expresa de lo que se decidió y ordenó; el pronunciamiento evidenció mención clara de lo que se decidió y ordenó, el pronunciamiento evidenció a quién le correspondió cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidenció mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad. En síntesis la parte resolutive presentó: 9 parámetros de calidad.

**5.2. En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia.** Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango alta, muy alta y alta, respectivamente. (Ver cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6).

**Fue emitida por la Sala Superior Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín**, el pronunciamiento fue confirmaron la Sentencia N° 068-2017-5° JCHYO contenida en la resolución número cuatro de fecha veintitrés de mayo del dos mil diecisiete, que: declara: FUNDADA la demanda constitucional de cumplimiento (Expediente N° 02039-2016-85-1501-JR-CI-05).

**5.2.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 4).** En la introducción, se halló los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso, y la claridad. En la postura de las partes, se halló 3 de los 5 parámetros: evidenció el objeto de la impugnación; evidenció la(s) pretensión(es) de quién formuló la impugnación; y la claridad mientras que 2: evidenció la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explicitó el silencio o inactividad procesal; explicitó y evidenció congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentaron la impugnación/consulta, no se encontró. En síntesis la parte expositiva presentó: 8 parámetros de calidad.

**5.2.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5).** En la motivación de los hechos, se halló los 5 parámetros previstos: las razones evidenciaron la selección de los hechos probados y/o improbadas; las razones evidenciaron la fiabilidad de las pruebas; las razones evidenciaron aplicación de la valoración conjunta; las razones evidenciaron aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. En la motivación del derecho se halló los 5 parámetros previstos: las razones se orientaron a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) fue(ron) seleccionada(s) de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientaron a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientaron a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientaron a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad. En síntesis la parte considerativa presentó: 10 parámetros de calidad.

**5.2.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 6).** En la aplicación del principio de congruencia, se halló 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidenció resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidenció correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidenció aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, no se encontró. En la descripción de la decisión, se halló 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidenció mención expresa de lo que se decidió y ordenó; el pronunciamiento evidenció mención clara de lo que se decidió y ordenó; el pronunciamiento evidenció a quién le correspondió el derecho reclamado; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, no se encontró. En síntesis la parte resolutive presentó: 8 parámetros de calidad.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aguila Grados, G. (2011) *Lecciones de Derecho Procesal Civil* Compendio del libro Sistema Procesal: Garantía de la Libertad adaptado a la legislación procesal del Perú. Lima – Perú. Editorial San Marcos.
- Aguila Grados, G. (2013). *El ABC del Derecho Procesal Civil*. Editorial San Marcos de Aníbal Paredes Galván E. L R. L. Lima – Perú
- Álvarez Chávez, V. H. (2010). *Nuevo Procedimiento Laboral Ley N° 29497*. Ediciones Jurídicas. Lima – Perú.
- AMAG. (2015). *Lineamientos para la elaboración de Sentencias* recuperado, de [http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/dere\\_pen\\_proce\\_penal/razona\\_jurid\\_pen/capituloV.pdf](http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/dere_pen_proce_penal/razona_jurid_pen/capituloV.pdf)
- Arias-Schreiber Barba F. y Peña Jumpa A. (2016). *Propuestas para el Sector Justicia y el Sistema de Justicia del Estado Peruano* recuperado de [http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a\\_20160108\\_03.pdf](http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20160108_03.pdf)
- Asociación Civil Derecho & Sociedad Facultad de Derecho de la PUCP (2017). *Revista Derecho & Sociedad* Lima-Perú.
- Bacre A. (1986). *Teoría General del Proceso*. Tomo I. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Bejar Pereyra, O. E. (2018). *La Sentencia Importancia de su Motivación*. IDEMSA. Lima - Perú
- Benavides Vanegas, F. S. M. Binder, A. Villadiego Burbano, C. (2016). *La Reforma a la Justicia en América Latina: Las Lecciones Aprendidas*. Imprenta Disonex. Bogotá - Colombia

Blasco Pellicer, A. (2010). *Los procedimientos de regulación de empleo*. Editorial Tirant lo Blanch. Valencia, España.

Bustamante Segovia, C. A. (2018). “*La Vulneración del Debido Proceso en la Motivación de las Decisiones Judiciales (Corte Constitucional 2015/2016)*”. Tesis para obtener el Título Profesional de Abogado. Guayaquil – Ecuador. Universidad de Guayaquil Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas carrera de Derecho.

Campos Rivera, D. (2012). *Diccionario de derecho laboral*. Editorial Nomos. Bogotá - Colombia.

Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf> (20.07.2016)

Casación N° 5083–2007 Huaura, Primera Sala Civil Permanente Suprema, 13/03/2008

Casación N° 1615-99 Lima. Data 35,000. GJ

Casación N° 1772-2010, Sala Civil Transitoria Lima

Casación N° 2146-2004 La Libertad. Data 35,000. G.J.

Casación N° 2402-2012-Lambayeque Sexto Pleno Casatorio

Castillo Alva J. L. (2014). *Las Funciones Constitucionales del deber de Motivar las Decisiones Judiciales* recuperado de [http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a\\_20141008\\_02.pdf](http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20141008_02.pdf)



- Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico*. Facultad de Economía de la U.N.S.A. (s.edic.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm> (20.07.2016)
- Chaname Orbe, R. (2016). *Diccionario Jurídico Moderno*. Grupo Editorial Lex & Iuris. Lima - Perú
- Colomer, I. (2003). *La motivación de las sentencias: Sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia: Tirant lo blach.
- Corrales Compagnucci, H. (2014). *Análisis de la situación del Sistema de Justicia Paraguayo* recuperado de <http://www.unida.edu.py/blog/2014/09/19/analisis-de-la-situacion-del-sistema-de-justicia-paraguayo/>
- Corte Suprema de Justicia de La República Sexto Pleno Casatorio, Sentencia del Pleno Casatorio Casación N° 2402-2012-Lambayeque
- División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica, (2015). *Manual del Proceso Civil*. Todas las figuras procesales a través de sus fuentes doctrinarias y jurisprudenciales TOMO I. Imprenta Editorial El Búho E.I.R.L. Lima – Perú.
- Espinosa Cueva C. (2010). *Teoría de la motivación de las resoluciones judiciales y jurisprudencia de casación y electoral*. Editorial V&M GRAFICAS. Quito – Ecuador.
- Espinoza Chauca, D. M. (2016). “*La tutela judicial efectiva y la duración del proceso de amparo en los juzgados constitucionales de Lima, 2016*”. Tesis para obtener el Título Profesional de: Abogada. Lima – Perú. Universidad Cesar Vallejo.
- Eyzaguirre, W. (2017). *Conociendo los sistemas previsionales en el Perú*, recuperado

de <https://gestion.pe/blog/culturafinanciera/2019/02/conociendo-los-sistemas-previsionales-en-el-peru.html?ref=gesr>

Gaceta Jurídica (2005). *La Constitución Comentada*. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. T-II. (1ra. Edición). Lima: El Búho.

Gaceta Jurídica S.A. (2008). *Guía Rápida 4 Proceso de Cumplimiento*. Imprenta Editorial El Búho E.I.R.L. Lima – Perú.

Gaceta Jurídica S.A. (2009). *Compendio de Instituciones Procesales creadas por la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Imprenta Editorial El Búho E.I.R.L. Lima – Perú.

Gaceta Jurídica S.A. (2015). *La Constitución Comentada, Análisis Artículo por Artículo*. Imprenta Editorial El Búho E.I.R.L. Lima – Perú.

Gómez Betancour, R. (2008). *Juez, sentencia, confección y motivación*. Recuperado de: [http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derecho\\_canonico](http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derecho_canonico)

Gonzales Hunt, C. (2017). *El Sistema Privado de Pensiones en la Jurisprudencia del TC*. Imprenta Editorial El Búho E.I.R.L. Lima – Perú.

Gonzales, J. (2006). *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*. Rev. chil. derecho [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437. Recuperado de [http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es](http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es)

Gutiérrez Camacho W., Torres Carrasco M. A., Esquivel Oviedo J. C. (2015) *La Justicia en el Perú. Cinco grandes problemas*. Lima-Perú Gaceta Jurídica S.A.

Hernández Sampieri R., Fernández Collado C., Baptista Lucio M. del P. (2014). *Metodología de la Investigación sexta edición*. Mc GRAW-HILL/ Interamericana Editores, S.A. de C.V. México D.F.

Hinostraza, A. (2004). *Sujetos del Proceso Civil*. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica.

Igartúa, J. (2009). *Razonamiento en las resoluciones judiciales*. (Sin Edición). Lima. Bogotá: TEMIS. PALESTRA Editores.

Landa Arroyo, C. (2017) *Los Derechos Fundamentales*. Colección Lo esencial del Derecho 2. Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima – Perú

Ledesma Narváez, M. (2017). *La Prueba en el Proceso Civil*. 1ª Edición Gaceta Jurídica Imprenta Editorial El Búho E.I.R.L. Lima – Perú.

Ley N° 28237 Código Procesal Constitucional. Instituto Pacifico 2018

Liñán Arana L A. (2017). “*Teoría de la Prueba en el Proceso Civil y en el Proceso Penal*”. Academia de la Magistratura. Lima – Perú

Machicado, J. (2019). *Apuntes Jurídicos La doctrina es la luz del Derecho* recuperado de <https://jorgemachicado.blogspot.com/2009/11/spp.html>

Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de: [http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv\\_sociales/N13\\_2004/a15.pdf](http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf) . (23.11.2013)

Morales Silva S., Montoya Castillo C. F. (2018) *Código Civil & Código Procesal Civil*. Pacifico Editores S.A.C. Lima – Perú.

- Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central Chimbote – ULADECH Católica.
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. (3ra. Edic.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos
- Obando Blanco, V. R. (2013). *La Valoración de la Prueba basada en la Lógica, La Sana Crítica, La Experiencia y El Proceso Civil* recuperado de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/ef2060804f0af4a6ad22bdcae6e06e52/Basada+en+la+L%C3%B3gica%2C+la+sana+critica%2C+la+experiencia+y+el+proceso+civil.pdf?>
- Palacios Echeverría, A. J. (2015). *Administración de justicia, corrupción e impunidad* recuperado de <https://www.elpais.cr/2015/02/12/administracion-de-justicia-corrupcion-e-impunidad/>
- Palomino Manchego, J. F. (2015). *El Derecho Procesal Constitucional peruano estudios en homenaje a Domingo García Belaunde*. Fondo Editorial de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega. Lima – Perú.
- Pérez Leal, J. (2018). *Asesoría de Tesis y Trabajos de Grado* recuperado de <https://asesoriatesis1960.blogspot.com/2018/01/que-son-las-hipotesis-estadisticas.html>
- Rioja Bermúdez A. (2009) *Información doctrinaria y jurisprudencial del derecho procesal civil. El Proceso* recuperado de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2009/10/01/el-proceso/>
- Rioja Bermúdez A. (2017) *La sentencia en el proceso civil. Un breve repaso de su*

*naturaleza, clases, requisitos y sus partes* recuperado de <https://legis.pe/sentencia-proceso-civil-naturaleza-clases-requisitos-partes/>

Rosas Yataco, J. (2016). *La Prueba en el Nuevo Proceso Penal*. Editora y Distribuidora Ediciones Legales E.I.R.L. Lima – Perú.

Saavedra Vásquez, I. A. (2017). “*Las Sentencias de Tenencia Compartida y el Bienestar del Niño y Adolescente en el Distrito Judicial de Lima Norte. 2011-2016*”. Tesis para obtener el Título Profesional de Abogada. Lima-Perú. Universidad Cesar Vallejo Facultad de Derecho Escuela Profesional de Derecho.

Sarango, H. (2008). “*El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*”. (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar). Recuperado de: <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/422>

Saravia Cameo, G. G. (2011). “*Cuestionamientos a las Sentencias Constitucionales contrarias al Código de Procedimiento Penal Boliviano*”. Tesis para optar el Grado de Licenciatura en Derecho. La Paz – Bolivia Universidad Mayor de San Andrés Facultad de Derecho y Ciencias Políticas carrera de Derecho

SENCE – *Ministerio del Trabajo y Previsión Social (s.f). Instrumentos de evaluación*. (S. Edic.). Gobierno de Chile. Recuperado de: [http://www.sence.cl/601/articles-4777\\_recurso\\_10.pdf](http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf) (20.07.2016)

Talavera Elguera, P. (2009). *La Prueba en el Nuevo Proceso Penal Manual del Derecho Probatorio y de la Valorización de las Pruebas en el Proceso Penal Común*. Academia de la Magistratura – AMAG. Lima – Perú.

Tarrufo, M. (2009). *La Prueba, Artículos y Conferencias*. Editorial Metropolitana. Santiago – Chile.

Tarrufo, M. Marinoni, L.G. (Ed.) (2011) *Estudios sobre los Medios Impugnatorios en el Proceso Civil*. Gaceta Jurídica. Lima – Perú.

Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Decreto Supremo N° 017-93-JUS. Instituto Pacifico 2018

Texto Único Ordenado Del Código Procesal Civil Resolución Ministerial N° 010-93-JUS. Instituto Pacifico 2018

Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral Decreto Supremo N° 003-97-TR.

Tribunal Constitucional Expediente 0004-2006-PI/TC, F.j. 05

Tribunal Constitucional Expediente 02851-2010-PA/TC, F.j. 11

Tribunal Constitucional Expediente 04509-2011-PA/TC, F.j 03

Tribunal Constitucional Expediente N. 04879-2012-PHC/TC, F.j 05

Tribunal Constitucional Expediente N.° 00037-2012-PA/TC, F.j 33

Tribunal Constitucional Expediente N.° 02596-2010-PA/TC, F.j 05

Tribunal Constitucional Expediente N.° 0569-2003-AC/TC, F.j 05

Tribunal Constitucional Expediente N.° 00006-2009-PI/TC, F.j 35

Tribunal Constitucional Expediente N° 004-2004-CC/TC) Fj. 02 y 03

Tribunal Constitucional Expediente N° 8009-2006-PA/TC; 23/07/2008; ff. jj. 13

Tribunal Constitucional Expediente N° N° 00728-2008-PHC/TC F.J. 07

Tribunal Constitucional Expediente N.° 6712-2005-PHC/TC F. j 10

Tribunal Constitucional Expediente N° 2523-2008-PHC/TC

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2013). Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho. Aprobada por Resolución N° 1496-2011-CU-ULADECH Católica. Revisado Versión 3. Aprobada por el Docente metodólogo con código documento N° 000363289 –Trámite documentario. Nov. 07 del 2013 Registrada en: Repositorio de investigación del CADI. Nov. 07 del 2013

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2018). SEDE CENTRAL: Decano de la Facultad de Derecho participó de la reunión con Juez Supremo de la República publicado en nota de prensa recuperado de <https://www.uladech.edu.pe/index.php/uladech-catolica/la-universidad/todas-las-noticias/item/3884-sede-central-decano-de-la-facultad-de-derecho-participo-de-la-reunion-con-juez-supremo-de-la-republica.html>

Universidad Nacional Abierta y a Distancia (s.f). 301404 - Ingeniería de Software. Material Didáctico. Por la Calidad Educativa y la Equidad Social. Lección 31. Conceptos de calidad. Recuperado de: [http://datateca.unad.edu.co/contenidos/301404/301404\\_ContenidoEnLinea/leccin\\_31\\_conceptos\\_de\\_calidad.html](http://datateca.unad.edu.co/contenidos/301404/301404_ContenidoEnLinea/leccin_31_conceptos_de_calidad.html) (20/07/2016).

**A  
N  
E  
X  
O  
S**



## **Anexo 1: Evidencia empírica del objeto de estudio**

### **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN QUINTO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE HUANCAYO**

**EXPEDIENTE : 02039-2016-0-1501-JR-CI-05**  
**MATERIA : ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO**  
**JUEZ : D**  
**ESPECIALISTA : E**  
**DEMANDADO : C**  
**DEMANDANTE : A**  
**: B**

#### **SENTENCIA N° 68 -2017-5° JCHYO**

#### **RESOLUCIÓN NÚMERO CUATRO**

Huancayo, veintitrés de mayo

Del año dos mil diecisiete. -

#### **I. PARTE EXPOSITIVA:**

##### **1.1 DEMANDA**

Mediante escrito de fojas 59 a 65, doña A y doña B interponen demanda constitucional de cumplimiento contra la demandada C; pretendiendo se ordene a la demandada cumpla con realizar la liquidación de los aportes de conformidad al artículo 13° de la Ley N° 27803 y artículo 10° del Decreto Supremo N° 013-TR, fundamentando que con fecha 29 de julio de 2012 fue publicada la Ley N° 27803 en el Diario Oficial El Peruano, cuyo objeto es el otorgar beneficios cesados irregularmente mediante ceses colectivos en los llamados procesos de la promoción de la inversión privada, bajo la norma antes acotada los suscritos han sido inscritos e incorporados al Régimen Nacional de Ex Trabajadores Cesados Irregularmente, conforme consta en la Resolución Suprema N° 034-2004-TR y de

conformidad al artículo 2° de esta norma eligieron el beneficio de la reincorporación como se acredita con la copia del Oficio N° 1667-2005-MTPE/DVMT, remitido por el Vice Ministro de Trabajo al Directorio de C; sin embargo frente a la negativa de la demandada los suscritos iniciaron proceso judicial vía acción de amparo con el fin de lograr con el cumplimiento de la Ley N° 27803 llegando a emitirse las sentencias que adjunta, donde en ejecución de sentencia se logró la reincorporación de los demandantes, pero desde entonces la demandada no ha cumplido con lo establecido por el artículo 13° de la Ley N° 27803, por el contrario al margen de haber solicitado ha denegado desconociendo la norma antes indicada argumentando que el estado es quien debe reconocer dichos aportes; que con fecha 08 de junio de 2007, se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Supremo N° 013-2007-TR, Reglamento del Decreto de Urgencia N° 020-2005 y de la Ley N° 28738, estableciendo en su artículo 10° lo siguiente: “en los casos de reincorporación o reubicación laboral el pago de los aportes pensionarios de los trabajadores que optaron por la reincorporación o reubicación laboral en las Empresas del Estado o en Sector Público y Gobiernos Locales, es asumido por el pliego respectivo solo por el periodo que el trabajador estuvo cesado a partir de su cese regular, debiéndose descontar los periodos en los que el trabajador efectivamente trabajó y/o se efectuaron los aportes respectivos. Para efecto de la determinación de los años de aportación a los sistemas previsionales de los ex trabajadores reincorporados o reubicados, las empresas del Estado, entidades públicas y gobiernos locales deben calcular los aportes a efectuar en los respectivos sistemas pensionarios considerando como remuneración de referencia la última remuneración percibida”; conforme a la disposición anotada la demandada debe efectuar el depósito a la AFP y/o a la ONP correspondiente a cada uno de los actores, indicando que las suscritas se encuentran afiliados de la siguiente manera: A. AFP Profuturo y B. AFP Integra, habiendo emplazado a la demandada a fin de que cumpla con dicho mandato depositando las liquidaciones conforme se indica en las cartas que se adjuntan en anexo, dando cumplimiento al artículo 69° del Código Procesal Constitucional.

## **1.2 AUTO ADMISORIO**

La demanda de acción de cumplimiento interpuesta por doña A y doña B, fue admitida a trámite mediante resolución número uno de fecha veinticuatro de octubre del dos mil dieciséis (fs. 66 a 67).

### **1.3 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

El demandado C debidamente representado por D, se apersona al proceso y contesta la demanda mediante escrito de fojas 69 a 74, alegando que los accionantes solicitan que la demandada cumpla con el pago de aportaciones pensionarios que indican, considerando su condición de trabajadores reincorporados bajo los alcances de la Ley N° 27803, Ley que implemento las recomendaciones derivadas de las Comisiones creadas por las Leyes N° 27452 y 27586, encargadas de revisar los ceses colectivos efectuados en las empresas del Estado sujetas a procesos de promoción de la inversión privada y en las entidades del sector público y gobiernos locales, cuyo artículo 13°, ampliado por la Ley N° 28299, estableció que la opción de reincorporación o reubicación laboral en las entidades del Sector Publico, en los Gobiernos Locales y en las Empresas del Estado, implica que el Estado asuma el pago de los aportes pensionarios al Sistema Nacional de Pensiones o al Sistema Privado de Pensiones por el tiempo en que se extendió el cese del trabajador; esta misma norma legal estatuyo que el pago de dichas aportaciones por el Estado, en ningún caso será por un periodo mayor a doce años y no incluirá el pago de aportes por periodos en los que el extrabajador hubiera estado laborando directamente para el Estado. Los demandantes han sido reincorporados en C y por ende, les es de aplicación el antes referido artículo 13° de la Ley N° 27803, sin embargo, el pago de los aportes pensionarios a la AFP como solicitan no corresponde y menos es de responsabilidad de C, ya que la obligación es del Estado, esto es, del Gobierno Central, mediante los fondos destinados para tal efecto.

## **II. PARTE CONSIDERATIVA:**

### **2.1 De la pretensión**

En principio, el juzgador estima pertinente delimitar el petitorio de la presente acción, dado que el pronunciamiento judicial girará en torno a ello. Es así que del

examen de la demanda interpuesta por los recurrentes, se advierte que solicitan al órgano jurisdiccional en rigor que: **se ordene a la demandada cumpla con realizar la liquidación de los aportes de conformidad al artículo 13° de la Ley N° 27803 y artículo 10° del Decreto Supremo N° 013-TR.**

## **2.2 Sobre el proceso de cumplimiento**

En principio, debe indicarse que el proceso constitucional de cumplimiento es un mecanismo procesal mediante el cual la judicatura ordena al órgano ejecutivo que cumpla con las leyes de la república y con los actos administrativos que expide. Es una garantía a favor del ciudadano o administrado para que el órgano estatal que desarrolla funciones ejecutivas cumpla con lo ordenado en la ley y en los casos que decida. No se puede esperar que se cumpla con la ley o con lo decidido en un acto administrativo cuando el ejecutivo lo crea conveniente, sino en forma oportuna y adecuada.

Asimismo, el artículo 200°, inciso 6., de la Constitución Política del Perú garantiza que la acción de cumplimiento procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a **acatar una norma legal** o un acto administrativo, concordante con el artículo 66°, inciso 1., del Código Procesal Constitucional, que señala que el proceso de cumplimiento tiene por objeto que el funcionario o autoridad renuente dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme.

De la misma forma, el supremo intérprete de la Constitución ha emitido la sentencia expedida en el Expediente N° 0168-2005-PC/TC, publicada en el diario oficial El Peruano el 29 de setiembre de 2005, precisando con carácter vinculante los requisitos mínimos comunes que debe tener el mandato contenido en una norma legal y en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional de cumplimiento.

Es así que en los fundamentos 14 al 16 de la citada sentencia, ha señalado que para que mediante un proceso de la naturaleza que ahora toca resolver (que, como se sabe carece de estación probatoria), se pueda expedir una sentencia estimatoria, es preciso que, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo reúna determinados requisitos, a saber: a) ser un mandato vigente; b) ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitadamente de la norma legal; c) no estar sujeto a controversia

compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; e) ser incondicional, permitiéndose excepcionalmente que puede tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria.

Adicionalmente, para el caso de cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, en tales actos se deberá: f) reconocer un derecho incuestionable del reclamante, y, g) permitir individualizar al beneficiario.

### **2.3 Análisis del caso:**

**2.3.1** En el presente caso, las demandantes solicitan el pago de los aportes pensionarios por el periodo comprendido desde su cese arbitrario hasta la fecha de su reposición efectiva, en cumplimiento del artículo 13° de la Ley N° 27803, el artículo 4°, tercer párrafo de la Resolución Ministerial N° 024-2005-TR y al artículo 10° del Decreto Supremo N° 013-2007-TR, por lo que se debe analizar su precedencia.

**2.3.2** Al respecto, el artículo 13° de la Ley N° 27803, Ley que implementa las recomendaciones derivadas de las comisiones creadas por las Leyes 27452 y 27586, encargadas de revisar los ceses colectivos efectuados en las empresas del Estado sujetas a procesos de promoción de la inversión privada y en las entidades del sector público y gobiernos regionales, señala:

Artículo 13°. - Pago de aportes pensionarios

Las opciones referidas en los artículos 10° y 11° de la presente Ley implican asimismo que **el estado asuma el pago de los aportes pensionarios al Sistema Nacional de Pensiones o al Sistema Privado de Pensiones, por el tiempo en que se extendió el cese del trabajador.** En ningún caso implica el cobro de remuneraciones dejadas de percibir durante el mismo periodo.

**2.3.3** Posteriormente, la Ley N° 28299 de fecha 22 de julio de 2004, modificó la Ley N° 27803, señalando en su artículo 1°:

**Artículo 1°.** - Inclusión de párrafos en artículos 5°, 10°, 11°, 13° y 18° de la Ley 27803.

Agregase párrafos a los artículos 5°, 10°, 11°, 13° y 18° de la Ley 27803. (...)

Artículo 13.- Pago de aportes pensionarios (...)

**Dicho pago de aportaciones por parte del Estado en ningún caso será por un periodo mayor a 12 años y no incluirá el pago de aportes por periodo en los que el ex trabajador hubiera estado laborando directamente para el Estado.**

**2.3.4** Asimismo, la Resolución Ministerial N° 024-2005-TR, que aprobó el Plan Operativo de Ejecución de los beneficios establecidos en la Ley 27803, indicó en su artículo 4, párrafo 3, referido a la reincorporación o reubicación laboral, que:

Tras la realización de ambas etapas **se procederá al cálculo de los aportes pensionarios a transferir al Sistema Nacional de Pensiones o al Sistema Privado de Pensiones, por el tiempo en que se extendió el cese del trabajador.**

**2.3.5** Por otro lado, el Decreto Supremo N° 013-2007-TR, en su artículo 10° señala que:

Artículo 10°.- De los aportes pensionarios en los casos de reincorporación o reubicación laboral.

(...)

**Para efectos de la determinación de los años de aportación a los sistemas previsionales de los ex trabajadores reincorporados o reubicados, las empresas del Estado, entidades públicas y Gobiernos Locales deben calcular los aportes a efectuar en los respectivos sistemas pensionarios considerando como remuneración de referencia la última remuneración percibida.**

**2.3.6** De acuerdo a las normas legales acotadas, se advierte la existencia de un mandato vigente, cierto, claro e incondicional de obligatorio cumplimiento, y que no está sujeto a interpretaciones dispares ni controversia compleja, **por lo que si las demandantes han acreditado que ha sido reincorporados a su centro de trabajo bajo los alcances de la Ley N° 27803 conforme se tiene la última lista de ex trabajadores que deben ser inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores**

**Cesados Irregularmente** (fs. 07 a 08), el cual para el caso de la demandante A se realizó por mandato judicial conforme se tiene de la Sentencia de fecha 31 de marzo de 2011 (fs. 18 a 30), confirmada por la Segunda Sala Mixta de Huancayo mediante Sentencia de Vista N° 368-2012 de fecha 29 de diciembre del 2011 (fs. 09 a 17), por lo que teniendo en consideración la fecha de cese de cada demandante y su fecha de reincorporación, **les corresponde el pago de los aportes pensionarios al Sistema Privado de Pensiones, por el tiempo en que se extendió el cese de cada uno, con el tope de 12 años**, de acuerdo al siguiente detalle:

N°	DEMANDANTE	FECHA DE CESE	FECHA DE REINCORP.	SISTEMA PENSIONARIO
01	A	31/07/1992*	05/02/2013*	AFP Profuturo
02	B	03/03/1999**	15/02/2010**	AFP Integra

\*Según Liquidación de Beneficios Sociales (fs. 40 a 42)

Según Acta de Reincorporación de fecha 04/02/2013 (fs. 31 a 32)

\*\* Según Liquidación de Beneficios Sociales (fs. 43 a 47)

Según Acta de Reincorporación y Reubicación Directa Definitiva (fs. 34)

**2.3.7** Ahora, respecto a lo alegado por la parte demandada en el extremo que la obligación es del Estado, estos es, del Gobierno Central, con los recursos provenientes de las fuentes previstas en el artículo 20° de la Ley N° 27803, el Tribunal Constitucional en la Sentencia del Expediente N° 01566-2010-PC/TC, en su fundamento 5 ha establecido lo siguiente:

“De lo expuesto, se aprecia que a pesar de que el mandamus contenido en la resolución materia de este proceso estaría sujeto a una condición–queda condicionado a ejecutarse con los recursos provenientes de las fuentes previstas en el artículo 20 de la Ley 27803–**este Tribunal ya ha establecido** expresamente (SSTC 1203-2005- AC/TC, 3855-2006-PC/TC y 06091-2006-PC/TC) **que este tipo de condición es irrazonable**, más aun teniendo en cuenta que desde la expedición de tal resolución hasta la fecha han transcurrido casi dos años sin que se haga efectivo el pago reclamado, máxime si se tiene presente que el pago de las aportaciones al

Sistema Nacional de Pensiones que se reclama está referido a tener aportaciones reconocidas con el fin posterior de acceder al otorgamiento de una pensión de jubilación”.

**2.3.8** De la revisión del expediente, se tiene acreditado que las accionantes han formulado sus requerimientos de pago de aportes pensionarios, de acuerdo a las solicitudes que obran de fojas 03 a 06, en cumplimiento del requisito exigido por el artículo 69° del Código Procesal Constitucional; por lo que ante la renuencia de la entidad demandada en cumplir con las normas antes referidas, **corresponde ordenar que cumpla con abonar a favor de las demandantes los aportes pensionarios al Sistema Privado de Pensiones y Oficina de Normalización Previsional, por el tiempo en que se extendió el cese de cada demandante, de acuerdo al cuadro detallado en el numeral 2.3.6**

**2.3.9** Sobre la pretensión del pago de costo del proceso, esta debe estimarse conforme lo dispuesto por el artículo 56° del Código Procesal Constitucional, pues, los demandantes han tenido que recurrir al presente proceso a fin de exigir el cumplimiento de la Ley, frente a la renuencia de la demandada

### **III. DECISIÓN**

Por las determinaciones expuestas y en uso de las facultades y atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado y el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; administrando justicia en Primera Instancia a nombre de la Nación:

#### **SE RESUELVE:**

**3.1** Declarar **FUNDADA** la demanda constitucional de cumplimiento interpuesta por doña A y doña B contra la demandada C; en consecuencia,

**3.2. SE ORDENA** que la citada demandada cumpla el mandato contenido en la Ley N° 27803, el artículo 4°, tercer párrafo, de la Resolución Ministerial N° 024-2005-TR, y el artículo 10° del Decreto Supremo N° 013-2007-TR, esto es, debe cumplir con abonar a favor de las demandantes los aportes pensionarios al Sistema



Privado de Pensiones y Oficina de Normalización Previsional, por el tiempo en que se extendió el cese de cada demandante, de acuerdo al cuadro detallado en el considerando 2.3.6, con el tope de 12 años.

**3.3 SE CONDENA** a la demandada al pago de costos del proceso de conformidad con el artículo 56° del Código Procesal Constitucional

**3.4 NOTIFÍQUESE.**

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN**

**Sala Superior Civil Permanente de Huancayo**

**Jirón Parra del Riego N° 400, El Tambo**

**Central telefónica (064) 481490**

EXPEDIENTE : 02039-2016-85-1501-JR-CI-05.  
ORIGEN EXP. : QUINTO JUZGADO CIVIL DE HUANCAYO.  
MATERIA : PROCESO DE CUMPLIMIENTO.  
DEMANDANTES : A  
: B  
DEMANDADO : C  
PONENTE : Q. P.

**SUMILLA: Proceso de cumplimiento:**

*“Teniendo en cuenta la STC N° 0168-2005-PC/TC debe concluirse que en el presente caso, si se cumplen con los requisitos establecidos en el referido precedente vinculante, en ese sentido, corresponde confirmar la apelada que declara fundada la demanda constitucional”.*

**SENTENCIA DE VISTA N° 052 - 2018**

**RESOLUCIÓN N° 08**

Huancayo, veintidós de enero

Del dos mil dieciocho. -

**I. VISTOS:**

**Materia de grado:**

1.1. Viene en grado de apelación la SENTENCIA N° 068-2017-5°JCHYO contenida en la resolución número cuatro de fecha veintitrés de mayo del dos mil diecisiete, de folios ciento cuarenta y nueve a ciento cincuenta y siete, que declara: FUNDADA la demanda constitucional de cumplimiento interpuesta por doña A y doña B contra la demandada C.; en consecuencia, SE ORDENA que la citada demandada cumpla el mandato contenido en la Ley N° 27803, el artículo 4° del tercer párrafo de la

Resolución Ministerial N° 024-2005-TR, y el artículo 10° del Decreto Supremo N° 013-2007-TR, esto es, debe cumplir con abonar a favor de las demandantes los aportes pensionarios al Sistema Privado de Pensiones y Oficina de Normalización Previsional, por el tiempo en que se extendió el cese de cada demandante, de acuerdo al cuadro detallado en el considerando 2.3.3, con el tope de 12 años, con lo demás que contiene.

**Pretensión impugnatoria, agravios y fundamentos de la apelación:**

1.2. El abogado de la entidad demandada C interpone recurso de apelación contra la sentencia impugnada, mediante escrito de folios ciento sesenta y siguientes, solicitando como pretensión impugnatoria su revocatoria, bajo el fundamento siguiente:

a) Que la entidad recurrente como empresa del Estado tiene autonomía administrativa y económica, no dependiendo del Presupuesto General de la República, esto es, se mantiene solo con los recursos que genera, en ese sentido, al expedirse la apelada, no se ha tenido en cuenta que la Ley 27803 ha sido emitida por el Gobierno, con el fin de resarcir a los ex trabajadores que fueron cesados irregularmente, y por ende, corresponde a éste disponer de los fondos para su ejecución, sin ocasionar perjuicio económico a las empresas que gozan de autonomía económica y administrativa;

**Tema materia de decisión:**

1.3. Conforme a la impugnación, el tema materia de decisión consiste en determinar si corresponde confirmar, revocar o declarar nula la resolución apelada.

**II. CONSIDERANDO:**

**2.1. Proceso de cumplimiento – finalidad y procedencia:**

**PRIMERO:** El artículo 66° del Código Procesal Constitucional, prescribe: *“Es objeto del proceso de cumplimiento ordenar que el funcionario o autoridad pública renuente:*

- 1) *Dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme; o*
- 2) *Se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una*

*resolución administrativa o dictar un reglamento” (resaltado agregado).*

**SEGUNDO:** De acuerdo a lo anterior, es importante tener en cuenta el precedente vinculante emitido por el Tribunal Constitucional en la sentencia del Expediente N° 00168-2005-PC/TC de fecha 29 de setiembre del 2005, en cuyo fundamento 14 establece lo siguiente: *“Para que el cumplimiento de la norma legal, la ejecución del acto administrativo y la orden de emisión de una resolución sean exigibles a través del proceso de cumplimiento, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato contenido en aquellos deberá contar con los siguientes requisitos mínimos comunes:*

- a) Ser un mandato vigente.*
- b) Ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitadamente de la norma legal o del acto administrativo.*
- c) No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares.*
- d) Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento.*
- e) Ser incondicional.*

*Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria.*

*Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, en tales actos se deberá:*

- f) Reconocer un derecho incuestionable del reclamante.*
- g) Permitir individualizar al beneficiario”.*

## **2.2. Análisis del caso de autos:**

**TERCERO:** A folios cincuenta y nueve y siguientes, obra la demanda de cumplimiento interpuesta por doña A y B contra la demandada C, con la finalidad de que se ordene el depósito de aportes pensionario a la AFP correspondiente a cada uno de los actores, por ser un mandato recaído en el artículo 13 de la Ley 27803.

Al respecto, el referido artículo menciona lo siguiente:

*Artículo 13.- Pago de aportes pensionarios*

*Las opciones referidas en los Artículos 10 y 11 de la presente Ley implican asimismo*

*que el Estado asuma el pago de los aportes pensionarios al Sistema Nacional de Pensiones o al Sistema Privado de Pensiones, por el tiempo en que se extendió el cese del trabajador. En ningún caso implica el cobro de remuneraciones dejadas de percibir durante el mismo período.*

*"Dicho pago de aportaciones por parte del Estado en ningún caso será por un período mayor a 12 años y no incluirá el pago de aportes por períodos en los que el ex trabajador hubiera estado laborando directamente para el Estado." (\*)*

(\*) Párrafo agregado por el Artículo 1 de la Ley N° 28299, publicada el 22-07-2004.

**CUARTO:** Asimismo, la Resolución Ministerial 024-2005-TR, que aprobó el Plan Operativo de Ejecución de los beneficios establecidos en la Ley 27803, indicó en su artículo 4, párrafo 3, referido a la reincorporación o reubicación laboral, que:

*Tras la realización de ambas etapas se procederá al cálculo de los aportes pensionarios a transferir al Sistema Nacional de Pensiones o al Sistema Privado de Pensiones, por el tiempo en que se extendió el cese del trabajador.*

Por otro lado, el Decreto Supremo 013-2007-TR, en su artículo 10 señala que:

*Artículo 10.- De los aportes pensionarios en los casos de reincorporación o reubicación laboral.*

*(...)*

*Para efectos de la determinación de los años de aportación a los sistemas previsionales de los ex trabajadores reincorporados o reubicados, las empresas del Estado, entidades públicas y Gobiernos Locales deben calcular los aportes a efectuar en los respectivos sistemas pensionarios considerando como remuneración de referencia la última remuneración percibida.*

**QUINTO:** En el presente caso, de los actuados que obran de folios nueve y siguientes, se advierte que doña A interpone demanda de amparo contra su empleadora C, a fin de que le reincorpore a su centro de trabajo en aplicación de la Ley 27503, obteniendo sentencia estimatoria, disponiendo que la entidad demandada (C) cumpla con reincorporar a la demandante a la plaza que venía ocupando antes de la fecha de su cese irregular. Situación que se corrobora con el acta de reincorporación (folios treinta y uno); del mismo modo doña B también ha sido

reincorporada a su centro de labores por parte de su empleador C en cumplimiento de la Ley 27803, tal como se desprende del acta de reincorporación y reubicación directa definitiva (*folios treinta y cuatro*).

En ese sentido, corresponde ordenar a la entidad demanda C cumpla con abonar a favor de las demandantes las aportaciones al Sistema Privado de Pensiones, esto es, a la AFP Integra y ONP, correspondiendo confirmar la apelada.

**SEXTO:** La entidad recurrente, sostiene en su recurso de apelación, que si bien es empresa del Estado, sin embargo la misma no depende del presupuesto general de la República, es decir, se mantiene solo con los recursos que genera, por lo que tal situación imposibilita el pago de aportes, correspondiendo en todo caso realizar ello al Gobierno. Al respecto y como bien lo ha analizado la Juez del proceso, se tiene que el Tribunal Constitucional en diversas sentencias, ha indicado la disponibilidad presupuestaria no puede ser un obstáculo, ni menos aún debe ser considerada como una condicionalidad, para el cumplimiento de disposiciones vigentes como la del caso de autos, quedando desestimado su agravio.

Por estas consideraciones, estando a la votación producida:

### **I. DECISIÓN:**

**CONFIRMARON la SENTENCIA N° 068-2017-5°JCHYO** contenida en la resolución número cuatro de fecha veintitrés de mayo del dos mil diecisiete, de folios ciento cuarenta y nueve a ciento cincuenta y siete, que: declara: FUNDADA la demanda constitucional de cumplimiento interpuesta por doña A y doña B contra la demandada C; en consecuencia, SE ORDENA que la citada demandada cumpla el mandato contenido en la Ley N° 27803, el artículo 4° del tercer párrafo de la Resolución Ministerial N° 024-2005-TR, y el artículo 10° del Decreto Supremo N° 013-2007-TR, esto es, debe cumplir con abonar a favor de las demandantes los aportes pensionarios al Sistema Privado de Pensiones y Oficina de Normalización Previsional, por el tiempo en que se extendió el cese de cada demandante, de acuerdo

al cuadro detallado en el considerando 2.3.3, con el tope de 12 años, con lo demás que contiene. Y los devolvieron. Juez Superior ponente Q. P. NOTIFÍQUESE. -

S.s.

**Q. P.**

S. C.

O. A.

EXPEDIENTE	: 02039-2016-85-1501-JR-CI-05.
ORIGEN EXP.	: QUINTO JUZGADO CIVIL DE HUANCAYO.
MATERIA	: PROCESO DE CUMPLIMIENTO.
DEMANDANTES	: A.
	: B.
DEMANDADO	: C.
RESULTADO	: CONFIRMADA.
PONENTE	: D

**ANEXO 2**

**Definición y operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<b>S E N T E N C I A</b>	<b>CALIDAD DE LA SENTENCIA</b>  En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido.	<b>PARTE EXPOSITIVA</b>	<b>Introducción</b>	<p>1. El encabezamiento (<i>Individualización de la sentencia</i>): indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición. <b>Si cumple</b></p> <p>2. Evidencia el asunto: indica el planteamiento de las pretensiones - el problema sobre lo que se decidirá. <b>Si cumple</b></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>individualiza al demandante y al demandado, y en los casos que corresponde, también, al tercero legitimado.</i> <b>Si cumple</b></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: indica los actos procesales relevantes (En atención al Principio de Dirección del Proceso, el juzgador se asegura tener a la vista un debido proceso, deja evidencias de la <i>constatación, de las verificaciones de los actos procesales, aseguramiento de las formalidades del proceso, que llegó el momento de sentenciar.</i> <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</i> <b>Si cumple</b></p>
			<b>Postura de las partes</b>	<p>1. Evidencia congruencia con la pretensión del demandante. <b>Si cumple</b></p> <p>2. Evidencia congruencia con la pretensión del demandado. <b>Si cumple</b></p> <p>3. Evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. <b>Si cumple</b></p> <p>4. Evidencia los puntos controvertidos / Indica los aspectos específicos; los cuales serán materia de pronunciamiento. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</i> <b>Si cumple</b></p>
		<b>PARTE CONSIDERATIVA</b>	<b>Motivación de los hechos</b>	<p>1. <b>Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.</b> (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i>)<b>Si cumple</b></p> <p>2. <b>Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> (<i>Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez.</i>)<b>Si cumple</b></p> <p>3. <b>Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> (<i>El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado.</i>)<b>Si cumple</b></p> <p>4. <b>Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> (<i>Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto.</i>)<b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</i> <b>Si cumple</b></p>
			<b>Motivación del derecho</b>	<p>1. <b>Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.</b> (<i>El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad</i>) (<i>Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente.</i>) <b>Si cumple</b></p>



			<p><b>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).<b>Si cumple</b></p> <p><b>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).<b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. <b>Si cumple</b></p>
	<b>PARTE RESOLUTIVA</b>	<b>Aplicación del Principio de Congruencia</b>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas.</b> (Es completa) <b>Si cumple</b></p> <p><b>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas</b> (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia.</b> <b>No cumple</b></p> <p><b>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia</b> (relación recíproca) <b>con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</b> <b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos <b>Si cumple</b></p>
		<b>Descripción de la decisión</b>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</b> <b>Si cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena.</b> <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación.</b> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso.</b> <b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos <b>Si cumple</b></p>

## Definición y operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<b>S E N T E N C I A</b>	<b>CALIDAD DE LA SENTENCIA</b>  En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido.	<b>EXPOSITIVA</b>	<b>Introducción</b>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> <b>Si cumple</b></p> <p>2. Evidencia el <b>asunto</b>: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> <b>Si cumple</b></p> <p>3. Evidencia <b>la individualización de las partes</b>: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> <b>Si cumple</b></p> <p>4. Evidencia <b>los aspectos del proceso</b>: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i> <b>Si cumple</b></p>
			<b>Postura de las partes</b>	<p>1. Evidencia <b>el objeto de la impugnación/o</b> la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). <b>Si cumple</b></p> <p>2. <b>Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o</b> la consulta. <b>No cumple</b></p> <p>3. Evidencia <b>la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o</b> de quién ejecuta la consulta. <b>Si cumple</b></p> <p>4. Evidencia <b>la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de</b> las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. <b>No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i> <b>Si cumple</b></p>
		<b>CONSIDERATIVA</b>	<b>Motivación de los hechos</b>	<p>1. <b>Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.</b> (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).<b>Si cumple</b></p> <p>2. <b>Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> (Se realizó el análisis</p>

			<p>individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos <b>Si cumple</b></p>
		<b>Motivación del derecho</b>	<p><b>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.</b> (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple</b></p> <p><b>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). <b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos <b>Si cumple</b></p>
	<b>RESOLUTIVA</b>	<b>Aplicación del Principio de Congruencia</b>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta.</b> (según corresponda) (Es completa) <b>Si cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta</b> (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. No cumple</b></p>

			<p><b>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia</b> (relación recíproca) <b>con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i> <b>Si cumple</b></p>
		<b>Descripción de la decisión</b>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i> <b>Si cumple</b></p>

## ANEXO 3:

### Instrumento de recolección datos

#### Lista de parámetros – civil sentencia de primera instancia

##### 1.- PARTE EXPOSITIVA

###### 1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. **Si cumple**
2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? **Si cumple**
3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). **Si cumple**
4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Si cumple**
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

###### 1.2. Postura de las partes

1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. **Si cumple**
2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. **Si cumple**
3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. **Si cumple**
4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. **Si cumple**
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.

Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

## **2.- PARTE CONSIDERATIVA**

### **2.1. Motivación de los Hechos**

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). **Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

### **2.2. Motivación del derecho**

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). **Si cumple**
3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Si cumple**
4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple**
5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

### **3.- PARTE RESOLUTIVA**

#### **3.1. Aplicación del principio de correlación**

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas (Es completa). **Si cumple**
2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). **Si cumple**
3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **No cumple**
4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple**
5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

#### **3.2. Descripción de la decisión**

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple**
2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple**
3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. **Si cumple**
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. **Si cumple**
5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

## **SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

(Sentencia Infundada- Aplicable cuando impugnan la sentencia de 1ra Instancia)

### **1.- PARTE EXPOSITIVA**

#### **1.1. Introducción**

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. **Si cumple**
2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. **Si cumple**
3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). **Si cumple**
4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Si cumple**
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.



Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

### **1.2. Postura de las partes**

1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple**

2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. **No cumple**

3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. **Si cumple**

4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. **No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

## **2.- PARTE CONSIDERATIVA**

### **2.1. Motivación de los Hechos**

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). **Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

## **2.2. Motivación del derecho**

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). **Si cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Si cumple**

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

## **3.- PARTE RESOLUTIVA**

### **3.1. Aplicación del principio de correlación**

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa). **Si cumple**
2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). **Si cumple**
3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. **No cumple**
4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple**
5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

### **3.2. Descripción de la decisión**

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple**
2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple**
3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. **Si cumple**
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. **No cumple**
5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

## ANEXO 4

### Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable

#### 1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

#### En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

\* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
  - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple

y no cumple

- 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

## 9. Recomendaciones:

- 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
  - 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
  - 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
  - 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
  11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

## 2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

**Cuadro 1**  
**Calificación aplicable a los parámetros**

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		<b>Si cumple</b> (cuando en el texto se cumple)

		<b>No cumple</b> (cuando en el texto no se cumple)
--	--	--

**Fundamentos:**

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

**3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 2**

**Calificación aplicable a cada sub dimensión**

<b>Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión</b>	<b>Valor (referencial)</b>	<b>Calificación de calidad</b>
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

**Fundamentos:**

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

- ✦ Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

#### 4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 3**

##### Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[ 9 - 10 ]	Muy Alta
								[ 7 - 8 ]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[ 5 - 6 ]	Mediana
								[ 3 - 4 ]	Baja
								[ 1 - 2 ]	Muy baja

**Ejemplo: 7**, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, ..... y ....., que son baja y muy alta, respectivamente.

##### Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ✦ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ✦ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y

parte resolutive, es 10.

- ✦ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ✦ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
  
- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[ 9 - 10 ] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[ 7 - 8 ] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[ 5 - 6 ] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[ 3 - 4 ] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[ 1 - 2 ] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

**5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA**

Se realiza por etapas.

**5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).



## Cuadro 4

### Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

**Nota:** el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

### Fundamentos:

- ✦ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✦ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✦ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ✦ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ✦ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte

considerativa.

✧ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

**5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa**

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

**Cuadro 5**

**Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

**Ejemplo: 14**, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

**Fundamentos:**

- ✧ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ✧ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ✧ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.

- ✦ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ✦ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

### **Valores y nivel de calidad:**

[ 17 - 20 ] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[ 13 - 16 ] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[ 9 - 12 ] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[ 5 - 8 ] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[ 1 - 4 ] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

### **5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

#### **Fundamento:**

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo. La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

## 6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

### 6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

**Cuadro 6**  
**Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia**

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 -20]	Muy alta					
						X			[13-16]	Alta					
		Motivación del derecho			X				[9- 12]	Mediana					
									[5 -8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

**Ejemplo: 30**, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

## Fundamentos

- ✦ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ✦ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
  - 1) Recoger los datos de los parámetros.
  - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
  - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
  - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

### Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

### Valores y niveles de calidad

[ 33 - 40 ] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[ 25 - 32 ] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[ 17 - 24 ] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[ 9 - 16 ] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[ 1 - 8 ] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

## **6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

### **Fundamento:**

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

## ANEXO 5: Declaración de Compromiso Ético

De acuerdo a la presente: *Declaración de compromiso ético* el autor del presente trabajo de investigación titulado: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Acción de Cumplimiento en el **Exp. 02039-2016-85-1501-JR-CI-05, del Distrito Judicial de Junín – Lima. 2019** declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: *“Administración de Justicia en el Perú”*; en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias del expediente judicial N° 02039-2016-85-1501-JR-CI-05, sobre: Acción de Cumplimiento.

Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, peritos, etc., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Lima, 16 de agosto, 2019.

.....  
Wilian Carlos Díaz Medina  
DNI N° 44465347